Enmiendas al Articulado

Iniciativa: 121 / 81

Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

Plazo de enmiendas: 29/06/2022 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
09/06/2022 14:44	1	Enmiendas al articulado	Guitarte Gimeno, Tomás (GMx)	
29/06/2022 15:30	2 - 27	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
29/06/2022 15:52	28 - 37	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Ciudadanos	
29/06/2022 15:53	38 - 88	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Ciudadanos	
29/06/2022 16:31	89 - 95	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GPlu)	
29/06/2022 16:37	96 - 127	Enmiendas al articulado	Nogueras i Camero, Míriam (GPlu)	
29/06/2022 17:05	128 - 186	Enmiendas al articulado	Bel Accensi, Ferran (GPlu)	
29/06/2022 17:28	187	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
29/06/2022 17:45	188 - 191	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común	
29/06/2022 17:46	192 - 219	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común	
29/06/2022 17:49	220 - 241	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
29/06/2022 17:59	242 - 268	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
29/06/2022 17:59	269 - 271	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Ciudadanos	

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

09-06-2022 14:44:49

Entrada: 13333

TERUEL EXISTE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

GUITARTE GIMENO, TOMÁS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente **enmienda al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 9 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Ana María Oramas González-Moro, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto

Tomás Guitarte Gimeno, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (¡Teruel Existe!)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación zks57eiibga1 en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=zks57eiibga1

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
09-06-2022 14:44:49
Entrada: 13333

TERUEL EXISTE

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 1**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

GUITARTE GIMENO, TOMÁS

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

Texto que se propone

Modificación del apartado 4:

4) La startup de estudiantes tendrá una duración limitada a un curso escolar prorrogable a un máximo de dos cursos escolares. **En aquellos territorios, donde se ha implementado proyectos universitarios, entroncados en el mundo rural, estos plazos se unificarán o potenciarán, en función de estos programas de atracción de empleos a zonas rurales.**

Justificación

Es evidente que uno de los mayores problemas de la España Vaciada es la atracción de empleo para evitar la despoblación, que padece desde hace tantos años los territorios de la España Vaciada. En este sentido, desde instancias universitarias y académicas, se han propugnado algunos proyectos que posibilitan la llegada de empresas, en función de que la población joven, recién egresada, se pueda quedar a realizar sus prácticas y así desarrollar su vida laboral posterior. Por ejemplo, https://universa.unizar.es/sites/universa.unizar.es/files/archivos/CAMPUS_RURAL/guia_proyecto_campus_

Y, teniendo en cuenta algunas ediciones pasadas, http://www.unizar.es/noticias/una-veintena-de-jovenes-comienzan-sus-practicas-en-la-iv-edicion-del-erasmus-rural-de-la conviene potenciar este proyecto que aúna empresa, empleo juvenil y universidad en los territorios de la España vaciada.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación zks57eiibga1 en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=zks57eiibga1

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
29 JUN 2022
Nº 13727
ENTRADA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

El Grupo Parlamentario **REPUBLICANO** a instancia del Diputado **Joan Capdevila i Esteve**, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **enmiendas** al articulado **del PROYECTO DE LEY de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (121/000081)**

Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2022

Gabriel Rufián Romero
Portavoz GP
GP Republicano

Joan Capdevila i Esteve
Diputado
GP Republicano

(2-27)

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

2 **Enmienda 1**

Modificación

Artículo 3

Se modifica el apartado 1.a) del **Artículo 3. Ámbito de aplicación**, que queda redactado en los términos siguientes:

a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de ***diez*** ~~cinco~~ años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de ***diez*** ~~siete~~ en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2

Justificación

Se cree necesario incrementar el plazo desde la fecha de inscripción de 5 a 10 años para considerar una empresa emergente.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

3

Enmienda 2

Modificación

Artículo 4

Se modifica el **Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente**, que queda redactado en los términos siguientes:

1.Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A. ***o a los organismos de las comunidades autónomas competentes***, que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa.

Justificación

Se cree necesario que las Comunidades Autónomas puedan llevar a cabo la acreditación de empresa emergente al tratarse de una competencia meramente executiva. Además, si sólo es ENISA el organismo que avalúa el carácter innovador podría llegar a sufrir una sobrecarga y ralentizar los procedimientos de reconocimiento. Así, se debería prever que la Generalitat de Catalunya, en el ejercicio de sus competencias, pueda acreditar el carácter innovador de las empresas con sede en Catalunya con tal que pueda acogerse a los beneficios fiscales presentes en este proyecto de ley.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

4

Enmienda 3

Modificación

Artículo 5

Se modifica el apartado a) del **Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley**, que queda redactado en los términos siguientes:

a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los ***diez*** años desde la creación de la empresa emergente.

Justificación

En coherencia con la enmienda al artículo 3.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

5

Enmienda 4

Modificación

Artículo 5

Se modifica el apartado d) del **Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley**, que queda redactado en los términos siguientes:

d) El volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de ~~cinco~~ ***diez*** millones.

Justificación

La cifra de 5 millones parece demasiado baja para los estándares actuales y futuros. En este sentido, se propone incrementarlo hasta 10 millones.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

6

Enmienda 5

Modificación

Artículo 6

Se modifica el apartado 3 del **Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente**, que queda redactado en los términos siguientes:

3. ENISA ***o los organismos de las comunidades autónomas competentes*** aportará***n*** la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles directamente al Registro mercantil, para adquirir la condición de empresa emergente,lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad, y siempre que tales requisitos no exijan la modificación de los estatutos sociales.

Los órganos u organismos públicos competentes deberán proporcionar a ENISA y al Colegio de Registradores de España los datos relativos a las ayudas europeas u otras que no puedan consultarse en línea.

Justificación

En concordancia con la enmienda al artículo 4.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

7

Enmienda 6

Modificación

Artículo 6

Se propone la supresión del apartado 4 del **Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente**:

~~4 .El notario denegará el otorgamiento de la escritura pública de constitución y el registrador mercantil la inscripción de una empresa emergente cuando consideren que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley.~~

~~Cualquiera de estas denegaciones estará sujetas a la debida motivación por parte del funcionario público y será objeto de posible recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública u órgano que la sustituya.~~

Justificación

Mejora técnica

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

8 **Enmienda 7**

Modificación

Artículo 17

Se modifica el apartado 1 del **Artículo 17. Entornos controlados de pruebas**, que queda redactado en los términos siguientes:

1. Los poderes públicos promoverán, ~~reglamentariamente,~~ la creación de entornos controlados, por períodos limitados de tiempo, para evaluar la utilidad, viabilidad y el impacto de innovaciones tecnológicas aplicadas a actividades reguladas, a la oferta o provisión de nuevos bienes o servicios, a nuevas formas de provisión o prestación de los mismos o a fórmulas alternativas para su supervisión y control por parte de las autoridades competentes.

Justificación

Mejora técnica

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

Enmienda 8

Modificación

Artículo 20

Se modifica el **Artículo 20. Sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación,** mediante la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

1. El sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación está formado por el conjunto de programas gestionados por el Estado que se destinan a fomentar la creación en España de empresas emergentes, a impulsar su expansión internacional, a estimular la inversión nacional y extranjera en este tipo de empresas, la colaboración entre empresas y el incremento de la participación de mujeresy territorios en este fenómeno.

2. El sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación estará orientado hacia la realización de las misiones orientadoras de los programas plurianuales de fomento de la investigación y la innovación de la Unión Europea, y de otros grandes retos, relevantes para España, que seanidentificados por el Gobierno con carácter plurianual.

3. ***Corresponde a las Comunidades Autónomas la especificación de los objetivos a los que se destinan las ayudas al emprendimiento basado en innovación previstas en la presente Ley, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.***

Justificación

Debido a que la materia de ordenación de la actividad económica es una competencia compartida, a lo que se refiere a la actividad de fomento, se debería prever la territorialización a la Comunidad Autónomas de la subvenciones y ayudas que se pretenden conceder a las empresas emergentes. De este modo, debería corresponder a la Generalitat de Catalunya precisar normativamente los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones así como completar la

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

9 cont.

regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y concesión.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

10

Enmienda 9

Modificación

Artículo 21

Se modifica el **Artículo 21. Acciones prioritarias,** que queda redactado en los términos siguientes:

1. La Administración General del Estado ***en cooperación con las Administraciones autonómicas y locales*** promoverá el establecimiento de fondos de co-inversión para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes en sus distintas fases de creación, crecimiento e internacionalización.
2. La Administración General del Estado, en cooperación, cuando proceda, con las Administraciones autonómicas y locales, alentará la creación de redes de contacto y colaboración, plataformas y puntos de encuentro entre empresas emergentes y entre estas y empresas maduras, así como con los demás agentes del ecosistema español de empresas emergentes. Asimismo, podrá financiar proyectos colaborativos entre pequeñas y medianas empresas y empresas emergentes.
3. La Administración General del Estado, ***en cooperación con las Administraciones autonómicas y locales*** velará por reducir la brecha de género en las actuaciones que realice para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes. Asimismo, promoverá la participación de mujeres en plataformas y puntos de encuentro entre empresas emergentes y entre estas y empresas maduras, poniendo en marcha medidas de acción positiva, si fuese necesario

Justificación

Mejora técnica

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

Enmienda 10

Modificación

Artículo 25

Se modifica el **Artículo 25. Conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes,** que queda redactado en los términos siguientes:

1. La Administración General del Estado publicará información sobre los centros urbanos de atracción de empresas emergentes y sus agentes de financiación, aceleradoras e incubadoras, a través de un portal web con información en, al menos, español, ***lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas*** e inglés, siempre y cuando hayan comunicado su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para colaborar con las funciones de promoción del ecosistema español de empresas emergentes. La Oficina Nacional de Emprendimiento incardinará esta información dentro de su catálogo de servicios y ejercerá la labor de punto de acceso principal para la información relacionada con el emprendimiento en nuestro país.

2. El portal web a que se refiere el apartado anterior informará en, al menos, español, ***lenguas oficiales y reconocidas estatutariamente en sus Comunidades Autónomas*** e inglés sobre las condiciones de entrada y residencia en España de emprendedores, inversores y profesionales altamente cualificados, de acuerdo con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, incluyendo los documentos necesarios, las tasas aplicables y una explicación detallada del procedimiento, así como una interfaz para solicitar la concesión de los visados y autorizaciones pertinentes. Dicha interfaz incorporará una pasarela de pagos para el abono de las tasas correspondientes.

Justificación

En coherencia con el reconocimiento de todas las lenguas oficiales del estado.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

12 **Enmienda 11**

Modificación

Artículo 27

Se modifica el apartado 1 del **Artículo 27. Conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes,** que queda redactado en los términos siguientes:

1. El Gobierno, mediante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, llevará a cabo un seguimiento de la aplicación de esta ley, para lo que aprobará, previa consulta con el Foro Nacional de Empresas Emergentes, indicadores de cumplimiento de los objetivos de la ley, que estarán desagregados por sexo y ***por Comunidades Autónomas*** siempre que sea posible.

Justificación

Mejora técnica

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

13 **Enmienda 12**

Modificación

Disposición adicional octava

Se modifica la **Disposición adicional octava. Ventanilla única**, que queda redactado en los términos siguientes:

1. Con el objetivo de facilitar los procedimientos de tramitación de visados y permisos de residencia regulados en la Sección II de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, los órganos competentes en la tramitación de los mismos se comprometerán a ***integrarlos en las ventanillas únicas empresariales existentes.***

2. ***La Administración General del Estado debe garantizar que los procedimientos relativos a la acreditación de las empresas como emergentes y la información relativa a ellos esté disponible a través de las ventanillas únicas empresariales existentes en las Comunidades Autónomas.***

Justificación

La Generalitat de Catalunya cuenta con la FUE (Ventanilla única empresarial) que emana de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento, por ello se cree imprescindible que también pueda habilitarse para la acreditación de empresas.

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

14

Enmienda 13

Adición

Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva **Disposición adicional**, en los siguientes términos:

Disposición adicional X. Fomento de empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras en las Illes Balears.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

2. La bonificación anterior también será aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa. La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.

3. La aplicación de la bonificación en cada período impositivo requerirá que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este artículo. Cuando la entidad se haya constituido dentro del señalado plazo

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

14 cont.

anterior de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período.

4. La bonificación se incrementará hasta el 25 por ciento en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito previsto en el apartado anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.

5. Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

6. Cuando la entidad se haya constituido en el primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este artículo, la aplicación de la bonificación requerirá que dicha entidad cumpla los requisitos para que resulte de aplicación el tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación regulados en el artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. En este caso, se seguirán las siguientes reglas: a) A efectos del cumplimiento del requisito previsto para aplicar la bonificación regulada en el apartado 4, se considerará que la plantilla media de la entidad anterior al primer período impositivo de la entidad es cero. b) El cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo en períodos impositivos sucesivos regulado en el apartado 3 vendrá referido a la plantilla media del primer período impositivo de la entidad.

7. La bonificación regulada en este artículo no será aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.»

Justificación

Las Illes Balears no disponen de ningún instrumento de tipo fiscal capaz de compensar el mayor coste relativo de la inversión empresarial, lo cual supone

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

14 cont.

una merma en la capacidad de la economía balear de desarrollar su potencial productivo, perjudicando no tan sólo al conjunto de la economía sino muy especialmente a las empresas y a los sectores intensivos en capital físico.

En este sentido, consideramos estratégico el impulso de los sectores primario y secundario para la diversificación de la economía en las Illes Balears, excesivamente dependiente del sector terciario (destacadamente, del turismo).

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

15 **Enmienda 14**

Modificación

Disposición final tercera

Se modifica la letra a) del punto 2º del apartado Cuatro de la **Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que** queda redactado en los términos siguientes:

Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

(...)

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.
Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

También tendrán derecho a la deducción cuando la inversión se realice a través de mecanismos creados para agrupar los fondos de inversores personas físicas, tales como una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto social y única actividad consista en ser tenedora de participaciones en las empresas en que invierten, y ello con independencia de la forma en que el mecanismo creado obtenga los fondos de los inversores personas físicas, tales como capital, préstamos, o contratos de cuentas en participación suscritos entre las personas físicas y la entidad tenedora de las participaciones.
(...)

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

15 cont.

Justificación

El objetivo de ampliar la deducción a mecanismos que agrupen inversiones de diversas personas físicas es debido a que, en la práctica empresarial de las inversiones en startups, éstas solicitan un único interlocutor para facilitar las relaciones de inversores con pequeños importes. Por otro lado, los inversores se sienten mejor representados a través del vehículo y se simplifican sus obligaciones en condición de socios de la startup, dado que el vehículo defiende y representa sus intereses. Con este mecanismo se amplía el espectro de potenciales inversores en estas empresas.

Respecto la inclusión de los contratos de cuentas en participación como alternativa para financiar las inversiones a través de dichos mecanismos, el motivo está en que existen vehículos (generalmente sociedades limitadas) participados, directa o indirectamente, por numerosos inversores personas físicas y cuando se presenta una oportunidad de invertir en una start up, no todos los socios del vehículo quieren invertir, por lo que el mecanismo para limitar las inversiones a los socios interesados es a través de los contratos de cuentas en participación.

La mejora propuesta se enmarca en los objetivos de la Ley de fomentar la inversión en empresas emergentes de base tecnológica (startups) así como introducir incentivos fiscales para los inversores en startups.
Los pequeños ahorradores tienen la posibilidad de ser inversores privados o "business angels" cuando se les facilita el proceso de inversión organizando redes de inversores que agrupan los fondos mediante determinados vehículos o mecanismos contractuales.

La propuesta intenta fomentar que haya más participación de inversores privados, favoreciendo que se organicen o agrupen en redes o vehículos de inversión, lo que repercute de forma directa en el aumento de las empresas emergentes. Los inversores o business angels contribuyen con sus ahorros a que se constituyan y crezcan empresas emergentes, aportando los fondos necesarios en momentos críticos del desarrollo de las empresas y facilitando no solo fondos sino también conocimientos, contactos, mentoría y un apoyo fundamental en las fases tempranas de las empresas.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

16 **Enmienda 15**

Modificación

Disposición final tercera

Se adiciona un nuevo apartado a la **Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,** que queda redactado en los términos siguientes:

Apartado X. Se modifica la letra c) del punto 5º del apartado 2 del artículo 30, que queda redactado en los términos siguientes:

2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

5ºTendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: [...]

~~c) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.~~

c) Cuando se incurra en gastos de manutención del propio contribuyente en los días en los que desarrolle su actividad económica respecto de los que no sea posible probar su correlación con los ingresos, se presumirá deducible el importe previsto en el artículo 45.2.1.º del Reglamento del Impuesto del Impuesto de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, siempre que estos se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago. Cuando el medio electrónico de pago consista en tarjetas de comida o cualquier otro instrumento de pago similar en los términos y con los requisitos del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, será suficiente a efectos de la

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

16 cont.

justificación del gasto el comprobante recibido del emisor de aquellos, siempre y cuando recoja, al menos, la denominación y el número de identificación fiscal de cada restaurante y del contribuyente, la fecha, y la hora.

Justificación

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo modificó el artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer que tendrán la consideración de gastos deducibles: «los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores». Con esta medida se trataba de abordar, de acuerdo con la exposición de motivos de la citada Ley 6/2017, «la problemática vinculada a los gastos de manutención en los que incurre el propio contribuyente en el desarrollo de la actividad económica» y dotar así a los autónomos de mayor seguridad jurídica en la deducción de sus gastos de manutención. Sin embargo, la realidad es que, a pesar de esta intención, siguen existiendo problemas de criterio y prueba, por lo que el deseado objetivo de seguridad jurídica parece no haberse conseguido.

En el marco del Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, resulta muy adecuado proponer la modificación de la regla 5.ª, del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de introducir la deducción automática de los gastos de manutención incurridos en días laborables para el autónomo, con los límites cuantitativos previstos para los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 45.2.1.º del Reglamento del Impuesto del Impuesto de las Personas Físicas (11 euros diarios), siempre que la realidad del gasto esté acreditada con la correspondiente factura del establecimiento o comprobante del emisor de la tarjeta de comida. Esta modificación permite evitar toda litigiosidad en una cuestión que depende casi siempre de una apreciación subjetiva de las pruebas, otorgando seguridad jurídica a la persona trabajadora autónoma contribuyente, y permitiéndole al mismo tiempo acceder a un bien básico como es la comida, consumida en restaurante. En ese contexto, debe destacarse que el estado español cuenta en la actualidad con más de 3 millones de autónomos,

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

16 cont.

dedicados en su mayoría al sector servicios y sin empleados a su cargo. La crisis provocada por el COVID-19 ha supuesto que muchos de estos autónomos hayan visto cómo sus actividades se han paralizado por completo o sus ingresos han disminuido drásticamente, constituyendo así uno de los colectivos más afectados por la crisis del COVID-19. Por su parte, el sector de la restauración y la hostelería es otro de los sectores gravemente castigado por la crisis del COVID-19.

Las medidas que se han establecido para frenar el avance de la pandemia (reducción de aforos y horarios de apertura, adopción de medidas para asegurar el distanciamiento social, etc.) así como el auge del teletrabajo, han supuesto una reanudación de la actividad de restauración parcial y, en muchos casos, una reapertura insostenible. Es por ello por lo que, la modificación normativa propuesta pretende además de incrementar el poder adquisitivo de los autónomos, que verán reducida su carga fiscal, la reactivación del sector de la restauración mediante el incremento de la demanda de consumo no vinculado al ocio. La adopción de esta medida solamente por un 10% del colectivo, supondría un impacto económico de 927 millones de euros durante el primer año de implantación, y la creación de 16.047 empleos. En dos años de uso, el Estado obtendría una recaudación de 1.041 millones de euros. La medida supondría una recaudación reducida de 83 MEUR derivada de la compensación del IVA y la exención del IRPF, que se compensa para el Estado recaudando ~417 millones netos durante el primer año, gracias al impacto en la economía y el empleo. Por ello, el beneficio fiscal para los autónomos se canaliza de forma directa por medio del sector de la restauración, dos de los sectores más perjudicados por la actual crisis. Sin duda, esta nueva Ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes es una buena oportunidad para abordar la modificación normativa propuesta, que arrojará como resultado un producto que será 100% trazable y controlable y que ayudará a trabajadores autónomos y a empresas de nueva creación, favoreciendo una recuperación estable y sostenida del sector de la restauración del menú del día.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

Enmienda 16

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica el apartado 2 del artículo 63 en los términos siguientes:

2. Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a ~~***2 millones de euros***~~ ***500.000 euros en*** títulos de deuda pública española, ***ya sea del Tesoro público o bien de Comunidades Autónomas y otras administraciones públicas del territorio nacional, así como en emisiones de deuda de empresas con domicilio en España,*** o por un valor igual o superior a ~~***un millón de euros***~~ ***500.000 euros*** en acciones o participaciones sociales de empresas españolas - ***300.000 € en el caso de empresas calificadas como pyme según la definición de la Recomendación 2003/361 de la Comisión Europea -,*** o depósitos bancarios en entidades financieras españolas. ***Se entenderá realizada igualmente la inversión en los casos de adquirir participaciones en fondos de inversión, sociedades de inversión y otras agrupaciones de inversores que inviertan en los activos antes mencionados.***

b) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.

c) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

1.º Creación de puestos de trabajo.

2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

17 cont.

Podrá obtener el visado de residencia para inversores un representante, designado por el inversor y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto de interés general siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas en la letra c).

En los apartados anteriores, la inversión inicial requerida se reducirá a la mitad, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) ***Si la inversión se realiza en el capital de una empresa emergente, según la definición de la Ley X de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.***
2) ***Si la inversión se realiza en alguna zona despoblada o deprimida, según definan las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial. Además del capital de empresas, este supuesto alcanza también a la inversión en inmuebles, títulos de deuda y depósitos bancarios.***
3) ***Cuando la empresa o proyecto cuente con una mujer como directora general, presidenta, consejera delegada o bien socia con una participación mínima en el capital del 25%.***
4) ***Cuando la inversión se efectúe en el capital de una empresa dedicada a las energías renovables o bien en deuda calificada como "Bonos Verdes".***
5) ***Cuando la inversión se vincule a un sector o proyecto estratégico, definido por una Comunidad Autónoma en su territorio, dentro de las prioridades y ejes del Plan de Recuperación y Transformación Económica de España, y con el objetivo de facilitar la cofinanciación de estos más allá de la aportación pública prevista."***

Se entenderá también consumada una inversión significativa de capital cuando se haya efectuado en una combinación de los activos mencionados en este apartado por un importe de 500.000 € durante la validez de los respectivos visados o permisos de residencia, aunque la distribución entre los diversos activos varíe durante dicho periodo.

Justificación

Proponemos aplicar un importe mínimo armonizado de 500.000 € para todos los tipos de inversión, que resulta más neutral, eficiente y competitivo a nivel

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

12 cont.

internacional. Aplicamos también una reducción para favorecer a las pymes y los fondos de inversión dirigidos a este segmento.

Asimismo, añadimos una rebaja general del 50% en cualquier inversión que se dirija a una empresa emergente y tecnológica, se realice en un ámbito geográfico despoblado o deprimido - a definir por las Comunidades Autónomas -, o bien se destine a una empresa con dirección o propiedad relevante de mujeres, una medida única a escala internacional para favorecer la igualdad de género.

Por último, se introduce una discriminación positiva para los proyectos empresariales en ámbitos que precisan una especial atención tras la Pandemia y en el contexto de los fondos NGEU y el Plan Español de Recuperación y Transformación, como pueden ser los de energías renovables, sostenibilidad y digitalización.

Pretendemos aquí replicar el papel de los Centros Regionales del exitoso programa americano "EB-5", donde los Estados federados y los condados establecen sus prioridades de inversión y desarrollo, pudiendo rebajar a la mitad los requisitos federales para la residencia en el supuesto de que el solicitante extranjero invierta en aquellos sectores o proyectos prioritarios.

Así, los inversores aportan capital a proyectos estratégicos territoriales, que en el caso de España vendrían definidos por las comunidades autónomas en base al Plan Nacional de Recuperación y Transformación aprobado por la Comisión Europea.

Por último, se otorga mayor flexibilidad en la inversión, al permitir una combinación variable de los diversos activos o tipos de inversión admitidos.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

18

Enmienda 17

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica el apartado 1 del artículo 76, que queda redactado en los términos siguientes:

1.La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en esta Sección se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, contemplará la utilización de medios telemáticos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones. ***No obstante ello, los extranjeros podrán igualmente solicitar las autorizaciones de residencia ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio hayan efectuado la inversión prevista en el Artículo 63, siempre y cuando dicha Comunidad Autónoma haya desarrollado las competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, según lo previsto en el Artículo 68.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.***

El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación electrónica de la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo. Las resoluciones serán motivadas y podrán ser objeto de recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud de autorizaciones de residencia previstas en esta sección prorrogará la vigencia de la situación de residencia o de estancia de la que fuera titular el solicitante hasta la resolución del procedimiento.

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

18 cont.

Justificación

En cumplimiento del principio europeo de subsidiariedad y del Estado de las Autonomías, proponemos que los solicitantes de la autorización de residencia por inversión puedan también acudir a los servicios autonómicos donde hayan efectuado su inversión y que ya estén dotados de recursos y experiencia en la tramitación de expedientes de autorización inicial de trabajo.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

19

Enmienda 18

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica la Disposición adicional decimonovena en los términos siguientes.

"Disposición adicional decimonovena. Tasa por autorizaciones de residencia y tramitación de comunicaciones.

1. La presente tasa se regirá por las fuentes normativas establecidas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y expedición de las autorizaciones de residencia, sus prórrogas, renovaciones y visados, así como la tramitación de las comunicaciones que se prevén en esta ley, ***sin perjuicio de otros componentes de contribución solidaria a las políticas de migración que se desarrollen reglamentariamente.***

3. La tasa se devengará con la solicitud de la autorización, prórroga, renovación o visado o, en el caso de comunicaciones, cuando estas se efectúen.

4. Serán sujetos pasivos los solicitantes de las autorizaciones y demás actuaciones referidas a las mismas y quienes resulten legitimados para efectuar las comunicaciones.

5. El importe de la tasa se establecerá por orden ministerial, atendiendo al coste de los servicios prestados. La gestión y liquidación de la tasa se ajustará a las normas que se establezcan en dicha orden ministerial. ***No obstante, las Comunidades Autónomas que hayan desarrollado las competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, según lo previsto en el Artículo 68.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, podrán establecer su propia tasa con respecto a las solicitudes presentadas por inversiones realizadas dentro de su territorio, según el artículo 76 de la presente Ley."***

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

19 cont.

Justificación

La atracción de inversores por residencia puede permitir a los organismos centrales y autonómicos responsables de las políticas de migración obtener unas tasas generosas de los inversores, que contribuyan no sólo a cubrir los costes de tramitación administrativa, sino también a financiar programas de inserción y de ayuda a los migrantes más necesitados. Hoy día, por ejemplo, el estado español cobra tan solo 80 € por cada trámite, la misma cifra que cualquier visado Schengen de corta duración, mientras que la vecina Portugal aplica una tasa de 5.000 € a los inversores solicitantes.

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

20

Enmienda 19

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo punto X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se añade una nueva disposición adicional X en los términos siguientes:

Disposición adicional X. Números y Tarjetas de Identidad de Extranjero.

Se facilitará la expedición del Número y la Tarjeta de Identidad de Extranjero para los solicitantes de autorizaciones de residencia otorgadas al amparo de esta Ley. Para ello, se habilitará una página web específica para este colectivo para solicitar citas en línea y se podrá contar con diversas administraciones y organismos para la expedición presencial de los Números y Tarjetas de Identificación de Extranjero.

Del mismo modo, la renovación de las Tarjetas de Identificación de Extranjero se efectuará de oficio por la Administración, desde el momento en que se resuelva favorablemente la renovación del permiso de residencia por parte de la autoridad competente según el Artículo 76 de la presente Ley y en virtud del mantenimiento o ampliación de la inversión en España demostrada por el solicitante. La Tarjeta de Identificación de Extranjero será enviada al domicilio consignado para notificaciones por el solicitante.

Justificación

Los inversores que obtienen la residencia al amparo de la Ley 14/2013 no suelen residir efectivamente en el estado español y no tienen tampoco la obligación de hacerlo. Así pues, cuando se trasladan al estado español para tramitar el Número de Identidad de Extranjero (NIE) y más tarde la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), imprescindible para las sucesivas renovaciones de su autorización de residencia, se encuentran con la ausencia de citas disponibles en las respectivas comisarías de policía.

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

Cont.

Por ello, convendría contar con un canal específico de petición de citas on-line reservado. Para la emisión de los NIE o TIE en persona, se podrían también establecer colaboraciones con otros organismos y administraciones, como la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), la Tesorería de la Seguridad Social, los Registros de la Propiedad y las administraciones locales o autonómicas.

Puesto que este colectivo no representa más que unos cientos de solicitudes al año y podrían pagar unas generosas tasas administrativas, como se propone en la anterior enmienda, esta propuesta no implicaría ninguna carga adicional para la administración.

Del mismo modo, la renovación del TIE por parte de este colectivo está ligada al mantenimiento de una inversión en España, y no a la residencia efectiva en nuestro país, de modo que la misma se podría realizar de modo automático por la Administración, una vez la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Especiales haya aceptado la solicitud de renovación del permiso de residencia con el cumplimento de todos los requisitos necesarios.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

21

Enmienda 20

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica el artículo 63.1 en los términos siguientes:

1. Los extranjeros no residentes que se propongan entrar en territorio español con el fin de realizar una inversión significativa de capital podrán solicitar el visado de estancia, o en su caso, de residencia para inversores que tendrá una duración de un año, ***ante cualquier oficina consular en el exterior.***

Justificación

En la redacción actual de la Ley 14/2013 se accede a la residencia española por inversión mediante un primer visado para inversores, seguido de una autorización de residencia. Esta última también se puede obtener si el inversor se encuentra en España bajo un visado de otro tipo, como el de corta duración Schengen para turismo o para conocer oportunidades de inversión.

Sin embargo, los visados se deben solicitar en el lugar de residencia del extranjero, un requisito difícil de cumplir en situaciones que obligan a abandonar la residencia habitual, como ha ocurrido en Afganistán, Ucrania, Siria, etc. Por ello, proponemos la modificación del artículo 63 para aclarar que la solicitud del visado puede ocurrir en cualquier oficina consular.

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

22

Enmienda 21

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica el primer párrafo del artículo 66.3 en los términos siguientes:

3.Si el solicitante de la autorización de residencia para inversores se encuentra legalmente en España y no es titular del visado de residencia para inversores deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 62, la realización de una inversión significativa de capital conforme al artículo 64. ***En este supuesto, se podrá solicitar la autorización de residencia durante la estancia legal en España y hasta los 90 días posteriores a la caducidad del visado o permiso de residencia o estancia correspondiente.***

(...)

Justificación

La modificación del artículo 66 amplía la posibilidad de solicitar la residencia dentro de los 90 días posteriores a la caducidad de cualquier visado o permiso de estancia o residencia, un derecho por otro lado habitual en muchos otros supuestos de la normativa de extranjería, lo cual otorga más tiempo a los inversores para presentar la solicitud tras su visita al estado español.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

23 **Enmienda 22**

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica la letra e) del artículo 62.3 en los términos siguientes:

e) Contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad ~~***concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar***~~ ***con validez*** en España. ***Sin perjuicio de este requisito, los inversores podrán adicionalmente gozar del sistema público de salud mediante su alta por la base mínima en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. En este caso, sus familiares acompañantes según el artículo 62.4 se incluirían como beneficiarios. Cualquier otro familiar adulto añadido en virtud del artículo 63.4 deberá también contar con el alta por la base mínima en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social para poder acoger a sí mismo y a su familia en el sistema público de salud.***

Justificación

La obtención de una póliza alternativa de seguro por parte de los solicitantes ha sido una excelente medida para evitar la sobrecarga del sistema público de salud. Sin embargo, durante los años de aplicación de la Ley 14/2013 se han producido numerosas dudas al respecto de los seguros exigidos en un redactado ambiguo. Proponemos aquí clarificar la norma en el requisito de contar con un seguro de enfermedad válido en España, con arreglo a la cobertura de su póliza.

Del mismo modo, la Pandemia de la Covid-19 ha demostrado las bondades del sistema público de salud. El acceso a la vacunación contra el Covid, por ejemplo, ha sido una competencia exclusiva del servicio público. Por ello, consideramos esencial también permitir que los emprendedores e inversores, aunque no pasen la mayor parte de su tiempo en el estado español, puedan acceder a este servicio público. Para garantizar su contribución a la Seguridad Social, proponemos su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) mediante la cotización mínima

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

24 **Enmienda 23**

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción

Apartado X. Se modifica la letra e) del artículo 64.a).3ª en los términos siguientes:

Artículo 64. Forma de acreditación de la inversión.

(...)

3.º En el supuesto de inversión en deuda pública, se presentará un certificado de la entidad ***depositaria, nacional o extranjera,*** ~~***financiera o del Banco de España***~~ en el que se indique que el solicitante es el titular único de la inversión y su ***adquisición ha sido posterior a la entrada en vigor del presente precepto legal*** ~~***para un periodo igual o superior a 5 años***~~***.***

(...)

Si el extranjero no ha formalizado la compra del inmueble o inmuebles pero existe un precontrato con garantía en su cumplimiento por medio de arras, ***contrato de obra*** u otro medio admitido en derecho formalizado en escritura pública, deberá presentar junto con el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 62.3, el precontrato con garantía junto con un certificado de una entidad financiera establecida en España en el que se constate que el solicitante dispone de un depósito bancario indisponible con la cantidad necesaria para la adquisición, cumpliendo el contrato comprometido, del inmueble o inmuebles indicados, incluyendo cargas e impuestos. El importe del depósito sólo podrá ser utilizado para la compra final del inmueble o inmuebles indicados en el precontrato con garantía. En este supuesto, el interesado recibirá un visado de residencia para inversores de duración ~~***máxima***~~ de ~~***6 meses***~~ ***1 año, prorrogable por un plazo idéntico si concurren causas que impiden la entrega del inmueble o inmuebles."***

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

24 cont.

Justificación

Proponemos una serie de mejoras operativas en el proceso de concesión de la residencia y acreditación de la inversión, cuales son:

- Eliminar el requisito de haber adquirido la deuda pública 5 años atrás para obtener la residencia y así favorecer las nuevas emisiones de títulos.
- Flexibilizar la posibilidad de obtener la residencia por inversión en proyectos en construcción, a partir de unas arras o contrato de obra.
- Incluir la posibilidad de emplear entidades depositarias extranjeras para la custodia de la deuda, habida cuenta del carácter global de los mercados de deuda.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

25

Enmienda 24

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica el artículo 66.2.a).3ª en los términos siguientes:

(...)

2. Si el solicitante de la autorización de residencia es titular de un visado de residencia para inversores en vigor o se encuentra dentro del plazo de los noventa días naturales posteriores a la caducidad del visado, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo62, los siguientes requisitos:

a) En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 63 el inversor deberá demostrar que ha mantenido la inversión de un valor igual o superior a la cantidad mínima requerida:

(...)

3º En el supuesto de inversión en títulos de deuda pública, se deberá presentar un certificado de una entidad ***depositaria, nacional o extranjera,*** ~~***financiera o del Banco de España***~~ en el que se verifique el mantenimiento, o ampliación, desde la fecha de obtención del visado de residencia para inversores, del número de títulos de deuda pública que adquirió el inversor en el momento en que realizó la inversión inicial. El certificado deberá estar fechado dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.

Justificación

Proponemos una serie de mejoras operativas en el proceso de concesión de la residencia y acreditación de la inversión, cuales son:

- Eliminar el requisito de haber adquirido la deuda pública 5 años atrás para obtener la residencia y así favorecer las nuevas emisiones de títulos.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

25 cont.

- Flexibilizar la posibilidad de obtener la residencia por inversión en proyectos en construcción, a partir de unas arras o contrato de obra.
- Incluir la posibilidad de emplear entidades depositarias extranjeras para la custodia de la deuda, habida cuenta del carácter global de los mercados de deuda.

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

26

Enmienda 25

Modificación

Disposición final quinta

Se modifica la **Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización,** añadiendo un nuevo apartado X con la siguiente redacción:

Apartado X. Se modifica el artículo 63.4 en los términos siguientes:

4. Si la inversión se lleva a cabo por un matrimonio en régimen de gananciales o análogo y la cuantía no asciende, al menos, al doble de los umbrales previstos en las letras a) y b) del apartado 2 se considerará que ha sido efectuada por uno de los cónyuges, pudiendo el otro cónyuge solicitar un visado de residencia como familiar en los términos establecidos en el artículo 62.4. ***Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62.4, los inversores podrán añadir a otro familiar beneficiario, incluyendo su propia familia directa (cónyuge e hijos menores), cuando su inversión exceda en dos veces el importe mínimo indicado en el artículo 63.2 y así sucesivamente, hasta un máximo de cinco beneficiarios.***

Justificación

La complejidad de las relaciones familiares y las amenazas de carácter geopolítico que persisten en diversos países (Afganistán, Kazajstán, etc.) aconsejan implantar un mecanismo flexible que permita al inversor arrastrar consigo no sólo a su familia directa, ya recogida en el artículo 62.4, sino también a otros familiares, como hermanos/as, primos/as, etc., con sus respetivas familias.

ESQUERRA REPUBLICANA
SOBIRANISTES

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

27 **Enmienda 26**

Adición

Disposición final nueva

Se adiciona una nueva **disposición final** con la siguiente redacción:

Disposición final X. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2 del artículo 98 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, de la siguiente forma:

«Artículo 98. Sistema de precios de referencia.

[...]

> 2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéutico-química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATC5) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. ***No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos que cuenten con protección de patente de producto en España.***

(...)

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

ESQUERRA REPUBLICANA

SOBIRANISTES

27 cont.

Justificación

Hasta fechas recientes, la creación de grupos de medicamentos para establecer el precio de referencia de los medicamentos originales y sus genéricos se hacía por principio activo. Es decir, todos aquellos medicamentos que formulaban el mismo principio activo se les asignaba el mismo precio (el de la presentación más barata).
Recientemente, una modificación del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada a través de una enmienda en la LPGE de 2021, estableció la creación de grupos para fijar el precio de referencia por el nivel ATC5 (sustancia química) en lugar de por principio activo.

La clasificación ATC de sustancias farmacéuticas para uso humano es un sistema de codificación de medicamentos en cinco niveles que recoge consecutivamente: el sistema sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura del fármaco. Así, el 5º nivel, es decir el ATC5, se refiere a la sustancia química del medicamento.

En la gran mayoría de las ocasiones el nivel ATC5 (sustancia química) coincide con un único principio activo, pero hay unos pocos casos en los que no es así, y por tanto pueden coincidir en ese nivel varios medicamentos que formulan principios activos distintos e, incluso, con diferencias en cuanto a la vigencia de sus patentes, dado que este sistema de clasificación no permite una segregación de esos fármacos.

Si no se modifica la norma, estos medicamentos que todavía tienen protección de patente, cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud (SNS) verán reducido su precio de forma drástica por aplicación obligatoria del Sistema de Precios de Referencia (SPR), al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de 10 años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación).

Esta imposibilidad de segregación impide reconocer no solo la novedad de estos medicamentos acreditada por una patente, sino también las ventajas que pueden representar para los pacientes o determinados grupos de la población, las

GP REPUBLICANO
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.
28071 Madrid
Centraleta. Telf. 91 390 59 95
c/e: administracio@gperc.congreso.es
Premsa. Telf. 91 390 56 87
c/e: premsa@gperc.congreso.es

27 cont.

mejoras en la adherencia al tratamiento que pueden producir o la reducción de la demanda de servicios sanitarios que pueden generar. Un claro ejemplo lo constituyen los nuevos factores de coagulación sanguínea, en los que idéntica ATC5 agrupa medicamentos que contienen sustancias activas nuevas, reconocidas como tales por la Agencia Europea del Medicamento.

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales.

Por el contrario, con la redacción nueva del artículo se permitiría mantener fuera del SPR y, por tanto, hacer viable la comercialización en el SNS –con el precio y las condiciones de financiación que establezca el Ministerio de Sanidad–, de innovaciones terapéuticas patentadas que mejoren la calidad de vida de los pacientes o faciliten la adherencia a los tratamientos. Esto sería enormemente beneficioso para la ciudadanía y favorecería la innovación ajustada a las necesidades de los pacientes.

Por otro lado, dado que se trata de pocos fármacos y que incorporan características terapéuticas diferenciales con un efecto positivo en la atención terapéutica, hace que el impacto sobre el gasto sanitario de esta propuesta sea imperceptible, no considerarla supondría un perjuicio irreparable para los pacientes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:52:45
Entrada: 13728

Cs Congreso de los Diputados

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 28. Título I 3

Nº Enmienda: 29. Título II 4

Nº Enmienda: 30. Título IV 5

Nº Enmienda: 31. Título V 6

Nº Enmienda: 32. Título VI 7

Nº Enmienda: 33. Título VII 8

Nº Enmienda: 34. Titulo VIII 9

Nº Enmienda: 35. Título IX 10

Nº Enmienda: 36. Artículo 7 11

Nº Enmienda: 37. Disposiciones finales nuevas 12

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 15:52:45

Entrada: 13728

Cs Congreso de los Diputados

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Edmundo Bal Francés, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Ciudadanos

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 7nqm83212kqg en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=7nqm83212kqg

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:52:45
Entrada: 13728

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 28**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Título I

Texto que se propone

TÍTULO **PRELIMINAR**

Disposiciones generales

~~CAPÍTULO I~~

~~Disposiciones generales~~

Justificación

Mejora técnica. Numeración del título de acuerdo con las Directrices de técnica normativa. Además, el título solo tiene un capítulo, por lo que esta subdivisión resulta innecesaria.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 7nqm83212kqg en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=7nqm83212kqg

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 29**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Título II

Texto que se propone

TÍTULO **I**

Incentivos fiscales

~~CAPÍTULO I~~
~~Tributación de las empresas emergentes~~

Justificación

Mejora técnica. El título solo tiene un capítulo, por lo que esta subdivisión resulta innecesaria.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 30**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Título IV

Texto que se propone

Título **III**

Formalidades aplicables a las empresas emergentes constituidas como sociedades limitadas

~~Capítulo I~~

~~Formalidades aplicables a la Constitución~~

Justificación

Mejora técnica. El título solo tiene un capítulo, por lo que esta subdivisión resulta innecesaria.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 31**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Título V

Texto que se propone

TÍTULO **IV**

Compra pública innovadora

~~CAPÍTULO I~~

~~Compra pública innovadora~~

Justificación

Mejora técnica. El título solo tiene un capítulo, por lo que esta subdivisión resulta innecesaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:52:45
Entrada: 13728

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 32**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Título VI

Texto que se propone

TÍTULO **V**
Entornos controlados de pruebas

~~CAPÍTULO I~~
~~Entornos controlados de pruebas~~

Justificación

Mejora técnica. El título solo tiene un capítulo, por lo que esta subdivisión resulta innecesaria.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 7nqm83212kqg en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=7nqm83212kqg

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:52:45
Entrada: 13728

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 33**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Título VII

Texto que se propone

TÍTULO **VI**

Colaboración público-privada entre universidades y empresas emergentes

~~CAPÍTULO I~~

~~Colaboración público-privada~~

Justificación

Mejora técnica. El título solo tiene un capítulo, por lo que esta subdivisión resulta innecesaria.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 7nqm83212kqg en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=7nqm83212kqg

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:52:45
Entrada: 13728

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 34

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Titulo VIII

Texto que se propone

TÍTULO **VII**

Fomento de las empresas emergentes

Justificación

Mejora técnica.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 7nqm83212kqg en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=7nqm83212kqg

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 35**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Título IX

Texto que se propone

TÍTULO **VIII**

Seguimiento participativo de las políticas públicas estatales sobre empresas emergentes

~~CAPÍTULO I~~

~~Órgano de seguimiento y evaluación continua~~

Justificación

Mejora técnica. El título solo tiene un capítulo, por lo que esta subdivisión resulta innecesaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:52:45
Entrada: 13728

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 36**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se suprime:

Artículo 7

Justificación

Mejora técnica. Por analogía con lo establecido en las Directrices de técnica normativa para las disposiciones relativas a la supletoriedad y cláusulas de salvaguardia, parece una técnica jurídica más adecuada situar el contenido previsto en el artículo 7 en la parte final de la ley en lugar de en la parte dispositiva.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 7nqm83212kqg en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=7nqm83212kqg

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 37**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final primera (nueva). Carácter especial.

Los preceptos de esta ley desplazarán las disposiciones del ordenamiento jurídico que regulen de manera distinta las mismas materias, en su aplicación a las empresas emergentes.

Los preceptos de esta ley que establezcan excepciones o especialidades al derecho vigente, en su aplicación a las empresas emergentes, se integrarán con las disposiciones de esas normas y sus reglamentos de desarrollo que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 38. Artículo 3 5
Nº Enmienda: 39. Artículo 3 6
Nº Enmienda: 40. Artículo 3 7
Nº Enmienda: 41. Artículo 3 8
Nº Enmienda: 42. Artículo 3 9
Nº Enmienda: 43. Artículo 4 10
Nº Enmienda: 44. Artículo 4 11
Nº Enmienda: 45. Artículo 5 13
Nº Enmienda: 46. Artículo 5 14
Nº Enmienda: 47. Artículo 5 15
Nº Enmienda: 48. Exposición de Motivos 16
Nº Enmienda: 49. Artículo 5 17
Nº Enmienda: 50. Artículo 5 18
Nº Enmienda: 51. Artículo 6 19
Nº Enmienda: 52. Artículo 8 21
Nº Enmienda: 53. Artículo 8 22
Nº Enmienda: 54. Artículos nuevos 23
Nº Enmienda: 55. Artículo 10 24
Nº Enmienda: 56. Artículo 16 25
Nº Enmienda: 57. Artículo 17 26
Nº Enmienda: 58. Artículo 18 27
Nº Enmienda: 59. Artículo 22 28
Nº Enmienda: 60. Artículo 26 29

Nº Enmienda: 61. Artículo 27 30

Nº Enmienda: 62. Disposición final tercera 31

Nº Enmienda: 63. Disposición final tercera 32

Nº Enmienda: 64. Disposición final tercera 34

Nº Enmienda: 65. Disposición final tercera 35

Nº Enmienda: 66. Disposición final tercera 37

Nº Enmienda: 67. Disposición final tercera 38

Nº Enmienda: 68. Disposición final tercera 41

Nº Enmienda: 69. Disposición final tercera 42

Nº Enmienda: 70. Disposición final tercera 43

Nº Enmienda: 71. Disposición final tercera 44

Nº Enmienda: 72. Disposición final tercera 46

Nº Enmienda: 73. Disposición final tercera 47

Nº Enmienda: 74. Disposición final tercera 48

Nº Enmienda: 75. Disposición final tercera 50

Nº Enmienda: 76. Disposición final tercera 52

Nº Enmienda: 77. Disposición final tercera 54

Nº Enmienda: 78. Disposición final tercera 55

Nº Enmienda: 79. Disposición final tercera 56

Nº Enmienda: 80. Disposición final tercera 57

Nº Enmienda: 81. Disposiciones finales nuevas 58

Nº Enmienda: 82. Disposiciones finales nuevas 60

Nº Enmienda: 83. Disposiciones finales nuevas 61

Nº Enmienda: 84. Disposiciones finales nuevas 62

Nº Enmienda: 85. Disposición final quinta 64

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Nº Enmienda: 86. Disposición final quinta 66

Nº Enmienda: 87. Disposición final quinta 68

Nº Enmienda: 88. Disposición final tercera 69

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 15:53:00

Entrada: 13729

Cs Congreso de los Diputados

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Edmundo Bal Francés, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Ciudadanos

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 38**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

[...]

a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de **siete** años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de **doce** en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2.

[...]

Justificación

Tal y como acertadamente señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley "[...] los beneficios deben acabar cuando la empresa haya conseguido estabilizarse o haya pasado el tiempo que se estima razonable para encontrar un modelo de negocio sostenible."

El proyecto de ley establece un plazo general de 5 años y otro para determinados casos de 7 años que no tienen en cuenta suficientemente los tiempos de las empresas emergentes. Debe tenerse en cuenta que la naturaleza innovadora de estas empresas implica riesgos e incertidumbres respecto al modelo de negocio especialmente altos, por lo que necesitan periodos de maduración más extensos para tantear las alternativas, consolidarse y poder generar a gran escala soluciones con potencial para el desarrollo del conjunto del sistema productivo. En este sentido, y en línea con las peticiones del sector, se propone ampliar a siete años como regla general y a doce en los casos específicos el periodo de aplicación del nuevo marco regulatorio.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 39**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

[...]

b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación **de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes**. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.

[...]

Justificación

El objetivo del precepto del proyecto de ley tiene el fin, entendemos, de impedir que la adquisición de una empresa emergente por una empresa "ordinaria" haga extensivos los beneficios previstos en la ley de una a otra de manera impropia. Sin embargo, la literalidad de la redacción actual llevaría a la situación contraproducente de que una fusión de empresas emergentes innovadoras, con el fin de crear sinergias y obtener ciertas economías de escala – algo, por otra parte, muy frecuente en las fases iniciales de estos proyectos empresariales – lleve automáticamente la pérdida de su condición de empresa emergente y el régimen favorable previsto en la ley. No solo carece de sentido una penalidad tan grande por un mero cambio en la estructura societaria que no lleve aparejado un cambio en el resto de las características (innovación, dimensión, edad...), sino que la legislación, en la medida de lo posible y razonable, debe favorecer la obtención de economías de escala para facilitar la viabilidad del proyecto de innovación y empresarial.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 40**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

[...]

d) El 60 % de la plantilla deberá tener un contrato laboral **sujeto a la legislación española**.

[...]

Justificación

Mejora técnica. Se modifica ligeramente la redacción con el fin de ilustrar de mejor manera que, si bien se trata de trabajadores con principal arraigo en España y sujetos al derecho laboral español, no tienen por qué realizar su actividad necesariamente *en* España. El teletrabajo, ya frecuente a raíz de la pandemia, está aún más presente en el caso de empresas innovadoras, donde abundan los llamados "nómadas digitales".

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 41**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

[...]

d) El **40%** de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España.

[...]

Justificación

Se debe garantizar el arraigo de la empresa emergente y la creación de riqueza en España, pero unas garantías mínimas excesivas corren el riesgo de caer en la ineficacia o, directamente, un chauvinismo económico que va en contra de un favorable clima de negocios y atracción de talento. Se propone rebajar el peso mínimo de la plantilla en España al 40%, con el fin de dar cabida a más modelos de negocio, favorecer la internacionalización de las empresas emergentes españolas y reducir las barreras a la innovación en España.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 42**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

[...]

2. Se entenderá que una empresa es de nueva creación aun cuando alguno de sus socios **fundadores** lo hubiera sido de una primera o segunda empresa emergente que se hubieran beneficiado de esta ley, a pesar de que hubieran perdido esa condición por extinción prematura de la sociedad, es decir, antes del plazo máximo del artículo 3.1.a).

[...]

Justificación

Mejora técnica. Si no se acota la restricción a socios fundadores que se estaría limitando la actividad de inversores profesionales, que verían sus inversiones restringidas solo a dos empresas emergentes.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 43**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio. **La solicitud y trámite de acreditación del carácter innovador se podrá realizar íntegramente en, al menos, español e inglés, sin perjuicio de que ENISA pueda prever también la posibilidad de realizarla en el resto de lenguas oficiales de España o cualquier lengua extranjera.**

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa.

Justificación

Con el fin de facilitar la acreditación del carácter innovador a empresas cuyos fundadores o trabajadores son de origen extranjero, de manera que se facilite la atracción del talento internacional.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 44**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., **o a una entidad autorizada por esta** que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio.

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa.

3. ENISA podrá, mediante convenio, autorizar a entidades especializadas en innovación empresarial a realizar en su nombre la evaluación y acreditación del carácter innovador de las empresas emergentes.

Justificación

Sobre ENISA recaerá la labor de acreditar el carácter innovador de las empresas emergentes, lo que la convierte en la piedra angular de la presente ley. Si bien no hay duda sobre su capacidad técnica, no se puede saber *ex ante* la carga de trabajo a la que será sometida ni si será capaz de evaluar y acreditar a las empresas en los plazos que se requerirían. Un atasco en este proceso de acreditación generaría una gran incertidumbre y haría esta ley en gran medida ineficaz. Para evitar que se llegue a una situación similar, se prevé en caso necesario que ENISA pueda servirse de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

otras entidades especializadas en innovación, de manera pueda asumir cargas excesivas pero puntuales de trabajo de manera flexible.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 45**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

«a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los **siete** o **doce** años desde la creación de la empresa emergente

[...]»

Justificación

En concordancia con el resto de enmiendas.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 46**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

[...]

c) **Más de la mitad del capital social sea adquirido por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.**

[...]

Justificación

Es necesario definir correctamente qué se considera "adquisición".

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 47**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

«[...]

d) El volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de ~~cinco~~ **veinte** millones de euros.

[...]»

Justificación

El fin de la aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley debe ser congruente con el objetivo de apoyar el crecimiento de las empresas emergentes. El límite de volumen de negocio anual de 5 millones de euros que el Proyecto de Ley contempla actualmente no tiene en cuenta la diversidad de sectores y de modelos de negocio de estas empresas y está por debajo incluso de la categoría de pequeña empresa, 10 millones de euros.

A modo de ejemplo, una empresa emergente dedicada a la intermediación en la compraventa de activos, como sucede en el sector inmobiliario o en el sector turístico, podría alcanzar ese volumen de negocios con sus primeros clientes y no tendría oportunidad de aprovechar las ventajas de este nuevo marco regulatorio para su desarrollo.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 48**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

Texto que se propone

[...]

En concreto, se establecen unos requisitos específicos que hacen que estas empresas destaquen sobre el resto del tejido empresarial. Estos requisitos son la antigüedad de la empresa (ser de nueva creación o de un máximo de cinco años desde su constitución y de siete años en el caso del sector de biotecnología, energía, industrial u otros según avance el estado de la tecnología), su independencia, tener sede social o establecimiento permanente en España, así como un porcentaje mayoritario de la plantilla con contrato en España, su carácter innovador, no ser cotizada ni haber distribuido dividendos y no alcanzar un volumen de negocio superior a los ~~cinco~~ **veinte** millones de euros.

[...]

Justificación

En línea con la enmienda anterior.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 49**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

[...]

f) Los socios **que sean titulares, directa o indirectamente, de una participación de, al menos, el 20%** o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos incluidos en el artículo 3.3.

Justificación

Se considera conveniente que la exclusión de los beneficios debe darse solo cuando la participación del socio implicado es de una entidad suficiente.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 50**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

[...]

f) Los socios o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos incluidos en el artículo 3.3. **En el caso de condena sobrevenida sobre socios o administradores de una empresa emergente que ya estuviera acogida a los beneficios previstos en esta ley, la empresa tendrá un mes de plazo desde que la sentencia adquiera firmeza para la salida o sustitución de los socios o administradores condenados.**

Justificación

Introducción de un plazo de un mes para que, en caso de haya una condena por sentencia firme a socios o administradores, la empresa emergente pueda reaccionar de forma acorde con su inmediata sustitución sin que pierda los beneficios previstos en esta ley. De mantenerse la redacción actual, las empresas se verían obligadas a la remoción de socios o administradores antes de que recaiga firmeza, lo que iría en contra de la presunción de inocencia.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 51**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente.

1. La condición de empresa emergente inscrita en el Registro mercantil será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley.

El Registro mercantil habilitará un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, que comprenderá, al menos, la fecha de constitución e inscripción de la sociedad, el NIF, el nombre o razón social, el representante legal, su domicilio social, y su condición de empresa emergente.

2. Las empresas emergentes estarán inscritas en el Registro mercantil, haciéndose constar en el mismo tal condición. Si un órgano u organismo administrativo debiera acreditar algún requisito, se habilitarán procedimientos electrónicos para su comprobación en línea por el registrador competente.

3. ENISA aportará la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles directamente al Registro mercantil, para adquirir la condición de empresa emergente, lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad, y siempre que tales requisitos no exijan la modificación de los estatutos sociales.

Los órganos u organismos públicos competentes deberán proporcionar a ENISA y al Colegio de Registradores de España los datos relativos a las ayudas europeas u otras que no puedan consultarse en línea.

4. El notario que considere que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley informará de ello a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Justificación

Mejora técnica. El notario da fe pública de la constitución de una sociedad, pero no le corresponde determinar si se está constituyendo en fraude de ley. Esta función le corresponde, en su caso, al órgano jurisdiccional que se trate. Cargar al notario con una función que no le es propia, haciéndolo responsable de un potencial fraude de ley, solo provocaría un extraordinario aumento de las denegaciones de otorgamientos de escritura pública, con las consecuencias que ello tendría para el dinamismo del ecosistema de empresas emergentes y en la litigiosidad.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 52**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone

Artículo 8. Tributación de las empresas emergentes.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los ~~tres~~ **cinco** siguientes, siempre que mantengan la condición citada, al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Justificación

El periodo de tres años es muy reducido dada la naturaleza y actividad de las empresas emergentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 53**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone

Artículo 8. Tributación de las empresas emergentes.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada, al tipo del **5%** por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Justificación

Reducción del tipo aplicable a empresas emergentes innovadoras para hacer el régimen más atractivo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 54**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 9 bis (nuevo). Deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. A los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan la condición de empresa emergente conforme al Título I de esta ley no les será de aplicación el descuento del 20 por ciento del importe de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica al que se refiere el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. A los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan la condición de empresa emergente conforme al Título I de esta ley no les será necesario el cumplimiento de los requisitos a), b), c) y d) para la aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Justificación

En 2013 se introdujo un mecanismo de monetización que permite a las empresas aplicarse las deducciones acreditadas, aunque no exista cuota íntegra suficiente de tal forma que el contribuyente puede recibir una devolución de impuestos por parte del Estado. Sin embargo, la regulación de este mecanismo no resulta adecuada para las empresas emergentes. Por un lado, se exige esperar un año tras el fin del periodo impositivo para solicitar el abono, algo difícilmente inasumible para empresas de reciente creación y pequeño volumen necesitadas de financiación. Por otro lado, se exige también el mantenimiento de plantilla media adscrita a I+D, algo razonable en grandes empresas con equipos definidos dedicados exclusivamente a esa labor, pero poco realista en empresas emergente cuyas plantillas son aún volátiles, lo que las excluiría a pesar de que toda su actividad es de carácter innovador (haciendo, por otra parte, redundantes los requisitos c) y d)).

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 55**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10

Texto que se propone

Artículo 10. Requisitos de identificación de inversores extranjeros.

1. Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, que deseen invertir en empresas emergentes españolas y no residan en España, deberán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria española un número de identificación fiscal. No estarán obligadas, a estos efectos, a obtener un número de identidad de extranjero.

Cuando el inversor sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica de nacionalidad extranjera, el representante que solicite en su nombre el número de identificación fiscal~~,~~ deberá tener asignado un número de identificación fiscal. Su poder de representación podrá constar en un documento notarial o en un contrato de mandato con representación en el que conste expresamente la aceptación de la representación fiscal. Si el documento notarial se ha emitido por un notario extranjero, no se exigirá adecuar su contenido al ordenamiento jurídico español.

En el caso de que no se acredite la **inversión en** una empresa emergente en el plazo de seis meses desde la asignación del número de identificación fiscal del inversor, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal asignado al inversor extranjero.

Justificación

Mejora técnica. La inversión en una empresa emergente española no implica necesariamente la constitución de una nueva sociedad, sino que puede ser la aportación de capital a una sociedad ya constituida.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 56**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. Licencias de prueba para empresas emergentes.

1. Las empresas calificadas como emergentes~~,~~ que operen en sectores regulados~~,~~ podrán solicitar a la autoridad administrativa reguladora de su ámbito de actividad una licencia de prueba temporal para el desarrollo de sus actividades. La licencia tendrá una duración máxima de un año.

2. La empresa emergente deberá advertir por escrito al usuario o consumidor de esta situación **de prueba temporal, informar de su duración** y recibir de este su consentimiento **expreso** para iniciar el ejercicio de la prueba.

Justificación

Mejora técnica.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 57**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 17

Texto que se propone

Artículo 17. Entornos controlados de pruebas.

[...]

5. Las autoridades públicas tendrán en cuenta los resultados de las pruebas para, en su caso, conceder o ampliar las autorizaciones precisas para operar a los promotores del proyecto y para impulsar mejoras o adaptaciones en la normativa y régimen de control aplicable.

6. **Las autoridades públicas informarán de los entornos controlados de pruebas creados, los resultados y conclusiones de las pruebas y de sus propuestas de mejora o adaptación de la normativa al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y al Foro Nacional de Empresas Emergentes.**

7. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicará un listado de los entornos controlados de pruebas creados y en activo. Concluido el periodo de la prueba, se publicarán asimismo las conclusiones de las pruebas.

8. Los entornos controlados de pruebas que permitan llevar a la práctica proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero se regirán por lo previsto en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

Justificación

Los entornos controlados de prueba no deben servir solo para facilitar la innovación de las empresas que participen en ellos, sino también para permitir el aprendizaje en el conjunto del ecosistema de empresas emergentes e innovadoras, de manera que resulta imprescindible dar publicidad a todos los avances que se estén produciendo, así como aprender también de los posibles fracasos.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 58**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 18

Texto que se propone

Artículo 18. Colaboración público-privada.

Las Administraciones Públicas promoverán el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales, incluyendo aquellos nacidos de la colaboración público-privada, particularmente en entornos rurales **o poco poblados** para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 59**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 22

Texto que se propone

Artículo 22. Planificación, ejecución y evaluación de los mecanismos de apoyo al emprendimiento basado en innovación.

[...]

2. ~~La Administración General del Estado~~ **El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital** elaborará y publicará un informe sobre la ejecución del programa de ayudas al emprendimiento basado en la innovación en el año anterior.

Asimismo, cada cuatro años publicará un informe sobre la ejecución global del programa, el efecto de las ayudas concedidas sobre las empresas que se beneficiaron de ellas y sobre el ecosistema emprendedor en general, así como sobre su impacto en los grandes retos inspiradores del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.

Justificación

Es necesario determinar qué departamento ministerial es responsable de la elaboración del informe.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 60**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 26

Texto que se propone

Artículo 26. Foro Nacional de Empresas Emergentes.

1. **Se crea** el Foro Nacional de Empresas Emergentes como órgano colegiado interministerial consultivo y de colaboración entre las Administraciones Públicas, universidades, organismos públicos de investigación y centros tecnológicos, las empresas emergentes y aquellas otras que colaboran con ellas.

2. Sus funciones serán analizar, identificar buenas prácticas y debatir las políticas públicas de impulso al emprendimiento en investigación y desarrollo y en innovación. También propondrá mejoras orientadas a su crecimiento y a su integración en los mercados comunitario y mundial.

El Foro Nacional de Empresas Emergentes promoverá la diversidad, la inclusión y los principios democráticos entre las empresas emergentes. Para ello, podrá establecer reconocimientos para aquellas empresas emergentes que se destaquen por su actividad en este sentido.

3. ~~Este Foro se creará~~ **P**or real decreto~~, en el plazo establecido en la disposición final séptima, en el que~~ se desarrollará ~~específicamente su~~ **la** composición y régimen de funcionamiento **del Foro**, en el marco de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Entre las funciones ~~asignadas a dicho~~ **del** Foro **está** la emisión de informe preceptivo y no vinculante **para la evaluación continua de la aplicación de la presente ley en los términos del artículo siguiente** ~~de la modificación de los aspectos recogidos en esta ley~~.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 61**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 27

Texto que se propone

Artículo 27. Evaluación continua de la aplicación de la ley.

1. El Gobierno, mediante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, llevará a cabo un seguimiento de la aplicación de esta ley, para lo que aprobará, previa consulta con el Foro Nacional de Empresas Emergentes, indicadores de cumplimiento de los objetivos de la ley~~, que estarán desagregados por sexo siempre que sea posible~~.

2. El Gobierno elevará **anualmente y de manera conjunta a las Cortes Generales:**

a) Un informe sobre los resultados de la ley y sus propuestas de mejora.

b) Un informe sobre los resultados de los entornos controlados de pruebas y sus propuestas de adaptación de la normativa.

Justificación

Junto con los resultados de la ley en general, es preciso informar a las Cortes Generales específicamente de los progresos de los entornos controlados de prueba, de manera que se pueda proceder a las modificaciones legales que se hayan visto que son necesarias en otros ámbitos normativos (digital, finanzas, sanitario...) que no son necesariamente el de aplicación de esta ley.

Mejora técnica. La letra g) del artículo 2 ya prevé como objetivo de la ley «Eliminar las brechas de género existentes en el ecosistema español de empresas emergentes», de manera que el inciso final de desagregar datos por sexo resulta redundante. Esto asumiendo la identidad entre género y sexo, que no cabe asumir.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 62**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde el 1 de enero de **2022** ~~2023~~, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactada de la siguiente forma:

[...]

Justificación

Se introduce esta enmienda con el fin de no retrasar el marco fiscal favorable aplicable a estas empresas emergentes, y que el mismo entre en vigor en el mismo año natural en el que, presumiblemente, se aprobará esta ley.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 63**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de 2023, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactada de la siguiente forma:

~~Uno. Se añade una letra m) al apartado 2 del artículo 14 que queda redactada de la siguiente forma:~~

~~'m) Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes que, cumpliendo los requisitos establecidos en la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley no estén exentos por superar la cuantía prevista en dicho artículo, se imputarán en el periodo impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:~~

~~- Que el capital de la sociedad sea objeto de admisión a negociación en Bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero.~~

~~- Que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación correspondiente.~~

~~No obstante, transcurrido el plazo de diez años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo a que se refiere esta letra correspondiente a tales acciones o participaciones, en el periodo impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo de diez años.'~~

~~Dos. La letra f) del artículo 42.3 queda redactada de la siguiente forma:~~

~~'f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.~~

~~La exención prevista en el párrafo anterior será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a que se refiere este párrafo derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.'~~

[...]

Justificación

Se suprimen los apartados Uno y Dos de la Disposición adicional tercera, en coherencia con enmiendas posteriores en las que proponemos un régimen fiscal más favorable en materia de concesión de opciones de compra sobre acciones por parte de las empresas emergentes, consistente en posponer la tributación de este modelo de retribución flexible, al momento de la enajenación de las acciones y participaciones adquiridas, y la consideración de dicha renta como ganancia patrimonial.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 64**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, **profesionales altamente cualificados, emprendedores e inversores** desplazados a territorio español.

[...]

Justificación

Mejora técnica en coherencia con el resto de nuestras enmiendas al artículo 93 de la Ley reguladora del IRPF sobre el régimen fiscal especial de impatriados.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 65**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España.

Igualmente, se entenderá cumplida esta condición cuando el desplazamiento sea ordenado por empleador y exista una carta de desplazamiento de este o cuando, sin ser ordenado por el empleador, la actividad laboral se preste a distancia, mediante el uso ~~exclusivo~~ **principalmente** de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

[...]»

Justificación

En relación con la aplicación de este régimen a los nómadas digitales se propone suprimir el término "exclusivo" en relación con el uso de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación, por "principalmente" ya que la exigencia de exclusividad puede conllevar problemas de interpretación del precepto, incluso llevándolo en la práctica a su inaplicabilidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 66**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

> «Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.
>
> 1. [...]
>
> c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.
>
> El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.
>
> La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este artículo, **a la que la Administración responderá de forma vinculante en un plazo de tres meses.** [...]»

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 67**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

1. [...]

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

3º. Como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes en el sentido del artículo 3 de la Ley XX, de XX de XX, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo, innovación o científicas percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 20 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar la condición de profesional altamente cualificado, así como la determinación de los requisitos para calificar las actividades como de formación, investigación, desarrollo, innovación o científicas.

4º. Como consecuencia del inicio, desarrollo o dirección de una actividad emprendedora en España.

Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea de carácter innovador con

especial interés económico para España. Para la valoración se tendrá en cuenta especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España.

Asimismo se tendrá en cuenta:

a) El perfil profesional del solicitante.

b) El plan de negocio, incluyendo el análisis de mercado, servicio o producto, y la financiación.

c) El valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión.

5º. Como consecuencia de la realización en España de una inversión significativa de capital, materializada en un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de, al menos, una de las siguientes condiciones:

a) Creación de puestos de trabajo.

b) Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

c) Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

Se entenderá igualmente que la persona física ha realizado una inversión significativa de capital cuando la inversión la lleve a cabo una persona jurídica, domiciliada en un territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal conforme a la normativa española, sobre la que aquélla posea, directa o indirectamente, la mayoría de los derechos de voto y tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de su órgano de administración.

[...]»

Justificación

Se introduce esta enmienda con la finalidad de extender el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, a todas aquellas personas que se desplacen a nuestro país con la intención de llevar a cabo en él una actividad económica cualificada, la puesta en marcha un negocio o la realización de una inversión de capital significativa para la creación de un proyecto empresarial con la finalidad, entre otras, de crear puestos de trabajo, así como aquellos que tengan una dedicación sustantiva a empresas emergentes o a actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.

Se pretende en suma, fomentar la atracción a España de talento, emprendimiento y capacidad de desarrollo de proyectos empresariales que ya se inició con la aprobación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a emprendedores y su internacionalización, que regula un régimen favorable para la concesión de permisos de residencia a los colectivos emprendedores, pero que no se ha visto avalada por un régimen fiscal favorable en la misma línea.

Con la introducción de esta enmienda se terminaría, además, con la desventaja competitiva que la falta de regulación de este régimen especial para las actividades económicas y el emprendimiento supone para nuestro país en relación con los países de nuestro entorno.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 68**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

1. [...]

c) [...]

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio **y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.** [...] »

Justificación

Se amplía la tributación por obligación real no sólo al Impuesto sobre el Patrimonio sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para dar coherencia al sistema de manera que el tratamiento como no residente se extienda a todos los impuestos que puedan gravar la renta o el patrimonio de los nuevos contribuyentes en España.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 69**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

[...]

2. [...]

b) La totalidad de los rendimientos del trabajo **y de la actividad económica** obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español. [...]»

Justificación

Mejora técnica en relación con enmiendas anteriores que pretenden la extensión de este régimen especial a actividades profesionales altamente cualificadas, emprendedoras e inversoras.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 70**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Seis bis (nuevo). Se modifica el artículo 95 bis, quedando redactado como sigue:

> «Artículo 95 bis. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia.
>
> [...]
>
> 8. Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, **profesionales altamente cualificados, emprendedores e inversores** desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de este artículo comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.»

Justificación

Se añade un nuevo apartado a la Disposición final terceran, en coherencia con las enmiendas registradas a este proyecto en materia de extensión del régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español, también a los profesionales altamente cualificados, emprendedores e inversores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 71**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Siete (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima segunda, con la siguiente redacción:

> **«Disposición adicional quincuagésima segunda. Fiscalidad de las opciones de compra sobre acciones o participaciones de empresas emergentes.**
>
> **Las retribuciones derivadas del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones concedidas a trabajadores y administradores de una empresa que tenga en el momento de la concesión de la opción la consideración de emergente en los términos de la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, no se computarán como renta.**
>
> **En el momento de transmisión de las acciones y participaciones adquiridas, se generará una pérdida o ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro, que estará exenta hasta un máximo de 50.000 euros anuales.»**

Justificación

Es práctica habitual entre las empresas emergentes, suplir su falta de liquidez mediante la retribución a sus empleados o administradores con sistemas de retribución flexible como la concesión de opciones de compra sobre acciones de la propia empresa. Por ello, se propone un nuevo régimen fiscal para este modelo de retribución, consistente en posponer la tributación de estos activos hasta el momento en que se enajenen las acciones adquiridas mediante el ejercicio de las opciones de compra sobre acciones y, por tanto, se materialice y se perciba efectivamente por el contribuyente el importe asociado a la revalorización de las mismas. La ganancia patrimonial generada debe estar exenta en sus primeros 50.000 euros, de conformidad con las previsiones

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

contenidas en el apartado Dos de la Disposición Final tercera del Proyecto de Ley.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 72**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de **1.000.000** euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

[...]»

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 73**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

[...]

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a ~~400.000~~ **un millón de** euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

[...]»

Justificación

El requisito de que los fondos propios deben ser inferiores a los 400.000 € en el inicio del periodo impositivo limita el alcance de esta deducción para el caso de las empresas altamente innovadoras que, por su intensidad inversora, habitualmente cuentan con fondos propios sustancialmente superiores, por lo que se propone su incremento.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 74**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 100.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

La adquisición de las acciones o participaciones de la entidad en la que se realice la inversión se podrá realizar a través de mecanismos para agrupar a los inversores, tales como una comunidad de bienes, una sociedad civil con o sin personalidad jurídica, una Sociedad de Responsabilidad Limitada o una Sociedad Anónima, cuyo objeto social y única actividad

consista en ser tenedora de las participaciones de inversores que se agrupan y/o conceder préstamos al promotor del proyecto, o bien una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, así como otras figuras que se utilicen habitualmente para estos fines en otros países de la Unión Europea, conforme al artículo 56 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. En este caso, los requisitos mencionados anteriormente deberán cumplirse en el mecanismo de agrupación de inversores.

[...]»

Justificación

La inclusión de mecanismos para agrupar inversores y vehiculizar la inversión que éstos hacen en las plataformas de financiación participativa, debe tener también su reflejo en la normativa fiscal sobre deducciones para las aportaciones a empresas de nueva o reciente creación, a fin de que las aportaciones por parte de inversores a estos vehículos, cuando tengan la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, gocen del mismo tratamiento que si se hicieran a la sociedad final. No hacerlo así, dejaría en clara desventaja a los inversores que apuestan por invertir en compañías de nueva o reciente creación a través de un mecanismo que ha sido incorporado a nuestro ordenamiento por voluntad del legislador comunitario.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 75**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima primera. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo **o de rendimientos de actividades económicas, salvo que deriven de una inversión realizada a valor de mercado,** los derivados, **directa o indirectamente**, de participaciones, acciones, **comisiones de éxito** u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2 **, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.**

[...]

3. Los rendimientos del trabajo, **o de las actividades económicas**, a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]»

Justificación

La nueva regulación para el *carried interest* debe coordinarse y ser coherente con los distintos tipos

generales de renta según su naturaleza previstas en la Ley del IRPF, y ello para asegurar la coherencia con la propia esencia del tributo y con lo previsto en el artículo 4.1 de la Directiva AIMFD. Se aclaran adicionalmente algunos supuestos no contemplados expresamente en el redactado anterior, como por ejemplo aquellos en que es la gestora es la perceptora directa de la comisión de éxito, siendo el destino de todo o parte el pago del *carried interest* al equipo gestor.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 76**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«[...]

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones, **comisiones de éxito** u otros derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en el reglamento o estatuto de la misma.

b) Las participaciones acciones, **comisiones de éxito u otros** o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

[...]»

Justificación

Se aclara, en coherencia con otras propuestas de enmienda, el supuesto de las comisiones de éxito

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

percibidas por las gestoras.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 77**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«[...]

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones u otros derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima ~~garantizada~~ definida en el reglamento o estatuto de la misma.

[...]»

Justificación

Se elimina la referencia a que la rentabilidad mínima deba estar "garantizada", pues no existe tal garantía en este tipo de fondos, lo que haría la nueva regulación inaplicable con carácter general. Lo que se recoge en la redacción que se propone es que dichos derechos estén condicionados a que los inversores obtengan una rentabilidad mínima predefinida en los reglamentos o estatutos del fondo.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 78**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«[...]

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

b) Las participaciones acciones o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo que **se produzca su transmisión mortis casusa o** se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

[...]»

Justificación

Se incorpora, en línea con las regulaciones de otros países, como excepción al requisito de permanencia, el supuesto transmisión mortis causa de las participaciones, acciones u otros derechos.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 79**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«[...]

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

b) [...]

Lo dispuesto en esta letra será exigible, **en su caso,** a las entidades **titulares que hace referencia el apartado 2 de este artículo en los supuestos en los que las mismas detenten la propiedad de** participaciones, acciones, **comisiones de éxito u otros o** derechos.

[...]»

Justificación

La redacción inicial recoge el supuesto de participación indirecta, si bien plantea un supuesto de imposible cumplimiento: que sean los propios fondos quienes detenten en ellos mismos las participaciones o derechos especiales, lo que no resulta posible. Se propone modificar la redacción corrigiendo este aspecto técnico.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 80**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

[...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«[...]

4 (nuevo). Lo establecido en el apartado 3 anterior se aplicará a la parte de retribución variable vinculada a la comisión de éxito de los personas administradoras, gestoras o empleadas de las Instituciones de Inversión colectiva de inversión libre reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva que establezcan periodos mínimos de permanencia para sus accionistas o participes en atención al horizonte temporal de las inversiones previstas siempre que dicha comisión de éxito se perciba por la entidad gestora cuando los inversores obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en la documentación de la IIC y la citada retribución variable tenga un periodo de generación mínimo de 5 años.»

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 81**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final quintabis (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades.

Se modifica el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado como sigue:

Artículo 33. Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

«3. A los efectos de la aplicación de la bonificación prevista en este artículo, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla aquellas correspondientes a las entidades relacionadas con el apartado 1 de este artículo, que posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de **75.000** ~~50.000~~ euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de **750.000** ~~400.000~~ euros. En el supuesto de que se obtengan rentas superiores al citado importe, la aplicación de la bonificación prevista en este artículo exigirá la acreditación del cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos. Las cantidades a que se refiere este apartado se determinarán a nivel del grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Asimismo, se entenderán obtenidas en Ceuta o Melillas las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate o facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

No obstante, durante los cuatro primeros periodos impositivos que se inicien a partir del establecimiento del primer lugar fijo de negocios en Ceuta o Melilla, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, hasta un importe de 150.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus

funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 1.500.000 euros. Las cantidades a que se refiere este apartado se determinarán a nivel del grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.»

Justificación

En este momento de profunda crisis económica e inestabilidad internacional se hace más necesario que nunca reforzar la estructura productiva, económica y social de Ceuta y Melilla, así como su integridad y cohesión territorial. Es elemento común del régimen jurídico aplicable a los tributos estatales la previsión de un tratamiento fiscal favorable cuando estén implicadas las ciudades de Ceuta o Melilla y, en el actual contexto, dicho régimen fiscal favorable debe ser reforzado. El Estado debe garantizar las peculiaridades de dicho régimen económico y fiscal respecto a determinados hechos imponibles referidos a las entidades que operen efectiva y materialmente en estas ciudades autónomas obteniendo en ellas parte de sus rendimientos.

El tratamiento fiscal de estos territorios, modificado en 2018, para mejorar la fiscalidad de un servicio regulado, como es el juego *online*, ha sido determinante para que las grandes operadoras que prestan este servicio en España y en Europa, hayan decidido radicarse de forma efectiva en las citadas ciudades, con un elevado número de empleos. Sin embargo, esta fiscalidad está resultando insuficiente para atraer a Ceuta y a Melilla a otros sectores no regulados, teniendo en cuenta los singulares condicionantes de carácter estructural que las mismas sufren sin parangón en el resto de España.

La actual situación de crisis aún no superada provocada por la pandemia del COVID-19, unido al cierre de la frontera comercial con Marruecos, aconseja la potenciación de su régimen fiscal con objeto de fomentar el empleo en dichas ciudades, razón por la que se propone el aumento de los límites aplicables a la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla en el Impuesto sobre Sociedades en términos más atractivos que los actuales.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 82**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final quinta ter (nueva). Modificación de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 11 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, con el siguiente texto:

«Artículo 11. Tipo impositivo.

1. El impuesto se exigirá al tipo del 3 por ciento.

2. En relación con los contribuyentes que tengan su residencia fiscal en Ceuta y Melilla y estén radicados de manera efectiva en dichos territorios con la oportuna ordenación de medios materiales y de recursos humanos cualitativamente relevantes, el impuesto se exigirá al tipo del 1,5 por ciento.»

Justificación

En este momento de profunda crisis económica se hace más necesario que nunca reforzar la estructura productiva, económica y social de Ceuta y Melilla, así como su integridad y cohesión territorial. Por otro lado, es elemento común del régimen jurídico aplicable a los tributos estatales la previsión de un tratamiento fiscal favorable cuando estén implicadas las ciudades de Ceuta o Melilla.

Se trata de una especificidad que ha de ser garantizada por el Estado, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda tanto del Estatuto de Autonomía de Ceuta como del de Melilla.

El Estado debe asumir el rol de garante de las peculiaridades de dicho régimen económico y fiscal, y así se ha manifestado en disposiciones normativas recientes, como la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, que ha determinado la aplicación de una bonificación del 50 % de la cuota respecto a determinados hechos imponibles referidos a las entidades que tengan en Ceuta o Melilla el domicilio fiscal y estén realmente radicadas en tales territorios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 83**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final quinta quáter (nueva). Modificación de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 7 de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, con el siguiente texto:

«Artículo 7. Tipo impositivo.

1. El impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2 por ciento.

2. En relación con los contribuyentes que tengan su residencia fiscal en Ceuta y Melilla y estén radicados de manera efectiva en dichos territorios con la oportuna ordenación de medios materiales y de recursos humanos cualitativamente relevantes, el impuesto se exigirá al tipo del 0,1 por ciento.»

Justificación

En coherencia con nuestra enmienda anterior con relación al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 84**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final [nueva]. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 39 a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«8 (nuevo). También tendrá acceso a la deducción prevista en el apartado 35 de esta Ley el contribuyente que participe en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica realizada por otro contribuyente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta Ley para generar el derecho a las deducciones establecidas en dicho precepto, en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo y que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 35 de esta Ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como los que participen en su financiación suscriban con carácter previo un contrato de financiación en el que se precisen, al menos, los siguientes extremos:

a) Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.

b) Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

c) Presupuesto del proyecto.

d) Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporten el contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

Los contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

El contribuyente que participa en la financiación no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto.

La aplicación de la deducción correspondiente al contribuyente que participa en la financiación del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá tomarse en consideración a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39 de esta Ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido el informe motivado a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Justificación

Extensión del régimen existente para la financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos a la financiación de proyectos de inversión.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 85**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado a la Disposición final quinta:

Dos bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 63 «Visado de residencia para inversores» queda redactado como sigue:

«2. Se entenderá¿ como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a quinientos mil euros en títulos de deuda pública española o depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

b) Una inversión inicial por un valor igual o superior a quinientos mil euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, que se reducirá a doscientos mil euros cuando se trate de empresas emergentes innovadoras, de acuerdo con la Ley #/2022, de [día] de [mes], de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

c) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.

d) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

1.º Creación de puestos de trabajo.

2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.»

Justificación

Se rebaja a 500.000€ la aportación inicial mínima en inversión en activos españoles, con el fin de incentivarlas y facilitar la atracción de talento y capital productivo en España.

Adicionalmente, se propone que una reducción en la aportación mínima requerida en el caso concreto de inversiones en empresas emergentes innovadoras de manera que, en la medida de lo posible, resulte más sencillo y atractivo invertir en estos proyectos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 86**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

2. Se entenderá como inversión significativa de capital aquella que cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Una inversión inicial por un valor igual o superior a:

1.º Dos millones de euros en títulos de deuda pública española, o

2.º Un millón de euros en acciones o participaciones sociales de sociedades de capital españolas con una actividad real de negocio, o

3.º Un millón de euros en fondos de inversión, fondos de inversión de carácter cerrado o fondos de capital riesgo constituidos en España, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o

4.º Un millón de euros en depósitos bancarios en entidades financieras españolas.

~~b) La adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante.~~

b) Un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

1.º Creación de puestos de trabajo.

2.º Realización de una inversión con impacto socioeconómico de relevancia en el ámbito geográfico en el que se vaya a desarrollar la actividad.

3.º Aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Podrá obtener el visado de residencia para inversores un representante, designado por el inversor y debidamente acreditado, para la gestión de un proyecto de interés general siempre y cuando el proyecto cumpla alguna de las condiciones enumeradas en la letra c).

Justificación

Se propone suprimir las inversiones en meros bienes inmuebles entre las elegibles. El pasado 15 de febrero la Comisión de Libertades Civiles, Justicia e Interior del Parlamento Europeo se pronunció a favor de eliminar los esquemas de los llamados "visados dorados". En esa posición los eurodiputados admitían que estos mecanismos son "objetables desde un punto de vista ético, legal y económico, y presentan varios riesgos a la seguridad".

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 15:53:00
Entrada: 13729

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 87**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado a la Disposición final quinta:

Dos ter (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 63, con la siguiente redacción:

«Artículo 63. Visado de residencia para inversores.

4. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 62.4, los inversores podrán añadir a tantos parientes beneficiarios de un visado de residencia para inversores como veces multiplique la inversión realizada la cuantía mínima exigida en el apartado 2. Solo serán elegibles los parientes en línea directa hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.»

Justificación

Se pretende con este inciso facilitar el acceso a la residencia a familiares de los inversores que, sin ser menores de edad ni dependientes por motivos de salud, sí resulta conveniente que no se fuerce su segregación del núcleo familiar. Para evitar usos indebidos de este mecanismo, se propone que la limitación de los beneficiarios solamente a descendientes y ascendientes en línea directa y no colateral.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 30weeuvkxicq en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=30weeuvkxicq

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 88**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.», con la siguiente redacción:

[...]

Uno bis (nuevo). Se añade una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 68, con la siguiente redacción:

«d) A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a sistemas de previsión social empresarial a favor de los trabajadores establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción.»

[...]

Justificación

La Ley de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, introduce una deducción en la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo. Se trata de un incentivo fundamental dado que el fin de la ley es, sobre todo, fomentar que se acuerde la creación de planes de pensiones en el seno de la negociación colectiva, de manera que es necesario que haya incentivos específicamente pensados para los interlocutores del diálogo social como sería, en este caso, las empresas.

Sin embargo, no es menos cierto que, una vez acordada la creación de un plan de pensiones de empleo en el seno de la negociación colectiva, la contribución a él es de obligado cumplimiento para todos los empleadores del sector independientemente de su personalidad jurídica. Esto plantea, en el caso de autónomos no societarios que tengan trabajadores a su cargo, una desigualdad de trato que resulta injustificable frente a sociedades y autónomos societarios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 16:31:57

Entrada: 13731

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 89. Artículo 1 3

Nº Enmienda: 90. Artículo 2 4

Nº Enmienda: 91. Artículo 4 6

Nº Enmienda: 92. Artículo 18 7

Nº Enmienda: 93. Artículo 19 8

Nº Enmienda: 94. Disposición final cuarta 9

Nº Enmienda: 95. Disposición final quinta 11

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 16:31:57

Entrada: 13731

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Míriam Nogueras i Camero, Portavoz Grupo Parlamentario Plural

Néstor Rego Candamil, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación dwtsqe3yxk9t en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=dwtsqe3yxk9t

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:31:57
Entrada: 13731

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 89**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 1

Texto que se propone

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley tiene como objeto establecer un marco normativo específico para apoyar la creación y crecimiento de empresas emergentes en **el Estado español, sin perjuicio de las competencias exclusivas de las CCAA en esta materia, como las referidas la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas en su territorio.**

2. Igualmente, establece un sistema de seguimiento y evaluación de sus resultados **de las actuaciones llevadas a cabo desde la Administración General del Estado** sobre el ecosistema español de empresas emergentes.

Justificación

Garantizar el respeto al reparto competencial

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación dwtsqe3yxk9t en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=dwtsqe3yxk9t

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:31:57
Entrada: 13731

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 90**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone

Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de esta ley, **partiendo del respeto a las competencias propias de las CCAA en esta materia y de la colaboración de las distintas administraciones competentes para el diseño de las políticas**, son los siguientes:

a) Fomentar la creación y la relocalización de empresas emergentes **en el Estado español, incorporando criterios de priorización y promoción para la implantación de las nuevas empresas en aquellos territorios con riesgo de despoblación.**

b) Atraer talento y capital internacional para el desarrollo del ecosistema español de empresas emergentes.

c) Estimular la inversión pública y privada en empresas emergentes.

d) Favorecer la interrelación entre empresas, agentes financiadores y territorios para aumentar las posibilidades de éxito de las empresas emergentes, con especial atención a zonas rurales.

e) Impulsar el acercamiento entre la Formación Profesional y la Universidad y las empresas emergentes.

f) Contribuir a incrementar la transferencia de conocimientos de la Universidad y de los organismos públicos de investigación y restantes agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al mundo empresarial.

g) Eliminar las brechas de género existentes en el ecosistema español de empresas emergentes.

h) Apoyar el desarrollo de polos de atracción de empresas e inversores.

i) Impulsar la compra pública innovadora con empresas emergentes.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación dwtsqe3yxk9t en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=dwtsqe3yxk9t

j) Garantizar la eficacia y coherencia del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.

k) Promover el seguimiento participativo de la evolución del ecosistema español de empresas emergentes y de los resultados de esta ley.

Justificación

Garantizar el respeto al reparto competencial

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación dwtsqe3yxk9t en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=dwtsqe3yxk9t

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:31:57
Entrada: 13731

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 91**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

~~2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5.~~ Los órganos competentes en esta materia de las CCAA serán los encargados de acreditar el carácter innovador de su modelo de negocio respecto de las empresas radicadas en su territorio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio.

~~Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa.~~

Justificación

Respeto al marco competencial

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 16:31:57

Entrada: 13731

bng
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 92**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 18

Texto que se propone

~~CAPÍTULO I Colaboración público-privada~~

CAPÍTULO I Formación en innovación

Artículo 18. ~~Colaboración público-privada.~~

Las Administraciones Públicas promoverán el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales~~, incluyendo aquellos nacidos de la colaboración público-privada,~~ particularmente en entornos rurales para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones.

Justificación

Garantizar el acceso a formación pública en materia de emprendimiento y habilidades digitales.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación dwtsqe3yxk9t en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=dwtsqe3yxk9t

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:31:57
Entrada: 13731

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 93**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 19

Texto que se propone

Artículo 25. Conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes.

1. La Administración General del Estado publicará información sobre los centros ~~urbanos~~ de atracción de empresas emergentes y sus agentes de financiación, aceleradoras e incubadoras **existentes en el Estado español**, a través de un portal web con información **en las distintas lenguas del Estado español y, al menos,** en inglés, ~~siempre y cuando hayan comunicado su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital~~ para colaborar con las funciones de promoción del ecosistema español de empresas emergentes.

La Oficina Nacional de Emprendimiento incardinará esta información dentro de su catálogo de servicios y ejercerá la labor de punto de acceso principal para la información relacionada con el emprendimiento en nuestro país **manteniendo la coordinación y colaboración con otros puntos de información existentes en las CCAA.**

Justificación

Los centros de atracción de empresas o incubadoras no tienen porqué ser necesariamente urbanas, o no debieran serlo para luchar contra la despoblación. Además la comunicación de información debe ser proactiva por parte de las adminsitraciones públicas y debe estar coordinada con la que pueda existir en las CCAA.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación dwtsqe3yxk9t en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=dwtsqe3yxk9t

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:31:57
Entrada: 13731

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 94**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

Texto que se propone

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Se añade un nuevo artículo 38 ter en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 ter. Bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes **y nuevas empresas.**

1. A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente regulada en la Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes **o una nueva empresa de otro tipo** y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador, les resultará de aplicación una bonificación del cien por cien de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen especial durante los tres primeros años. Esta bonificación será incompatible con los beneficios en la cotización previstos en los artículos 31 y 32.

2. Esta bonificación se disfrutará de forma continuada en tanto persista la situación de pluriactividad y, como máximo, durante los tres primeros años, a contar desde la fecha del alta que se produzca como consecuencia del inicio de la actividad autónoma por la dedicación a la empresa emergente. La bonificación se extinguirá, en todo caso, en el momento en que cese la situación de pluriactividad, no pudiendo reiniciarse posteriormente su aplicación en el supuesto de que se produzca una nueva situación de pluriactividad.

3. También se aplicará una bonificación del cien por cien a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente regulada en la Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes o una nueva

empresa de otro tipo mientras esta no empiece a operar en el mercado.

4. Así mismo, se preverá una cuota reducida o tarifa plana de cincuenta euros mensuales para las personas emprendedoras que creen una nueva empresa emergente o de otro tipo durante los dos primeros años de actividad. A partir del primer año, en el caso de que la persona trabajadora autónoma obtuviera ya rendimientos netos equivalentes al salario medio se le pasaría a aplicar la cuota ordinaria.

Las bonificaciones se aplicarán por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a los datos, programas y aplicaciones informáticas disponibles en cada momento para la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social, previa presentación de declaración responsable por parte del trabajador autónomo; sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

4. La bonificación prevista en este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal dentro de su ámbito competencial y conforme a sus disponibilidades presupuestarias.»

Justificación

Ampliar las bonificaciones previstas e incluir no solo a los trabajadores y trabajadoras autónomas de empresas emergentes sino a todos las personas emprendedoras que constituyan nuevas empresas o inicien negocios.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:31:57
Entrada: 13731

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 95**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

3.º El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 70. Definición de actividad emprendedora y empresarial.

1. Se entenderá como actividad emprendedora aquella que sea innovadora y/o tenga especial interés económico para **el conjunto del Estado español o para la economía y actividad industrial de una CCAA y a tal efecto cuente con un informe favorable emitido por ENISA o del organismo correspondiente de la CA de que se trate.**

En el caso de solicitar autorización ante ENISA esta se dirigirá a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos que de oficio solicitará informe sobre la actividad emprendedora y empresarial ~~a ENISA~~. Este informe, de carácter preceptivo, será evacuado en el plazo de diez días hábiles. En el caso de que el extranjero se encuentre fuera de España, una vez que tenga la autorización concedida, solicitará el visado de residencia correspondiente.

Justificación

Respetar la autoorganización y reparto competencial

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 16:37:57

Entrada: 13732

junts
Congrés i Senat

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 96. Exposición de Motivos 4

Nº Enmienda: 97. Artículo 2 5

Nº Enmienda: 98. Artículo 3 6

Nº Enmienda: 99. Artículo 3 7

Nº Enmienda: 100. Artículo 3 8

Nº Enmienda: 101. Artículo 3 9

Nº Enmienda: 102. Artículo 3 10

Nº Enmienda: 103. Artículo 3 11

Nº Enmienda: 104. Artículo 3 12

Nº Enmienda: 105. Artículo 4 13

Nº Enmienda: 106. Artículo 4 14

Nº Enmienda: 107. Artículo 4 15

Nº Enmienda: 108. Artículo 4 17

Nº Enmienda: 109. Artículo 5 18

Nº Enmienda: 110. Artículo 5 19

Nº Enmienda: 111. Artículo 6 20

Nº Enmienda: 112. Artículo 8 22

Nº Enmienda: 113. Artículo 10 23

Nº Enmienda: 114. Artículo 11 24

Nº Enmienda: 115. Artículo 12 25

Nº Enmienda: 116. Artículo 18 26

Nº Enmienda: 117. Disposición adicional octava 27

Nº Enmienda: 118. Disposiciones adicionales nuevas 28

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Nº Enmienda: 119. Disposiciones adicionales nuevas 31

Nº Enmienda: 120. Disposición final tercera 33

Nº Enmienda: 121. Disposición final tercera 34

Nº Enmienda: 122. Disposición final tercera 36

Nº Enmienda: 123. Disposición final tercera 39

Nº Enmienda: 124. Disposición final tercera 42

Nº Enmienda: 125. Disposición final tercera 44

Nº Enmienda: 126. Disposiciones finales nuevas 45

Nº Enmienda: 127. Disposiciones finales nuevas 47

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 16:37:57

Entrada: 13732

junts
Congrés i Senat

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Míriam Nogueras i Camero, Diputada del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (Junts)) y Portavoz Grupo Parlamentario Plural

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 96**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

Texto que se propone

«Todas estas características de las empresas emergentes encajan mal con los marcos normativos tradicionales en el ámbito fiscal, mercantil, civil y laboral. Ello justifica un tratamiento diferenciado respecto a empresas con modelos de negocio convencionales. Por esta razón, la competencia por la atracción de inversión y talento en la nueva economía digital ha llevado a distintos programas de fomento de las *startups* en los países de nuestro entorno, que suelen incorporar tres elementos principales: (i) beneficios fiscales para los emprendedores, trabajadores e inversores (ii) reducción de trabas administrativas y facilitación de visados y (iii) flexibilidad en la gestión de la empresa y en la aplicación de los principios mercantiles y concursales.

También existen retos tecnológicos para garantizar un acceso equitativo a las herramientas digitales que usan intensamente las empresas emergentes de base tecnológica.

(...)»

Justificación

Recomendamos destacar también, el papel de la Administración pública de facilitar el acceso a infraestructuras tecnológicas a las empresas emergentes en todas las regiones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 97**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone

«Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de esta ley son los siguientes:

a) Fomentar la creación, **el crecimiento** y la recolocación de empresas emergentes en España.

(...)»

Justificación

Consideramos importante recalcar que el objetivo de esta ley sea, también, el de fomentar el crecimiento de las empresas emergentes como palanca de creación de riqueza y empleo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 98**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

« (...)

a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de ~~cinco~~ **siete** años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de ~~siete~~ **ocho** en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada ~~íntegramente~~ **en su mayoría e integrada** en España, que se determinará a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2. (...)»

Justificación

Consideramos que los plazos de cinco y siete años son exiguos para que las startups puedan obtener beneficios, por lo que proponemos la ampliación de dichos plazos a siete años y ocho años, repectivamente, para que más empresas puedan beneficiarse de esta ley, y que ésta pueda tener un impacto efectivamente positivo en el sector.

Consideramos positivo que el Proyecto de Ley reconozca la singularidad de las startups como modelo empresarial, pero creemos que se debe revisar la definición de "empresa emergente" para adecuarla a la realidad del ecosistema, sobre todo en los primeros años de vida de estas empresas. Se debe facilitar, asimismo, el salto de startup a scale-up.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 99**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

« (...)

b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones. **No se incluyen en esta letra los casos en los que la empresa ya cumpliera las condiciones para ser considerada empresa emergente con anterioridad a la operación de reestructuración ni cuando se trate de una operación de agrupación de la empresa emergente en una entidad holding.**

(...) »

Justificación

En cuanto a la creación de una empresa emergente pueda surgir de un proceso de fusión, escisión o transformación, se propone aceptar aquellas que sean fruto de la reestructuración y que ya cumplieran las condiciones de empresa emergente con anterioridad. Con esta modificación, no quedan fuera del ámbito de la ley los proyectos de intraemprendimiento corporativo, spin-offs o fusiones de proyectos complementarios. Por el mismo motivo deben permitirse las agrupaciones de empresas emergentes bajo una entidad holding.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 100**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

« (...)

d) El 60% de la plantilla deberá tener un contrato ~~laboral~~ en España ~~.~~**, ya sea de naturaleza laboral, mercantil, civil o de naturaleza análoga.**

(...)»

Justificación

Muchas startups trabajan a nivel global con equipos remoto,se plantea esta enmienda para ampliar la capacidad de contratación que incorpora otra formas de contratación más ágiles.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 101**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

«(...)

~~f)No distribuir ni haber distribuido dividendos.~~

(...)»

Justificación

Privar de la condición de empresa emergente a una empresa por el mero hecho de repartir dividendos puede ser contraproducente ya que en determindos casos dicho reparto puede ser necesario para atraer a nuevos inversores.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 102**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

«(...)

~~g)No cotizar en un mercado regulado.~~

(...)»

Justificación

Entendemos que este requisito podría suponer un obstáculo innecesario para la financiación y obtención de liquidez de las startups, que pueden obtenerse en dichos mercados cotizados.

Entendemos que se ha avanzado eliminado la prohibición, además, de cotizar en un sistema multilateral de negociación, pero creemos que se queda a medio camino y debería eliminarse totalmente la prohibición de cotización en cualquier mercado.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 103**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

«

(...)

A los efectos de este artículo, se entiende por empresa de base tecnológica aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados~~.~~, **incluyendo particularmente también todas aquellas cuya actividad se base en el desarrollo de software.**

(...) »

Justificación

Una interpretación restrictiva del concepto de base tecnológica puede suponer la exclusión de las startups digitales cuya actividad se base en desarrollo de software, siendo imprescindibles en el contexto económico actual, por lo que proponemos incorporar el desarrollo de software.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 104**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

«(...)

2. Se entenderá que una empresa es de nueva creación aun cuando alguno de sus socios lo hubiera sido de ~~una primera o segunda~~ **alguna** empresa emergente que se hubieran beneficiado de esta ley, a pesar de que hubieran pedido esa condición por extinción prematura de la sociedad, es decir, antes del plazo máximo del artículo 3.1.a).

(...)»

Justificación

Desde el punto de vista mercantil no tiene sentido que se pueda calificar una empresa como emergente en función de la pluralidad de empresas fundadas por un mismo socio; esto comportaría una interpretación de esta calificación en función de la identidad del socio cosa que rompería con los principios de responsabilidad mercantil a estos efectos, provocando una discriminación y eliminando la posibilidad de acogerse a la presente ley al emprendedor en serie.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 105**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

«Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial~~.~~ **o por el propio modelo de negocio.**

(...)»

Justificación

Una interpretación restrictiva podría dejar fuera de la misma a todas la startups digitales, que consideramos imprescindibles en el contexto económico actual.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 106**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

«(...)

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio. **También podrán realizar dicha evaluación, las entidades del sector público de las Comunidades Autónomas que resulten habilitadas a estos efectos en la orden ministerial a la que se refiere el siguiente párrafo.**

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa. »

Justificación

Se propone que otros organismo puedan evaluar el carácter innovador de las empresas. Estas funciones deberían realizarlas las Comunidades Autónomas.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 107**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

« (...)

3. Se considerará probado el carácter innovador cuando la empresa emergente reúna algunos de los siguientes requisitos:

a) Inversión en I+D+i de al menos el 15% de sus costes totales del ejercicio anterior.

b) Que el 15% de los costes totales del ejercicio anterior hayan sido destinados a la contratación de personal interno cualificado para I+D+i, ciencia, tecnología o el desarrollo de software o hardware o a la externalización de este desarrollo.

c) Cuando haya recibido financiación o subvenciones de organismos públicos para ser destinados a inversión en I+D+i.

d) Cuando haya demostrado su carácter innovador:

i. Por disponer de una patente, modelo industrial o cualquier otro tipo de propiedad industrial en explotación; o

ii. Por haber obtenido un informe positivo a efectos de aplicación de deducciones por I+D+i en el impuesto de Sociedades.

e) Cuando cuente con certificaciones oficiales que reconozcan su carácter innovador:

i. Joven Empresa Innovadora (JEI), según la Especificación AENOR EA0043.

ii. Pequeña o microempresa innovadora, según la Especificación AENOR EA0047.

iii. Certificación conforme a la norma UNE 166.002 «Sistemas de gestión de la I+D+i».

f) Cuando cuente con un informe favorable emitido por cualquier organismo público

competente en materias de Investigación, desarrollo y/o innovación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas emergentes de reciente creación, entendidas éstas como aquellas constituidas dentro de los doce meses anteriores, podrán igualmente acreditar su carácter innovador de la siguiente forma aportando un informe favorable emitido por:

a) La Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica.

b) La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

c) La Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

d) Cualquier otro organismo público competente en materias de Investigación, desarrollo y/o innovación.

Los organismos anteriores tendrán en cuenta, a los efectos de la valoración del solicitante como empresa emergente, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.»

Justificación

Creemos conveniente que los criterios tenidos en cuenta para el reconocimiento del carácter innovador aparezcan establecidos en la ley en aras de una mayor seguridad que genere confianza, estabilidad, y una visión a largo plazo, pero al mismo tiempo aprovechar los mecanismos existentes para que estos sean interpretados con las diferentes sensibilidades inherentes a los distintos tipos de innovación.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 108**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

« (...)

4. El procedimiento de evaluación llevado a cabo por ENISA, o cualquier otra entidad autonómica que ejerza estas mismas funciones, así como, en su caso, la acreditación del carácter innovador de una empresa emergente se efectuará en el plazo, nunca superior a tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud efectuada por los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración correspondiente. El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo positivo.»

Justificación

Las empresas emergentes se mueven en entornos en los que la velocidad de reacción es clave. A fin de evitar la inseguridad jurídica que podría suponer prolongar el tiempo de espera para obtener la acreditación formal como empresa innovadora por parte de ENISA o cualquier otra administración correspondiente, se propone incorporar en el proceso el silencio positivo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 109**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

« Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los ~~cinco~~ **siete** ~~o siete~~ **ocho** años de la creación de la empresa emergente.

(...)»

Justificación

Se reitera la ampliación de los plazos desarrollada en relación con el artículo 3.1.a al que nos remitimos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 110**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 5

Texto que se propone

«(...)

d) El volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de ~~5~~ **10** millones de euros.

(...)»

Justificación

Consideramos que el límit de euros de facturación es un elemento claramente insuficiente que distorsiona buena parte de los objetivos que se quieren impulsar con esta ley.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 111**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

«Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente.

1. La condición de empresa emergente inscrita en el Registro mercantil será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley.

El Registro mercantil habilitará un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, que comprenderá, al menos, la fecha de constitución e inscripción de la sociedad, el NIF, el nombre o razón social, el representante legal, su domicilio social, y su condición de empresa emergente.

2. Las empresas emergentes estarán inscritas en el Registro mercantil, haciéndose constar en el mismo tal condición. Si un órgano u organismo administrativo debiera acreditar algún requisito, se habilitarán procedimientos electrónicos para su comprobación en línea por el registrador competente.

3. ENISA **o a los organismos públicos designados para las Comunidades Autónomas,** aportará la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles directamente al Registro mercantil, para adquirir la condición de empresa emergente, lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad, y siempre que tales requisitos no exijan la modificación de los estatutos sociales.

Los órganos u organismos públicos competentes deberán proporcionar a ENISA **o a los organismos públicos designados para las Comunidades Autónomas**, y al Colegio de Registradores de España los datos relativos a las ayudas europeas u otras que no puedan consultarse en línea, **así como el resto de procedimiento burocrático será online con el fin de hacer efectiva la inscripción y seguirá siempre estructurada como un procedimiento de ventanilla única por parte del usuario.**

La inscripción en Registro Mercantil deberá efectuarse con un plazo máximo de 24 horas

desde la otorgación de escritura pública.

4. El notario denegará el otorgamiento de la escritura pública de constitución y el registrador mercantil la inscripción de una empresa emergente cuando consideren que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley.

Cualquiera de estas denegaciones estará sujetas a la debida motivación por parte del funcionario público y será objeto de posible recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública u órgano que la sustituya. »

Justificación

Se propone crear una ventanilla única, online y gratuita, desde donde la empresa emergente pueda acreditar directamente todos los requisitos y se pueda solicitar directamente la inscripción en el Registro Mercantil.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 112**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 8

Texto que se propone

« Artículo 8. Tributación de las empresas emergentes.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los ~~tres~~ **seis** siguientes, siempre que mantengan la condición citada, al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. »

Justificación

Se propone ampliar el plazo de aplicación del tipo impositivo reducido del 15% de seis períodos impositivos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 113**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10

Texto que se propone

«(...)

2. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación descrita en el apartado 1 solicitarán un número de identificación fiscal a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que habilitará un procedimiento electrónico a tal efecto, que deberá resolverse en el plazo de ~~diez~~ **cinco** días hábiles desde la presentación de la solicitud acompañada de la documentación, que se su caso, se exiga.

(...)»

Justificación

Proponemos la creación de una ventanilla única digital donde se puedan realizar de forma telemática y en menos de cinco días, todos los trámites necesarios.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 114**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

Texto que se propone

« (...)

2. El sistema de retribución mediante la entrega de participaciones deberá estar previsto en los estatutos y aprobado por la junta general, mediante acuerdo que incluirá el número máximo de participaciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las participaciones que se tome como referncia y el plazo de duración del plan. **Las acciones que se adhieran conforme este sistema de retribución tributarán como rendimiento del capital en el momento de la ejecución de la compraventa de las participaciones y no como rendimiento del trabajo, quedando modificada la normativa al respecto.**

(...)»

Justificación

Proponemos que la adquisición de las participaciones tribute como rendimiento de capital en el momento de la ejecución de la compraventa de las participaciones y no como rendimiento del trabajo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 115**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 12

Texto que se propone

« Artículo 12. Inscripción de actos y acuerdos en el Registro Mercantil.

1. El plazo para la inscripción de empresas emergentes y de todos sus actos societarios será ~~de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación~~ **el del mismo día hábil** o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado.

(...)

A fin de facilitar la constitución de empresas emergentes de forma telemática, se modificará el Reglamento del Registro Mercantil para introducir una modalidad de inscripción de sociedades de responsabilidad limitada para empresas emergentes que permita, entre otras, la posibilidad de establecer un domicilio virtual y la sustitución de los permisos para el inicio y desarrollo de su actividad, si los hubiere, por una declaración responsable sobre el cumplimiento con las condiciones que fueren necesarias. A tal efecto, el registro mercantil habilitará unos estatutos tipo adaptados a la modalidad de inscripción para empresas emergentes. »

Justificación

A los efectos de facilitar y agilizar la inscripción telemática, se propone una modalidad de inscripción enteramente individualizada para la empresas emergentes, y unos estatutos tipo a tal efecto, con la posibilidad de establecer el domicilio de manera virtual.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 116**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 18

Texto que se propone

« Artículo 18. Colaboración público-privada.

Las Administraciones Públicas promoverán el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales, incluyendo aquellos nacidos de la colaboración público-privada, particularmente en entornos rurales para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones.

Estos programa educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales requerirán de un plan de formación específico y ambicioso en los distintos niveles educativos y de una dotación presupuestaria concreta, con objetivos e instrumentos. »

Justificación

El plan de formación específico de estos programas educativos dependerá de la Administración Pública que tenga atribuida la competencia en materia de educación. Desde la Administración central se dotará a la administración correspondiente de la dotación presupuestaria necesaria para el desarrollo de dichos programas educativos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 117**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Disposición adicional octava

Texto que se propone

« Disposición adicional octava.

Con el objetivo de facilitar los procedimientos de tramitación de visados y permisos de residencia regulados en la Sección II de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, los órganos competentes en la tramitación de los mismos se comprometerán a favorecer modelos basados en una ventanilla única.

El procedimiento de ventanilla única estará presente en todo el procedimiento de acuerdo con los artículos 6 y 10 de la presente ley. »

Justificación

Incluir la ventanilla única para todo el procedimiento con el objetivo de facilitar el trabajo al emprendedor y desburocratizar el sistema.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 118**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

« Disposición adicional (Nueva). Inclusión de los FESE en el régimen fiscal de las ECR.

Se modifica el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de Impuesto de Sociedades, de forma queda redactado como sigue:

Artículo 50. Entidades de capital-riesgo, **fondos de emprendimiento social europeo** y sus socios

1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, **así como los fondos de emprendimiento social europeo regulados en el Reglamento (UE) 2017/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 345/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos**, estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas positivas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, en relación con aquellas rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

   Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este último plazo, hasta el vigésimo año, inclusive.

   Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación. Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 22/2014 que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 75 términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley 22/2014. En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a 3 años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, así como **los fondos de emprendimiento social europeo regulados en el Reglamento (UE) 2017/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 345/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeo** , podrán aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley a los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos o participaciones en beneficios percibidos por los socios de las entidades de capital-riesgo, **así como por los socios de los fondos de emprendimiento social europeo** tendrán el siguiente tratamiento:

a. Darán derecho a la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.
b. No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo, así como de **fondos de emprendimiento social europeo** tendrán el siguiente tratamiento:

a. Darán derecho a la exención prevista en el artículo 21.3 de esta Ley, cualquiera que

sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b. No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquella renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

6.No será aplicable la exención prevista en el apartado 1 de este artículo en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, cuando:

a. El adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

b.La persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente.

c.Los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo.»

Justificación

Se propone esta enmienda con el objetivo de promover el emprendimiento social.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 119**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional (Nueva). Modificación del artículo 75.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Se modifica el artículo 75.2 de la Ley 22/2014 por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, incluyendo los Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos. Queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, las acciones o participaciones de las ECR españolas o **de Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos,** se podrán comercializar entre otros inversores cuando reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Que tales inversores se comprometan a invertir como mínimo 100.000 euros, y declaren por escrito, en un documento distinto del contrato relativo al compromiso de inversión, que son conscientes de los riesgos ligados al compromiso previsto.

b) realicen su inversión **atendiendo una recomendación personalizada de un intermediario que les preste el servicio de asesoramiento, siempre que, en el caso de que su patrimonio financiero no supere los 500.000 euros, la inversión sea como mínimo de 10.000 euros, y se mantenga, y no represente a su vez más del 10% de dicho patrimonio.**

(...)

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Se propone esta enmienda con el objetivo de promover el emprendimiento social.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 120**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de ~~2023~~ **2022**, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2066, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactado de la siguiente forma:

(...)»

Justificación

En la medida que en la disposición final tercera se pretende crear un marco fiscal favorable se propone anticipar su entrada en vigor en 2022 y no retrasarla hasta el año 2023.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 121**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Uno. Se añade una letra m) al apartado 2 del artículo 14 que queda redactada de la siguiente forma:

m) Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa **que tenga en el momento de la concesión del derecho la consideración de** emergente ~~a~~ **en los términos** ~~las que se refiere~~ **de** la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes que, cumpliendo los requisitos establecidos en la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley no estén exentos por superar la cuantía prevista en dicho artículo, se imputarán en el periodo impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

— Que el capital de la sociedad sea objeto de admisión a negociación en Bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero, **siempre que haya transcurrido cualquier período de prohibición de venta que en su caso hubiera asumido el contribuyente.**

— Que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación correspondiente.

No obstante, transcurrido el plazo de diez años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo a que se refiere esta letra correspondiente a tales acciones o participaciones, en el periodo impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo de diez años.

En estos casos la obligación de practicar ingreso a cuenta por parte de la empresa nacerá cuando se produzca la integración en base imponible del rendimiento del trabajo, según las

reglas de imputación temporal indicadas.

En ningún caso, el rendimiento del trabajo que efectivamente se integre en base imponible será superior al valor de cotización, de transmisión o de mercado en la fecha de su integración cuando este sea inferior al valor en la fecha de entrega de las acciones o participacions según las reglas de valoración establecidas en el apartado anterior. Esta limitación no será aplicable cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

(...) »

Justificación

Se propone aclarar y mejorar el régimen de los planes de entrega de acciones o participaciones.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 122**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

«(...) Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de ~~100.000~~ ***150.000*** euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado

regulado como sistemas multilaterales de negociación.

~~Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.~~

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) ~~El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones~~.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución, o en los siete años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

~~b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.~~

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la

exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

~~5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.~~»

Justificación

Creemos que el límite ha de evolucionar de 100.000 euros a 150.000 euros. Asimismo, entendemos fundamental que tales beneficios se extiendan a los contribuyentes del Impuesto de Sociedades y no restringirlo a las personas físicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 123**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

« (...)

(Nuevo). Se crea un nuevo artículo 38 ter a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de la Ley del Impuesto de Sociedades, que queda redactado como sigue:

"Artículo 38 ter. Deducciones por inversiones en empresas calificadas como emergentes

1.º Será deducible toda aquella aportación que suponga el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre la entidad contribuyente y la entidad receptora.

La base máxima de deducción será de 150.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o

participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por la entidad contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los siete años siguientes a dicha constitución, o en los doce años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Justificación

Esto supone una equiparación de exenciones entre empresa, fondo de inversión y business ángel, por lo que de esta manera será posible una equiparación real de exenciones y no canalizarlo todo en tanto que inversión de persona física con el consiguiente riesgo aparejado que conlleva a nivel patrimonial.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 124**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

«8...)

Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma..

(...)

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los diez periodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que no hayan sido residentes en España durante los ~~cinco~~ **tres** periodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España. Igualmente, se entenderá cumplida esta condición cuando el desplazamiento sea ordenado por empleador y exista una carta de desplazamiento de este o cuando, sin ser ordenado por el empleador, la actividad laboral se preste a distancia, mediante el uso exclusivo de medios y

sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

~~2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o se trate de una empresa emergente a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes.~~

c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este artículo.»

Justificación

Se plantea la reducción del plazo establecido para evitar la fuga de talento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 125**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

(...)

3º. Como consecuencia de hallarse en situación de residencia fiscal por la adquisición de la consideración de teletrabajador, según la definición y requisitos que establecen los artículos 75 y 76 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con independencia de que el trabajador traslade su residencia desde la Unión Europea o desde un Tercer Estado. Reglamentariamente se determinará la forma para acreditar la adquisición de la consideración de teletrabajador a los efectos de este apartado.»

Justificación

Se faculta la posibilidad de dar cabida en este texto legal, con el desarrollo reglamentario permanente y al amparo de la legislación de teletrabajo vigente, al teletrabajo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 126**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición final (Nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se modifica la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los términos que se exponen a continuación:

Uno. Se añade un nuevo artículo 4 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 ter. Empresas Emergentes.

1. Las sociedades limitadas en el ámbito de aplicación de la Ley XX/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. Y que se hayan constituido al amparo de la misma, podrán tener un capital social inferior al mínimo legal, siempre que aporten garantía suficiente acorde con su objeto social y operaciones.

2. En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínima establecida en la Ley.»

Dos. Se añade un punto 3 al artículo 363 con la siguiente redacción:

«3. No será de aplicación el apartado f) y g) del apartado 1 a las sociedades limitadas constituidas como empresas emergentes que hayan sido reconocidas como tal registralmente, durante los tres primeros años desde el inicio de su actividad."

Justificación

Se modifica la Ley de Sociedades de Capital para añadir particularidades referentes a las empresas

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

emergentes como que puedan constituirse con menos capital social aportando garantía suficiente, y que no se les aplique la causa de disolución por tener capital inferior al establecido legalmente. De manera que refuerza la seguridad jurídica del tráfico mercantil para este tipo de sociedades

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 16:37:57
Entrada: 13732

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 127**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL

NOGUERAS I CAMERO, MÍRIAM

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

« Disposición final (Nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Se modifica la Ley Concursal, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en los términos que se exponen a continuación:

Uno. Se añade un apartado tercero al artículo 268, con la siguiente redacción:

3. Excepcionalmente, para empresas emergentes inscritas como tal al amparo de la Ley XX/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, y previa autorización judicial a solicitud de los deudores, podrán permutarse activos litigiosos para permitir que éstos puedan ser reaprovechados en otras empresas emergentes.

Dos. Se añade un nuevo apartado segundo al artículo 465, con la siguiente redacción:

Procederá al archivo y conclusión de oficio si, en caso de ser deudor una empresa emergente dentro de sus dos primeros años de actividad, tras la presentación del concurso no procediera tramitación ni pieza de calificación, siempre y cuando su capital no superase los 500.000 euros y el juez no hallare indicios de conducta culpable de los administradores.

Tres. Se añade un nuevo apartado segundo al artículo 523, que queda redactado como sigue:

2. El juez aplicará de oficio el procedimiento abreviado cuando el deudor fuera una empresa emergente, y el deudor hubiera cesado completamente en su actividad.»

Justificación

Se modifica la Ley Concursal para abreviar los procesos a las empresas emergentes de oficio y permitir que éstas reutilicen los activos litigiosos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nabacvtbgbcd en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nabacvtbgbcd

Partit Demòcrata
PDeCAT

SECRETARÍA GENERAL
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
DIRECCIÓN COMISIONES
29 JUN 2022
Nº 13733
ENTRADA

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de FERRAN BEL i ACCENSI, diputado del PDeCAT, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (121/000084)

Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022

Portavoz
G.P. Plural

Ferran Bel i Accensi
Portavoz del PDeCAT

(128-186)

Partit Demòcrata
PDeCAT

128 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.1 a)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de ~~cinco~~ **siete** años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de ~~siete~~ **doce** en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2, **así como a aquellos que se determinen en cada momento por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o el Ministerio de Ciencia e Innovación. En cualquier caso se tendrán en consideración los criterios que emanen de la propia industria a través de los foros de participación que se incluyen en esta Ley.**

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos positivo que el Proyecto de Ley reconozca la singularidad de las startups como modelo empresarial. No obstante, si bien esto supone un gran avance, también se hace necesario revisar ciertos aspectos de la definición de "empresa emergente" para adecuarla a la realidad del ecosistema.

A nuestro juicio la definición que hace el Artículo 3 no contribuye al objeto del Proyecto, según se describe en su Artículo 1. Es preciso, por ello, abogar por una interpretación más flexible sobre el tiempo de consolidación de las empresas y proyectos emergentes. Para ello es clave no sólo seguir impulsando y facilitando la creación de empresas emergentes de alto potencial, sino ayudando a que éstas sean capaces de dar el siguiente salto y pasar a la fase de scale-up. Muchas de las medidas previstas en la ley para su impulso apenas tendrían impacto positivo pues muchas de las startups no habrían alcanzado todavía el período de maduración necesaria.

Partit Demòcrata
PDeCAT

129 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.1 b), h)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

(...)

b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones. **Esta limitación no será aplicable cuando el negocio resultante de estas operaciones reúna con carácter previo los demás requisitos establecidos en la norma para ser calificado como empresa emergente. En este sentido la empresa emergente que nazca como consecuencia de estas operaciones se subrogará en la fecha de constitución del negocio emergente existente con anterioridad, a los efectos del plazo previsto en el artículo 5 de esta Ley. Tampoco aplicará esta limitación a las empresas emergentes surgidas de factorías de empresas, cuando la actividad principal de estas sea la creación de nuevas empresas emergentes.**

(...)

h) Si pertenece a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen debe cumplir con los requisitos anteriores. **En relación a esta limitación se considerará que cumple con los requisitos anteriores aquella entidad holding cuyo único objeto sea la tenencia y gestión de empresas emergentes que cumplan con estos requisitos.**

A los efectos de este artículo, se entiende por empresa de base tecnológica aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados.

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

129 cont.

Las empresas emergentes y en especial las intensivas en tecnología y propiedad intelectual necesitan un proceso de maduración superior al de los 5 años que contempla el proyecto de ley. Es por ello que se propone que la limitación de 5 años (7 para el sector biotecnológico) pase a 10 años, más acorde con la necesidad de consolidar en el mercado este tipo de compañías. Las empresas intensivas en conocimiento son precisamente las que mayor tiempo de maduración necesitan tanto en clave de mercado como en clave de equipos y talento. Estas son, precisamente, las empresas que es más interesante potenciar (tal y como se detalla en la exposición de motivos del proyecto de ley) para poder acceder a posiciones de liderazgo en la economía del futuro y las que también son más interesantes en los procesos de open innovation que son los que pueden impulsar a las industrias tradicionales a la transición hacia la nueva economía.

Adicionalmente las sinergias y el efecto potenciador que la norma pretende alcanzar introduciendo estímulos fiscales y administrativos para la captación de profesionales altamente cualificados cobran sentido cuando la empresa ha alcanzado una cierta solidez del proyecto, que es cuando el talento puede ser atraído, lo que en estos sectores innovadores raramente sucede antes de 5 años. Por ello proponemos extender a 10 años este periodo a fin de que los incentivos que la Ley incorpora puedan desplegar todos sus efectos y no quedar frustrados.

Por otra parte, entendemos que la exigencia de no haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación tendría como objeto evitar que negocios que no reunieran los requisitos de empresa emergente, por ejemplo por ser actividades preexistentes, mediante las operaciones de reestructuración indicadas surgieran como nuevos negocios susceptibles de calificarse como empresa emergente. Es decir, entendemos que su objeto es evitar la utilización de estas operaciones de forma fraudulenta para beneficiarse del régimen. Sin embargo, pensamos que no debería impedirse la aplicación del régimen cuando estas operaciones de reestructuración se llevan a cabo para agrupar o segregar negocios que con carácter previo a la operación sí reunieran los requisitos establecidos en la norma para ser considerados empresa emergente o cuando estas operaciones sean precisamente el resultado de la creación de nuevas empresas emergentes por parte de factorías de empresas emergentes (venture builder). De lo contrario se estaría penalizando el mero hecho de llevar a cabo operaciones de reestructuración, lo que no parece tenga sentido económico alguno pues los proyectos de intraemprendimiento corporativo, spin-offs o fusiones de proyectos complementarios se plantean frecuentemente en base a motivos económicos válidos en la fase de crecimiento de las empresas emergentes, y se estarían excluyendo de la calificación de empresas emergentes proyectos de intraemprendimiento corporativo, spin-offs o fusiones de proyectos complementarios.

Por último, la exigencia de que todas las entidades del mismo grupo de sociedades (art 42 CC) deban ser empresas emergentes para que sea de aplicación el régimen tiene sentido en la medida que la exposición de motivos establece como uno de los requisitos de la empresa emergente el de la

129 cont.

independencia. No obstante, entendemos que no debería limitarse el régimen cuando la empresa o empresas emergentes deciden agruparse bajo una entidad holding con la que forman grupo, por los mismos motivos expuestos en el punto anterior. Esta forma de estructurar el negocio sería, además, compatible con la independencia buscada por la norma.

Partit Demòcrata
PDeCAT

130 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.1 d)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

~~d) El 60 % de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España.~~

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Las startups tienen un gran potencial de creación de empleo, pero también es cierto que su cultura y operativa son globales, y que en muchas ocasiones, las personas involucradas trabajan de manera flexible y en remoto. Por tanto, limitar la definición en estos términos no refleja la realidad del ecosistema. En su lugar, es prioritario fomentar la creación de compañías en nuestro país, atraer a startups internacionales, y fomentar que sus equipos directivos sí estén en nuestro país.

Partit Demòcrata
PDeCAT

131 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.1 d)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

(...)

d) **En caso de existir,** el ~~60 %~~ **30%** de la plantilla deberá tener un contrato laboral **o un contrato de autónomo dependiente** en España.

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Enmienda alternativa a la anterior. Clarificar que la plantilla puede no existir y no por ello la empresa no debe tener la consideración de emergente. Estamos pensando en supuestos en que solo presten servicios para la sociedad los socios fundadores y los mismos a su vez sean administradores de la sociedad o tengan atribuidas funciones de dirección y gerencia o por su participación o parentesco posean el control efectivo, cuyo régimen debe ser el de autónomos societarios (relación mercantil y no laboral). Asimismo, en muchas ocasiones el personal de las startups está trabajando en diferentes países por lo que resulta conveniente reducir el porcentaje de contratos en España, de otro modo se estaría perjudicando el uso de talento, imprescindible en las startups.

Partit Demòcrata
PDeCAT

132 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.1 f)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

(...)

f) No distribuir ni haber distribuido dividendos, **mientras sean de aplicación los incentivos fiscales descritos en los artículos 8 y 9 de esta Ley.**

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Es prudente acotar en el tiempo la distribución de dividendos en empresas de nueva creación, donde el capital es fundamental para que el germen creativo esté "bien alimentado". Una forma de limitar y no restringir el dividendo es dar un periodo de cuatro años o más, según sea el año en que la base imponible del impuesto sea positiva. Dada la esencia mercantil de cualquier entidad con personalidad jurídica, la obtención de un futuro dividendo, fruto del esfuerzo de su accionariado, es legítimo su persecución, de otro modo, el inversor decaerá su apoyo a empresas de estas características, de ahí que la negación del reparto de un dividendo puede ser contraproducente para inversores solo de capital.

Partit Demòcrata
PDeCAT

133 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

(...)

A los efectos de este artículo, se entiende por empresa de base tecnológica, aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías, **incluidas las digitales**, para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados, **así como el desarrollo de software**.

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Nos preocupa que una interpretación restrictiva del concepto de base tecnológica, pueda suponer la exclusión de las startups digitales cuya actividad se base en desarrollo de software, siendo ramas de actividad de valor estratégico y crecimiento.

Partit Demòcrata
PDeCAT

134

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

(...)

~~2. Se entenderá que una empresa es de nueva creación aun cuando alguno de sus socios lo hubiera sido de una primera o segunda empresa emergente que se hubieran beneficiado de esta ley, a pesar de que hubieran perdido esa condición por extinción prematura de la sociedad, es decir, antes del plazo máximo del artículo 3.1.a).~~

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Emprender supone fracasar varias veces hasta dar con el modelo adecuado. Por lo tanto, no se considera conveniente imponer un límite de intentos dado que, en cualquier caso, el propio mercado se encargará de fijar.

Partit Demòcrata
PDeCAT

135 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 3.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

(...)

2. Se entenderá que una empresa es de nueva creación aun cuando alguno de sus socios **fundadores** lo hubiera sido de una primera o segunda empresa emergente que se hubieran beneficiado de esta ley, a pesar de que hubieran perdido esa condición por extinción prematura de la sociedad, es decir, antes del plazo máximo del artículo 3.1.a).

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Enmienda alternativa a la anterior. Excluir a los socios inversores (business Angels, aceleradoras...) que apoyan vía inversión a este tipo de empresas en sus primeros años de vida. Este tipo de socios inversores se dedican precisamente a apoyar y participar en el capital de startups por lo que tienen un número considerable de startups en su porfolio (>10). Si se mantiene el articulo como esta, las startups tendrán que elegir entre beneficiarse del apoyo financiero a través de socios inversores o reunir los requisitos para ser empresa emergente, cuando entendemos que esta no es la voluntad de la norma.

Partit Demòcrata
PDeCAT

136

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 4.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea ~~resolver un problema~~ **entregar un bien o prestar un servicio no existente hasta el momento** ~~o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de~~ **desarrollar** productos, servicios o procesos nuevos o mejorados~~ sustancialmente~~ **que aporten una ventaja adicional a los existentes, todo ello** en comparación con el estado de la técnica ~~y que lleven implícito un riesgo de fracaso **empresarial,** tecnológico, **digital** o industrial~~.

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Pueden producirse riesgos interpretativos en términos como "problemas", "procesos mejorados", etc., que de facto suponen aspectos subjetivos, por otro lado, habría que añadir "digital" pues un número elevado de empresas emergentes lo son por su potencial de crecimiento y escalabilidad en un sector, con frecuencia por su componente digital con independencia de la tecnología. Asimismo, se propone eliminar la parte final del párrafo. El riesgo es un elemento inherente a la propia actividad innovadora de estos proyectos y compañías, y habría que eliminar la referencia al potencial fracaso, para cambiar también la percepción de lo que implica lanzar una startup. Esa interpretación restrictiva de la definición podría dejar fuera de la misma a todas las startups digitales, que consideramos imprescindibles en el contexto económico actual.

Partit Demòcrata
PDeCAT

137

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 4.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

(...)

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio. **ENISA podrá establecer acuerdos de colaboración con organizaciones públicas y privadas que a nivel autonómico y local puedan facilitar las tareas antes mencionadas.**

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa. **Asimismo se tendrán en consideración los criterios que emanen del ecosistema de empresas emergentes, incluyendo agentes empresariales, representantes de hubs tecnológicos del país a través de los foros de participación que se incluyen en esta ley."**

JUSTIFICACIÓN:

La innovación por definición es una realidad en constante cambio, con la aparición de nuevas tecnologías y realidades cada vez a mayor velocidad. Para mantener al país en la punta de lanza de la innovación recomendamos aprovechar el continuo y permanente contacto de la industria y organizaciones que operen a nivel local y autonómico, estableciendo un marco de colaboración público-privada para mantener actualizados los criterios evaluadores del componente de innovación y ayudar a una simplificación administrativa.

En relación al mismo párrafo, nos preocupa que una modificación sobrevenida de los criterios pudiera privar a un conjunto de startups de su condición previamente reconocida y las consecuencias que de ello se puedan derivar. Por ello recomendamos que los criterios que deben aplicarse a la hora de valorar la condición deberán de ser los vigentes al tiempo de la primera evaluación, siendo de aplicación las modificaciones únicamente en aquello que pudiese favorecer a las mismas.

Partit Demòcrata
PDeCAT

19 cont 'Todo ello a efectos de evitar disparidad de criterios y una burocratización de procesos de acreditación que deberán ser dinámicos y eficientes.

Partit Demòcrata
PDeCAT

138 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 4.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

(...)

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., **o a las empresas constituidas a tal efecto por las CCAA,** que evalúe**n** todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio.

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa. **Las CCAA que constituyan sociedades a tal efecto, aprobarán un decreto con los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes de acuerdo con esta ley y su propia normativa.**

JUSTIFICACIÓN:

Es preciso incluir a las sociedades de las CCAA.

Partit Demòcrata
PDeCAT

139 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 4.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

(...)

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio.

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa.

Se considerará probado el carácter innovador cuando la empresa emergente reúna alguno de los siguientes requisitos:

a) Inversión en I+D+i de al menos el 15 por ciento de sus costes totales del ejercicio anterior.

b) Que el 15 por ciento de los costes totales del ejercicio anterior hayan sido destinados a la contratación de personal interno cualificado para I+D+i, ciencia, tecnología o el desarrollo de software o hardware o a la externalización de este desarrollo.

c) Cuando haya recibido financiación a través de, entre otros:

i. Empresa Nacional de Innovación, SME, SA (ENISA).

ii. Ayudas para la realización de proyectos de I+D+i, del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

iii. Convocatorias públicas en el marco del VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica o del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.

iv. Convocatorias de los Programas Marco de I+D+i de la Unión Europea.

139 cont.

v. Programa Horizonte 2020 o Instrumento PYME, de la Unión Europea.

vi. Inversores privados especializados en inversión en empresas emergentes.

d) Cuando lleve a cabo una Actividad Emprendedora y Empresarial, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 70 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

e) Cuando haya demostrado su carácter innovador:

i. Por disponer de una patente, modelo industrial o cualquier otro tipo de propiedad industrial en explotación; o

ii. Por haber obtenido un informe positivo a efectos de aplicación de deducciones por I+D+i en el impuesto de Sociedades.

f) Cuando cuente con certificaciones oficiales que reconozcan su carácter innovador:

i. Joven Empresa Innovadora (JEI), según la Especificación AENOR EA0043.

ii. Pequeña o microempresa innovadora, según la Especificación AENOR EA0047.

iii. Certificación conforme a la norma UNE 166.002 «Sistemas de gestión de la I+D+i.

g) Cuando cuente con un informe favorable emitido por cualquier organismo público competente en materias de Investigación, desarrollo y/o innovación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas emergentes de reciente creación, entendidas éstas como aquellas constituidas dentro de los doce meses anteriores, podrán igualmente acreditar su carácter innovador de la siguiente forma aportando un informe favorable emitido por:

a) La Oficina Económica y Comercial del ámbito de demarcación geográfica.

b) La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

c) La Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos.

139 bis

d) Cualquier otro organismo público competente en materias de Investigación, desarrollo y/o innovación.

Los organismos anteriores tendrán en cuenta, a los efectos de la valoración del solicitante como empresa emergente, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización."

JUSTIFICACIÓN:

Creemos conveniente que los criterios tenidos en cuenta para el reconocimiento del carácter innovador aparezcan establecidos en la Ley en aras de una mayor seguridad que genere confianza, estabilidad, y una visión a largo plazo. Al mismo tiempo se estaría aprovechando los mecanismos existentes para que estos sean interpretados con las diferentes sensibilidades inherentes a los distintos tipos de innovación, sin perjuicio de su concreción a posteriori en la orden ministerial que se va a elaborar.

Partit Demòcrata
PDeCAT

140 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 4.2, 4.3

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

(...)

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto, **servicio, proceso** o de negocio.

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente, **con la colaboración de las organizaciones empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y a nivel autonómico,** los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa. **Para la determinación de dichos criterios se dará un plazo máximo de seis meses y deberán ser criterios objetivos, transparentes y preferiblemente abordar todo tipo de empresas por su dimensión o duración de su actividad".**

3. Las empresas que hayan recibido algún préstamo o ayuda de ENISA en los últimos tres años tendrán la consideración automática de empresa emergente innovadora y podrán acogerse directamente a los beneficios y especialidades de esta ley sin que se requiera la aplicación del artículo 4.2."

JUSTIFICACIÓN:

Se propone la modificación del punto 2 al artículo 4 a fin de concretar los criterios de acuerdo con la propia realidad empresarial.

Adición punto 3: en la medida que ENISA dirige su acción a apoyar las primeras fases de vida de pymes innovadoras promovidas por emprendedores, cabe entender que todas las empresas que reciben soporte de ella responden a dicho perfil, que es precisamente el que atiende el mismo Proyecto de Ley. Por otra parte, un artículo de este tipo aligeraría y agilizaría la aplicación del artículo 3, al menos en un primer momento, especialmente en lo que respecta al trabajo de ENISA.

Partit Demòcrata
PDeCAT

141 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

ARTÍCULO: 4.3

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

(...)

3. El procedimiento de evaluación llevado a cabo por ENISA o la sociedad autonómica correspondiente, así como, en su caso, la acreditación del carácter innovador de una empresa emergente se efectuará en el plazo, nunca superior a dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud efectuada por los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley haya tenido entrada en el registro electrónico correspondiente. El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo positivo."

JUSTIFICACIÓN:

Las empresas emergentes se mueven en entornos en los que la velocidad de reacción es clave. A fin de evitar la inseguridad jurídica que podría suponer prolongar el tiempo de espera para obtener la acreditación formal como empresa innovadora por parte de ENISA, se propone incorporar en el proceso el silencio positivo.

Partit Demòcrata
PDeCAT

142 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 5 a)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los ~~cinco~~ **siete** o ~~siete~~ **doce** años desde la creación de la empresa emergente. **Ello no obstante, para la aplicación de los beneficios fiscales recogidos en el artículo 8, el plazo será de seis años con carácter general, y de ocho años en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, determinados según señala el artículo 3.**

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo con el Artículo 8 del Proyecto de Ley, los beneficios fiscales en el Impuesto sobre sociedades se aplican para el primer ejercicio en que tengan beneficios y los tres siguientes, pero solo mientras mantengan su condición de empresas emergentes. Tratándose normalmente de empresas donde la generación de beneficios tributables suele demorarse sustancialmente (y así lo reconoce el propio texto de la norma), limitar la condición de empresa emergente a cinco o siete años desde su constitución puede dejar sin efecto en muchos casos, al menos parcialmente, el beneficio fiscal del art. 8. Por eso se plantea que el beneficio fiscal del artículo 8 pueda aplicarse durante un plazo mayor.

Partit Demòcrata
PDeCAT

143 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 5 c)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

(...)

c) ~~Sea adquirida por otra~~ **Otra** empresa que no tenga la condición de empresa emergente **adquiera el 100% del capital social de la empresa emergente.**

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario clarificar el significado de "adquirida".

Partit Demòcrata
PDeCAT

144 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 5

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.

La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.

b) Se extinga la empresa antes de ese término.

c) Sea adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.

~~d) El volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de cinco millones de euros.~~

~~e)~~ **d)** Lleve a cabo una actividad que generen un daño significativo al medio ambiente conforme al Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

~~f)~~ **e)** Los socios o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos incluidos en el artículo 3.3."

JUSTIFICACIÓN:

Se propone eliminar el límite de la cifra de negocios para que una empresa puede ser considerada emergente, ya que la consideración de empresa emergente debe basarse en su reciente creación y en su alto componente de innovación, y no estar limitada por la cifra de negocio que sean capaces de generar. Por el contrario, las empresas innovadoras de reciente creación más interesantes son precisamente aquellas que son capaces de crecer rápidamente y, en consecuencia, de realizar una más inmediata aportación a la creación de riqueza y empleo.

Partit Demòcrata
PDeCAT

145 **TIPO DE ENMIENDA:** SUPRESIÓN

ARTÍCULO: 6.4

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente.

(...)

~~4. El notario denegará el otorgamiento de la escritura pública de constitución y el registrador mercantil la inscripción de una empresa emergente cuando consideren que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley. Cualquiera de estas denegaciones estará sujetas a la debida motivación por parte del funcionario público y será objeto de posible recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública u órgano que la sustituya.~~"

JUSTIFICACIÓN:

Este apartado cuarto del artículo 6 del proyecto de ley debe suprimirse. Su supresión es verdaderamente importante porque es completamente inusual y anómalo. La apreciación del fraude de ley solamente puede hacerse por un órgano jurisdiccional y de ello tenemos abundantes ejemplos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Excepcionalmente, en materia fiscal, determinados órganos administrativos -investidos de la potestas del Estado- pueden, de alguna manera, apreciar el fraude de ley, pero es que Incluso desde el punto de vista tributario, la LGT ha evitado hablar de fraude de ley apreciable por la administración, sustituyéndolo por la figura del "conflicto en la aplicación de la norma tributaria". Los notarios y registradores no son órganos administrativos, ni ejercen de forma directa la potestas del estado sino de forma delegada una parte de su auctoritas, por lo que dotar de esta competencia a notarios y registradores en esta materia es completamente irregular y abriría la puerta a aplicarla en toda su función, lo que llevaría a denegar su actuación en todos sus ámbitos funcionales por cualquier motivo que hiciera sospechar la existencia de un interés oculto. Este apartado extralimitaría completamente las funciones de notarios y registradores pudiendo como efecto inesperado, ante la duda y posible responsabilidad del notario o registrador, provocar un aluvión de denegaciones, convirtiéndose este trámite en una verdadera carga administrativa, un inconveniente más que superar que restaría competitividad al sistema, basado únicamente en una simple presunción. Además, se introduce precipitadamente un recurso sin regulación material. En el caso de los registradores existe el recurso gubernativo y el judicial para las calificaciones registrales, pero en el caso de los notarios habría que ir a un procedimiento especial salvo que se reconduzca al recurso de queja. Nada de esto es necesario ni deseable.

145 cont.

Si hipotéticamente existiese fraude de ley en esta materia que diera lugar a un aprovechamiento ilícito de las ventajas fiscales o de otra índole que prevé esta legislación especial, debieran ser los órganos administrativos especializados quienes debieran descubrirlo y denunciarlo y los jurisdiccionales, en último término, declararlo. A esta vigilancia e inspección pueden contribuir notarios y registradores, como ahora colaboran en la lucha contra el blanqueo de capitales, si averiguasen por su actuación o información algún indicio, pero no pueden paralizar operaciones por esos simples indicios, sólo denunciarlos como testigos privilegiados de la vida civil y mercantil que son. Esto mismo es lo actualmente previsto en el artículo 104 del Reglamento Hipotecario incluso cuando se sospeche la comisión de un delito, comunicarlo a la autoridad correspondiente pero no detener la operación registral por ese motivo, dando oportunidad a la correspondiente investigación si se considera necesario. No hay precedentes de la posibilidad de detener por parte de un notario o un registrador una operación mercantil por una sospecha e introduciría un elemento distorsionador de efectos imprevisibles.

Partit Demòcrata
PDeCAT

146 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 8

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 8. Tributación de las empresas emergentes.

Los contribuyentes del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, **en los que la base imponible sea positiva,** siempre que mantengan la condición citada, al tipo del 15% en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades."

JUSTIFICACIÓN:

Para fomentar este tipo de empresas y la aplicación de este beneficio, se sugiere que la aplicación del tipo reducido del 15% aplique a los cuatro primeros períodos impositivos en que la base imponible de la startup sea positiva (y no a los tres siguientes para evitar que se aplique el tipo del 15% a un período en el que la base imponible sea negativa).

Partit Demòcrata
PDeCAT

147 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 8

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 8. Tributación **y cotizaciones sociales** de las empresas emergentes.

(...)

2. Las empresas emergentes conforme al título I de esta ley podrán beneficiarse de una reducción de un 50% en las cuotas a la Seguridad Social de sus primeros 10 trabajadores.

3. Las empresas emergentes pueden acogerse a la liquidación de IVA por el criterio de caja."

JUSTIFICACIÓN:

Se propone añadir dos cuestiones al artículo 8. En primer lugar, la posibilidad de que las empresas emergentes puedan acogerse a una reducción en las cotizaciones sociales en las nuevas contrataciones de personal, con ánimo de fomentar la creación de empleo en estas empresas. Y, por otra parte, se facilita que las empresas emergentes puedan acogerse a la liquidación de IVA por el criterio de caja, a fin de mejorar su liquidez financiera, ya que no tendrán que hacer frente a los pagos de IVA no cobrados en el momento de la liquidación fiscal.

Partit Demòcrata
PDeCAT

148 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 8

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 8. Tributación de las empresas emergentes.

1. Los contribuyentes del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada, al tipo del 15% en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los elementos nuevos del inmovilizado material, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que tenga la condición de empresa emergente conforme al título I de esta ley, podrán ser amortizados libremente a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será de 300.000 euros."

JUSTIFICACIÓN:

Encontrar otro incentivo como es la libertad de amortización para inversiones productivos, no deja de ser otro aliciente y estímulo para las empresas emergentes innovadoras, donde la tecnología es una parte esencial de su patrimonio.

Partit Demòcrata
PDeCAT

149 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 12

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 12. Inscripción de actos y acuerdos en el Registro.

1. El plazo para la inscripción de empresas emergentes y de todos sus actos societarios será de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado.

En el caso de que se utilicen estatutos tipo, a los que se refiere la disposición final octava, el registrador procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las seis horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

En caso de existencia de causa justificada por razones técnicas o por especial complejidad del asunto que impida el cumplimiento de dicho**s** plazo**s**, el Registrador mercantil deberá notificar esta circunstancia al interesado **en el plazo más breve posible y en todo caso antes de que transcurran los plazos establecidos anteriormente para calificar e inscribir cuando procediera.**

Los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción de empresas emergentes, así como los trámites de carácter fiscal y con la Seguridad Social necesarios para el inicio de actividad y otros recogidos en la normativa reguladora del Documento Único Electrónico, podrán realizarse mediante el uso de dicho documento y el sistema CIRCE.

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

La notificación a los interesados de la concurrencia de una causa excepcional que impida el cumplimiento de los plazos, proponemos que se efectúe en el plazo más breve posible.

Por supuesto para no liberar sine die al Registrador de su obligación de comunicar a los interesados la causa del retraso, se estable un dies ad quem "en todo caso antes de que transcurra los plazos establecidos en la norma para calificar e inscribir cuando procediera".

Partit Demòcrata
PDeCAT

150 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 13

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 13. Aranceles notariales y registrales y tasas por la inscripción de sociedades de responsabilidad limitada.

1. Los **aranceles notariales y registrales, en el caso de que los** emprendedores que se acojan a los estatutos tipo adaptados a las necesidades de las empresas emergentes, a los que se refiere la disposición final octava, y utilicen el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa **y el capital social sea inferior a 3.100 euros, serán de 60 y 40 euros respectivamente.** ~~estarán exentos del pago de los aranceles notariales o registrales~~."

JUSTIFICACIÓN:

Esta norma tal como se propone en el proyecto de ley no tiene ningún sentido ni justificación. En primer lugar, porque tiene visos de inconstitucionalidad: nadie puede ser obligado a prestaciones personales no retribuidas y que en estado español solamente se prevén en situaciones de alarma y con carácter absolutamente excepcional, así Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil o, en lo que respecta a la salud pública, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública. Hay que tener en cuenta que los Registros Mercantiles, como los de Propiedad y Bienes Muebles no reciben subvenciones públicas ni asignaciones presupuestarias, sino que se sustentan con los aranceles que satisfacen sus usuarios y, por lo tanto, esta gratuidad en favor de particulares supondría la consagración de una prestación personal obligatoria y sin remuneración a cargo de los registradores sin que exista la situación de excepcionalidad con las que las concibe la Constitución. Además, ya existen supuestos de limitación arancelaria para la constitución de sociedades con cantidades muy reducidas que apenas permiten sufragar los costes; al menos debería satisfacerse esa limitada cantidad para evitar, además del problema anteriormente anunciado, la existencia de subvenciones cruzadas. La cantidad mínima para sufragar los costes de Registro Mercantil es el criterio que utilizan las distintas directivas europeas como la 2017/1132 o la 1151/2019, pero en ninguna se prevé la gratuidad para la constitución de sociedades. Como consecuencia de estas directivas comunitarias se ha establecido, efectivamente, la necesidad de que, manteniendo los costes del servicio, haya información que se ponga a disposición de manera gratuita y así se prevé en el anteproyecto de eficiencia digital como veremos más adelante, pero si unimos dicha pérdida de ingresos a la propuesta recogida en este proyecto se estaría poniendo en riesgo la viabilidad del sistema, y se estaría yendo en dirección contraria al

resto de los países europeos donde dicha gratuidad en la publicidad formal se va a compensar por medio de otros ingresos. Los Registros no reciben subvención pública ni asignación en los PGE alguna.

A mayor abundamiento, la declaración on the EU Startup Nations Standard of Excellence de la ESNA antes reseñada en absoluto obliga ni preconiza la gratuidad, sino que lo que dice exactamente es que un emprendedor pueda establecer una startup (en la modalidad entidad legal) tanto en línea como fuera de línea en un día por una tarifa de no más de 100 euros, por lo que el proyecto de ley va mucho más allá de lo requerido por la declaración firmada por España, con las consecuencias enunciadas anteriormente.

La gratuidad tendrá unos efectos catastróficos en la capacidad económica del Registro mercantil, rompiendo el principio de la ley de tasas y precios públicos, que establece que el arancel deberá ser suficiente para la cobertura de los gastos del Registro, así como de la retribución del registrador.

Actualmente las constituciones de sociedades son el acto de cuantía más numeroso que es objeto de inscripción en el Registro Mercantil según los datos publicados en el anuario de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:

ACTOS DE CUANTIA en 2019

CONSTITUCIONES 94.840

DISOLUCIONES 31.216

AMPLIACIONES CAPITAL 31.062

REDUCIONES CAPITAL 6.348

Como es lógico, representan la mayor parte de los ingresos del Registro Mercantil, así partiendo de los mismos datos publicados, y teniendo en cuenta que a la vista de los incentivos se buscará por el emprendedor que se constituyan las sociedades al amparo de esta ley, las pérdidas económicas serían cuantiosas.

Además este daño económico hay que ponerlo en relación con otros que se prevén: el APL de eficiencia digital de la justicia introduce un artículo 308bis en el Reglamento de Registro Mercantil que establece la publicidad gratuita de gran parte de los actos inscritos en el registro mercantil, lo que supondrá una disminución de los ingresos del 20% en los Registros Mercantiles Provinciales y del 70% en el Registro Mercantil Central. Los actos cuya publicidad se prevé gratuita son:

a) El nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID).

b) La escritura de constitución y los estatutos, si no estuviesen incorporados a aquella.

c) Las modificaciones de los actos a que se refiere la letra b), comprendida la prórroga de la sociedad.

d) Después de cada modificación de la escritura de constitución o de los estatutos, el texto íntegro del acto modificado, en su redacción actualizada.

e) El nombramiento, el cese de funciones, así como la identidad de las personas que, como órgano legalmente previsto, o como miembros de tal órgano:

1.º Tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio, expresando si para obligar a la sociedad dichas personas pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente.

2.º Participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad.

3.º Hayan resultado inhabilitadas para ejercer el cargo de administrador de la sociedad.

f) Al menos anualmente, el importe del capital suscrito, cuando la escritura de constitución o los estatutos mencionen un capital autorizado, a menos que todo aumento de capital suscrito implique una modificación de los estatutos.

g) Los documentos contables por cada ejercicio presupuestario, que deben publicarse de conformidad con la legislación vigente.

h) Todo cambio de domicilio social.

i) La disolución de la sociedad.

j) La resolución judicial que declare la nulidad de la sociedad.

k) El nombramiento y la identidad de los liquidadores, así como sus poderes respectivos, a menos que estos poderes resultasen expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos.

l) La inscripción de la escritura de extinción de la sociedad.

No sólo esto, sino que simultáneamente en el proyecto de ley concursal se aumentan las funciones y obligaciones del Registro Público Concursal, a cargo de los registradores, sin que el mismo genere ningún tipo de ingreso ya que tanto la inscripción como la publicidad de los actos inscritos es gratuita.

La medida adoptada en la ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes supone un riesgo de quiebra del Registro mercantil y adopta una medida insólita en el ámbito europeo al dejar sin su principal fuente de financiación a esta institución.

150 cent.

Esta gratuidad no tiene ningún sentido y los 40 o 60 euros que puede ahorrarse el emprendedor no son, ni mucho menos, disuasorios. Este es el criterio que ya se establece en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (60 euros/Notaría y 40 euros/Registro), criterio que ya supone un coste irrisorio para el emprendedor y que, como mínimo, debería mantenerse.

Partit Demòcrata
PDeCAT

151 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 14

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 14. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto.

Las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido ~~tres~~ **cinco** años desde su constitución."

JUSTIFICACIÓN:

En línea con la vida media de las empresas emergentes (superior a cinco años), se sugiere que el plazo de tres años desde su constitución (en el que las empresas emergentes no incurrirían en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso) se amplíe a cinco años.

Partit Demòcrata
PDeCAT

152 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 15

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 15. Fomento de la compra pública innovadora para empresas emergentes.

(...)

2. Las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las características de las empresas emergentes al precisar los requisitos de solvencia económica y técnica de las empresas participantes en procedimientos de compra pública innovadora y de compra pública pre-comercial, se rijan o no por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para no crear obstáculos a su participación en la licitación. **La Administración General del Estado y las CCAA destinarán un mínimo del 3% del volumen de su contratación pública anual a compra pública para empresas emergentes.**

Asimismo, realizarán pagos parciales siempre que la ejecución del contrato pueda dividirse en diversas fases de ejecución.

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que no está cuantificado el alcance del fomento de la compra pública innovadora para empresas emergentes y es por ello que las Administraciones públicas deberían destinar un mínimo de un 3% del volumen de contratación a compra pública para "startups."

Partit Demòcrata
PDeCAT

153 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 20

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 20. Sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.

1. El sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación está formado por el conjunto de programas gestionados por el Estado que se destinan a fomentar la creación en España de empresas emergentes, a impulsar su expansión internacional, a estimular la inversión nacional y extranjera en este tipo de empresas, la colaboración entre empresas y el incremento de la participación de mujeres y territorios en este fenómeno.

2. El sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación estará orientado hacia la realización de las misiones orientadoras de los programas plurianuales de fomento de la investigación y la innovación de la Unión Europea, y de otros grandes retos, relevantes para España, que sean identificados por el Gobierno con carácter plurianual.

A este respecto, la Administración General del Estado elaborará y revisará cada tres años una lista de sectores estratégicos tractores que requieren un tratamiento singular por el elevado riesgo y las elevadas necesidades de inversión, pero también por su capacidad de añadir valor al tejido estructural tecnológico-industrial del país. La selección de los sectores prioritarios se realizará en función de su capacidad para mejorar la estructura competitiva del país a nivel internacional, el valor social de los resultados y el efecto tractor-multiplicador.

Las empresas startups creadas en el ámbito de estos sectores innovadores seleccionados, de alta significación estratégica, tendrán especial consideración en los programas plurianuales de fomento de las empresas emergentes a las que se refiere la presente Ley."

JUSTIFICACIÓN:

En línea con la vida media de las empresas emergentes (superior a cinco años), se sugiere que el plazo de tres años desde su constitución (en el que las empresas emergentes no incurrirían en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso) se amplíe a cinco años.

Partit Demòcrata
PDeCAT

154 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

ARTÍCULO: 23

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 26. Foro Nacional de Empresas Emergentes.

1. El Gobierno creará el Foro Nacional de Empresas Emergentes como órgano colegiado interministerial consultivo y de colaboración entre las Administraciones Públicas, universidades, organismos públicos de investigación y centros tecnológicos, **asociaciones empresariales de base asociativa más representativas de ámbito estatal y en cada comunidad autónoma, asociaciones o corporaciones de profesionales intermediarios,** las empresas emergentes y aquellas otras que colaboran con ellas.

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Deben incluirse las asociaciones empresariales de base asociativa más representativas a nivel estatal y en cada comunidad autónoma, por ser las confederaciones que más conocen el tejido productivo y empresarial y defienden mejor los intereses de las empresas.

Asimismo, el tejido productivo de España es eminentemente de PYMES. Los profesionales que actúan de intermediarios entre la empresa y las administraciones, sin duda, son eje esencial en el cumplimiento de las obligaciones de cualquier índole, y por ello son los conocedores del día a día de la empresa. No hay persona más cercana a los problemas de la empresa que su asesor.

Partit Demòcrata
PDeCAT

155 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

TÍTULO: VIII

ARTÍCULO: (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo X. Acreditación de los activos intangibles.

Los activos intangibles de las empresas emergentes serán acreditados por el organismo competente."

JUSTIFICACIÓN:

Para clarificar el organismo encargado de acreditar los activos intangibles.

Partit Demòcrata
PDeCAT

156 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

ARTÍCULO: (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo X. Definición de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, se considerarán en todo caso actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, sin necesidad de informes acreditativos o certificados adicionales, todo el trabajo realizado por la empresa emergente mientras mantenga su condición y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley."

JUSTIFICACIÓN:

Para impulsar el fomento e incremento de la actividad investigadora y capacidad de desarrollo tecnológico en las empresas emergentes, debe modificarse la definición de I+D+i para adaptarla a la nueva economía digital y que las empresas emergentes sean consideradas como agentes que lo impulsan y de este modo poderse acoger a las deducciones fiscales correspondientes.

Partit Demòcrata
PDeCAT

157

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN ADICONAL: (Nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición adicional X. Entornos controlados, por períodos limitados de tiempo para la evaluación de las innovaciones tecnológicas.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, los poderes públicos promoverán, reglamentariamente, la creación de entornos controlados, por períodos limitados de tiempo, para evaluar la utilidad, viabilidad y el impacto de innovaciones tecnológicas aplicadas a actividades reguladas, a la oferta o provisión de nuevos bienes o servicios, a nuevas formas de provisión o prestación de los mismos o a fórmulas alternativas para su supervisión y control por parte de las autoridades competentes"

JUSTIFICACIÓN:

Esta es una medida ampliamente demandada en diferentes verticales y sectores para dotar de seguridad jurídica a las primeras fases de muchos proyectos, y también para el aprendizaje mutuo entre administraciones y empresas emergentes. Nos gustaría que se determinase un plazo para la elaboración y aprobación del real decreto que sirva como modelo para su impulso y utilización por el conjunto de administraciones.

Partit Demòcrata
PDeCAT

158

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL: (nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición adicional X. Aplicación del nuevo régimen legal previsto en el apartado tres de la disposición final segunda de esta ley a los contribuyentes que hayan obtenido la residencia fiscal durante el año 2021.

El nuevo régimen legal previsto en el apartado tres de la disposición final segunda de esta ley por el que se modifica el artículo 93 de la ley 35/2006, del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, también será de aplicación a los contribuyentes que hayan obtenido la residencia fiscal durante el año 2021 y que ejerciten la opción para ello en el plazo de tiempo que se determine reglamentariamente.

Igualmente, el nuevo régimen legal será extensible al cónyuge, la pareja de hecho y el resto de miembros de la unidad familiar, incluyendo hijos menores de 25 años o cualquiera que sea su edad en caso de personas con discapacidad, o en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de estos, siempre que cumplan con el requisito previsto en el apartado 1 letra a) de este artículo y previo ejercicio por cualquiera de estos de la opción por el régimen en el plazo que se determine reglamentariamente."

JUSTIFICACIÓN:

Habida cuenta que en la enmienda de modificación del apartado cinco de la disposición final tercera, se propone la ampliación del régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los cinco años actuales a diez años, se propone también incluir una Disposición Final que permita que aquellas personas físicas que hayan obtenido la residencia fiscal en el ejercicio fiscal 2021 puedan beneficiarse de la ampliación del ámbito temporal al nuevo plazo de diez años, así como que éste pueda aplicarse a los miembros de la unidad familiar a partir del ejercicio fiscal de entrada en vigor del Proyecto.

Partit Demòcrata
PDeCAT

A59

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: (nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición transitoria X. Ampliación del régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006.

El nuevo régimen legal previsto en el apartado tres de la disposición final segunda de esta ley por el que se modifica el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será de aplicación a los contribuyentes que ya vinieran disfrutando del régimen previsto en dicho artículo a 6 de julio de 2021, fecha de publicación del anteproyecto de esta ley, y que ejerciten la opción para ello en el plazo que se determine reglamentariamente.

Igualmente, el nuevo régimen legal será extensible también al cónyuge, la pareja de hecho y el resto de miembros de la unidad familiar, incluyendo hijos menores de 25 años o cualquiera que sea su edad en caso de personas con discapacidad, o en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de estos, siempre que cumplan con el requisito previsto en el apartado 1 letra a) de este artículo previo ejercicio por cualquiera de estos de la opción por el régimen en el plazo que se determine reglamentariamente."

JUSTIFICACIÓN:

Habida cuenta que en la enmienda de modificación del apartado cinco de la disposición final tercera, se propone la ampliación del régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los cinco años actuales a diez años, se propone también incluir una Disposición Transitoria que permita que aquellas personas físicas a quienes les ha sido de aplicación el régimen especial en el ejercicio 2021 puedan beneficiarse de la ampliación del ámbito temporal al nuevo plazo de diez años, así como que éste pueda aplicarse a los miembros de la unidad familiar a partir del ejercicio fiscal de entrada en vigor del Proyecto.

Partit Demòcrata
PDeCAT

160 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Segunda

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo queda modificado como sigue:

Uno. ~~La~~ **la** letra a) del artículo 14.1 queda redactado de la siguiente forma:

«a) Las rentas mencionadas en el artículo 7 y los rendimientos del trabajo en especie mencionados en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio percibidas por personas físicas, así como las prestaciones por razón de necesidad reconocidas al amparo del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.»

Dos. Se introduce una nueva Disposición adicional undécima que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional undécima. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, independientemente de su calificación contable para el emisor, cuando se cumpla lo dispuesto en los en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 100.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. En el caso de suscripción de participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022, de xx de

160 bis.

xxxxx, de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, la base máxima de deducción será de 200.000 euros anuales.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones, salvo se trate de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

160 bis.

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución o, en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, mientras la empresa reúna esta condición, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con cualquier entidad o persona vinculada, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

6.º Esta deducción se podrá utilizar por el contribuyente en las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que presente desde la fecha de suscripción de acciones o participaciones que da derecho a esta deducción, sin limitación temporal.»"

JUSTIFICACIÓN:

Se sugiere ampliar la deducción a los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes, con o sin establecimiento permanente, para equiparar su tratamiento tributario y fomentar la inversión extranjera.

Estas son las razones de esa enmienda, relativa a la Disposición Final Tercera, apartado cuatro.

Se sugiere introducir mejoras técnicas para hacer más eficiente la deducción, además de incrementar su importe en el caso de empresas emergentes.

Se sugiere a que esta parte de este proyecto de Ley sea ambicioso. En España existen inversores potenciales que actualmente no se invierten en startups por el riesgo de la inversión, por lo que prefieren invertir sus fondos en activos tradicionales (inmuebles, acciones cotizadas, etc.). Creemos que aumentar la base de la deducción para empresas emergentes permitiría poner en marcha una movilización masiva de recursos económicos de inversiones tradicionales al mundo startup.

Partit Demòcrata
PDeCAT

161

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de ~~2023~~ **2022**, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactada de la siguiente forma:

(...)"

JUSTIFICACIÓN:

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos, "*en las disposiciones finales segunda y tercera, se desarrollan un conjunto de incentivos fiscales para favorecer las necesidades específicas de este tipo de empresas. Para evitar la dispersión normativa y por técnica jurídica, con carácter general, se modifican las leyes tributarias a las que se refieren las distintas medidas*".

En la medida que la disposición final tercera pretende crear un marco fiscal favorable no se comprende que se retrase su entrada en vigor al año 2023. Es por este motivo que se sugiere anticipar su entrada en vigor a 2022.

Partit Demòcrata
PDeCAT

162 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Uno

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Uno. Se añade una letra m) al apartado 2 del artículo 14 que queda redactada de la siguiente forma:

«m) Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa **que tenga en el momento de la concesión de la opción la consideración de** emergente ~~a~~ **en los términos** ~~las que se refiere~~ **de** la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes que, cumpliendo los requisitos establecidos en la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley no estén exentos por superar la cuantía prevista en dicho artículo, se imputarán en el periodo impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

— Que el capital de la sociedad sea objeto de admisión a negociación en Bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero, **siempre que haya transcurrido cualquier período de prohibición de venta que en su caso hubiera asumido el contribuyente**.

— Que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación correspondiente.

No obstante, transcurrido el plazo de diez años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo a que se refiere esta letra correspondiente a tales acciones o participaciones, en el periodo impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo de diez años.

En estos casos la obligación de practicar ingreso a cuenta por parte de la empresa nacerá cuando se produzca la integración en base imponible del rendimiento del trabajo, según las reglas de imputación temporal indicadas.

En ningún caso, el rendimiento del trabajo que efectivamente se integre en base imponible será superior a la diferencia entre el precio

162 bis

de ejercicio de la opción y el valor de las acciones o participaciones en el momento de su integración en base imponible. Esta limitación no será aplicable cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.»"

JUSTIFICACIÓN:

Se propone aclarar y mejorar el régimen de los planes de entrega de acciones o participaciones.

En primer lugar, se aclara, como ya se establece expresamente en el artículo 42.3.f) de la Ley que esta regla se aplica cuando en el momento de la concesión de la opción la entidad tenga la consideración de emergente. En este sentido, con la duración prevista del régimen, es la única forma de conseguir que el incentivo sea aplicable en la práctica.

En segundo lugar, se mejora técnicamente la norma al incluir que no se devenga el rendimiento hasta el momento en el que acabe el período de prohibición de venta que en su caso hubiera asumido el contribuyente. Esta norma pretende tener en cuenta la situación, habitual en la práctica, de que se establezcan limitaciones temporales a la transmisibilidad para algunos trabajadores clave que, en tal caso, se verían claramente perjudicados.

En tercer lugar, se sugiere eliminar el límite temporal, de forma que la renta sólo se genere cuando el contribuyente tenga liquidez para afrontar el pago de esta renta y se establece un límite en la renta a integrar para tener en consideración el devenir de la empresa emergente. Así, se dan casos con relativa frecuencia en que una empresa incrementa significativamente de valor, al generar unas expectativas en el mercado, que, finalmente, no se llegan a materializar. Por tanto, si no se establece este límite resultaría que, en estos casos, se obligaría a integrar una renta mayor (como rendimiento del trabajo) de la existente. Dado el enorme riesgo de que se produzca esta situación, entendemos que se debe evitar que el contribuyente tribute por una renta mayor de la que obtiene. Esta norma, por tanto, no supone un beneficio fiscal en sentido estricto, sino una forma de evitar una sobreimposición y de ofrecer seguridad jurídica a los contribuyentes de que no tributarán por una renta mayor de la que obtengan.

Partit Demòcrata
PDeCAT

163 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADOS: Uno, dos y tres

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Uno. Se añade una letra m) al apartado 2 del artículo 14 que queda redactada de la siguiente forma:

«m) Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de **tokens,** acciones o participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes que, cumpliendo los requisitos establecidos en la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley no estén exentos por superar la cuantía prevista en dicho artículo, se imputarán en el periodo impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

No obstante, transcurrido el plazo de diez años a contar desde la entrega de **los tokens,** las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo a que se refiere esta letra correspondiente a tales **tokens,** acciones o participaciones, en el periodo impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo de diez años.»

Dos. La letra f) del artículo 42.3 queda redactada de la siguiente forma:

«f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de **tokens,** acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

La exención prevista en el párrafo anterior será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de **tokens,** acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. En este supuesto,

163 cont.

no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a que se refiere este párrafo derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.»

Tres. Se añade una nueva letra g) en el número 1.º del apartado 1 del artículo 43, que queda redactada de la siguiente forma:

«g) En el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere el segundo párrafo de la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley, el valor de las acciones o participaciones sociales suscritas por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior a aquel en que se entreguen las acciones o participaciones sociales. De no haberse producido la referida ampliación, se valorarán por el valor de mercado que tuvieran las acciones o participaciones sociales en el momento de la entrega al trabajador.

En el caso de entrega de tokens se valorarán por el valor de mercado que tuvieran en el momento de la entrega al trabajador.»"

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 11 del Proyecto de Ley sólo contempla que se puedan ejecutar planes de retribución con acciones o participaciones sociales, cuando en la práctica la mayoría de empresas emergentes están recurriendo, por ejemplo, a sus propios tokens. Consideramos que estaría justificado introducir esta medida en el texto normativo.

Partit Demòcrata
PDeCAT

164

TIPO DE ENMIENDA: SUPRESIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Dos

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"~~Dos. La letra f) del artículo 42.3 queda redactada de la siguiente forma:~~

~~«f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.~~

~~La exención prevista en el párrafo anterior será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a que se refiere este párrafo derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.»~~"

JUSTIFICACIÓN:

Se sustituye el incentivo introducido en el Proyecto en la letra f) del artículo 42.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio dado que se propone, en su lugar, un régimen específico para el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de

164 cont las Empresas Emergentes que contempla, el tratamiento de la renta obtenida como ganancia patrimonial y prevé una exención que no exceda de 50.000 euros anuales.

Partit Demòcrata
PDeCAT

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Cuatro

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, **independientemente de su calificación contable para el emisor**, cuando se cumpla lo dispuesto en los en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 100.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. **En el caso de suscripción de participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, la base máxima de deducción será de 200.000 euros anuales.**

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de

165 ok

Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo ~~4.8. Dos.a)~~ **5** de la Ley ~~19~~**27/**~~1991~~**2014**, de ~~6~~**27** de ~~junio~~ **noviembre**, del Impuesto sobre ~~el Patrimonio~~ **Sociedades**, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones, **salvo se trate de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes.**

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o, mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los ~~cinco~~ **siete** años siguientes a dicha constitución o, en los ~~siete~~ **doce** años siguientes a dicha constitución, en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, **mientras la empresa reúna esta condición**, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de fomento del ecosistema de

las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.»"

JUSTIFICACIÓN:

Se sugiere introducir mejoras técnicas para hacer más eficiente la deducción, además de incrementar su importe en el caso de empresas emergentes.

Se sugiere a que esta parte de este proyecto de Ley sea ambicioso. En España existen inversores potenciales que actualmente no se invierten en startups por el riesgo de la inversión, por lo que prefieren invertir sus fondos en activos tradicionales (inmuebles, acciones cotizadas, etc.). Creemos que aumentar la base de la deducción para empresas emergentes permitiría poner en marcha una movilización masiva de recursos económicos de inversiones tradicionales al mundo startup.

Partit Demòcrata
PDeCAT

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Cuatro

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

(...)

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.
Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a ~~400.000~~ **1.000.000** euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

166 cont.

(...)»"

JUSTIFICACIÓN:

En cuanto a la modificación del artículo 68.1 LIRPF relativo a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación consideramos que el requisito contemplado en el apartado 2º.c) del importe de cifra de fondos propios de la entidad debería aumentarse de 400.000 euros a 1.000.000 euros, ya que las empresas de base tecnológica suelen necesitar importantes rondas de financiación para madurar sus proyectos.

Partit Demòcrata
PDeCAT

67

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Cuatro

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

(...)

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

d) La adquisición de las acciones o participaciones de la entidad en la que se realice la inversión se podrá realizar a través de mecanismos para agrupar a los inversores, tales como una comunidad de bienes, una sociedad civil con o sin personalidad jurídica, una Sociedad de Responsabilidad Limitada o una Sociedad Anónima, cuyo objeto social y única actividad consista en ser tenedora de las participaciones de inversores que se agrupan y/o conceder préstamos al promotor del proyecto, o bien una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, así como otras figuras que se utilicen habitualmente para estos fines en otros países de la Unión Europea, conforme al artículo 56 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. En este caso, los requisitos mencionados anteriormente deberán cumplirse en el mecanismo de agrupación de inversores.

(...)»"

JUSTIFICACIÓN:

La inclusión de mecanismos para agrupar inversores y vehiculizar la inversión que éstos hacen en las plataformas de financiación participativa, debe tener

también su reflejo en la normativa fiscal sobre deducciones para las aportaciones a empresas de nueva o reciente creación, a fin de que las aportaciones por parte de inversores a estos vehículos, cuando tengan la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, gocen del mismo tratamiento que si se hicieran a la sociedad final. No hacerlo así, dejaría en clara desventaja a los inversores que apuestan por invertir en compañías de nueva o reciente creación a través de un mecanismo que ha sido incorporado a nuestro ordenamiento por voluntad del legislador comunitario.

Partit Demòcrata
PDeCAT

168 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

DISPOSICOÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Cuatro

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

(...)

5.º También tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que realicen la inversión a través de entidades creadas para agrupar los fondos de inversores personas físicas, cuyo objeto social y principal actividad consista en la tenencia de participaciones en las empresas de nueva o reciente creación, y ello con independencia de los instrumentos de financiación con que la entidad creada obtenga los fondos de los inversores personas físicas.

La aplicación de la deducción será total o parcial, en función del porcentaje que represente el importe total obtenido por la entidad creada para agrupar los fondos aportados por los inversores personas físicas sobre el importe efectivamente materializados por ésta en la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación en los términos expuestos en los apartados 1º, 2º, 3º y 4º del presente artículo.

~~5.º~~ 6.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

En el caso de que la inversión se materialice a través de entidades creadas para agrupar los fondos de inversores personas físicas en los términos previstos en el apartado 5º anterior, la entidad creada deberá igualmente expedir un certificado a las personas físicas aportantes indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las acciones o participaciones.»"

Partit Demòcrata
PDeCAT

168 cont.

JUSTIFICACIÓN:

La mejora propuesta se enmarca en los objetivos de la Ley de fomentar la inversión en empresas emergentes de base tecnológica (startups) así como introducir incentivos fiscales para los inversores en startups.

En este tipo de operaciones, y cuando entramos en el ámbito de las personas físicas los pequeños inversores tienen la posibilidad de ser inversores privados o "business angels" cuando se les facilita el proceso de inversión agrupando los fondos mediante determinados vehículos o mecanismos contractuales, y ello por dos motivos:

- Desde el punto de vista del pequeño inversor, estos se sienten mejor representados a través del vehículo y se simplifican sus obligaciones en condición de socios de la start up, dado que el vehículo defiende y representa sus intereses, lo que dota de seguridad este tipo de inversiones.

- Desde el punto de vista de la empresa de nueva o reciente creación (startup), viene siendo una práctica habitual la exigencia de un ticket mínimo de inversión, que para el pequeño inversor sólo es posible alcanzar de manera agrupada y, a su vez, y con la finalidad de no diluir su capital en un número infinito de pequeños micro inversores, suele exigirse la inversión a través de una única entidad que sea, además, el interlocutor y representante de dichos pequeños inversores.

La propuesta intenta fomentar que haya más participación de inversores privados, favoreciendo que se organicen o agrupen en redes o vehículos de inversión, lo que repercute de forma directa en el aumento de las empresas emergentes y en los volúmenes de inversión. Los inversores o business angels contribuyen con sus ahorros a que se constituyan y crezcan empresas emergentes, aportando los fondos necesarios en momentos críticos del desarrollo de las empresas y facilitando no solo fondos sino también conocimientos, contactos, mentoría y un apoyo fundamental en las fases tempranas de las empresas."

Partit Demòcrata
PDeCAT

169

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Cinco

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores**, profesionales, emprendedores e inversores** desplazados a territorio español.

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los ~~cinco~~ **diez** períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca, **ya sea en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior,** como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España. Igualmente, se entenderá cumplida esta condición cuando el desplazamiento sea ordenado por empleador y exista una carta de desplazamiento de este o cuando, sin ser ordenado por el empleador, la actividad laboral se preste a distancia, mediante el uso ~~exclusivo~~ **principalmente** de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de

NG9 telecomunicación. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad ~~en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o se trate de una empresa emergente a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes~~ **que no tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos previstos en el artículo 5 apartado 2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.**

3.º Como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes en el sentido del artículo 3 de la Ley XX, de XX de XX, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 20 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar la condición de profesional altamente cualificado, así como la determinación de los requisitos para calificar las actividades como de formación, investigación, desarrollo e innovación.

~~c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.~~

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio **y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

La persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este artículo **a la que la administración responderá de forma vinculante en un plazo de 3 meses**.

2. La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del capítulo I del citado texto refundido.

169 cont.

b) La totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

c) **Para determinar la base imponible, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 24 del citado texto refundido y, en particular, las reglas especiales establecidas en el apartado 6 de dicho artículo.**

~~c~~ **d)** A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

~~d~~ **e**) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra ~~c)~~ **d)** anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.

~~e~~ **f**) Para la determinación de la cuota íntegra:

1.º A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 600.000 euros.	24
Desde 600.000,01 euros en adelante.	47

2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

~~f~~ **g**) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47 por ciento.

3. También podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cónyuge del contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior y sus hijos, menores de veinticinco años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad, o en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de estos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se desplacen a territorio español con el contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a este le resulte de aplicación el régimen especial.

b) Que adquieran su residencia fiscal en España ~~como consecuencia de su desplazamiento a territorio español~~.

c) Que cumplan las condiciones a que se refieren la letra a) y c) del apartado 1 de este artículo.

d) Que la suma de las sus bases liquidables a que se refiere la letra d) e) del apartado 2 de este artículo de los contribuyentes en cada uno de los tres primeros períodos impositivos en los que les resulte de aplicación este régimen especial sean inferiores a la base liquidable del contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior.

El régimen especial resultará de aplicación durante los sucesivos períodos impositivos en los que, cumpliéndose tales condiciones, el mismo resulte también de aplicación al contribuyente previsto en el apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones para la aplicación del presente régimen especial.»"

JUSTIFICACIÓN:

La atracción y retorno a España de talento es clave para el desarrollo de la economía del conocimiento y las empresas emergentes que se propone impulsar. Hoy el talento se ha convertido en un relevante motor económico, tractor de inversión, desarrollo científico, e impulso cultural. Su impacto en empleo, innovación, creación cultural, impulso académico e investigador es elevado, y por esta razón la mayoría de los países de nuestro entorno han impulsado medidas para la atracción de talento basadas, entre otras, en medidas de estímulo fiscal. Portugal, Italia, Grecia, Países Bajos, han desarrollado este sector de forma profusa y conseguido importantes resultados en atracción y retorno de talento, desarrollo emprendedor, científico y cultural. En este sentido se propone modificar el régimen de impatriados previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF con la finalidad de

169 cont.

tener un régimen más atractivo y que pueda competir con los regímenes existentes en los países de nuestro entorno.

La atracción a España de talento y capacidad de desarrollo de proyectos empresariales son primordiales para el futuro desarrollo económico.
Además, la demografía se ha convertido en el primer reto de Europa. En el caso de España, tenemos una tasa de crecimiento demográfico negativo, con comunidades autónomas como Aragón y Castilla León con la media de edad más alta de la UE y con comunidades autónomas ya sufriendo los efectos de la España vaciada. La atracción de talento es, por lo tanto, critica, por lo que la mayoría de países europeos han aprobado regímenes fiscales atractivos para la atracción de talento.

En este sentido, la norma actual ha dejado de ser competitiva debido a la aparición de otros regímenes fiscales —competidores— adoptados en países de nuestro entorno que amplían el alcance de los beneficios fiscales a otros colectivos como profesionales e inversores, como, por ejemplo, el régimen fiscal de residentes no habituales portugués introducido en 2009 («Non-Habitual Tax Regime») o el régimen fiscal de residentes no domiciliados italiano («Non-Domiciled Resident Regime») introducido en 2017; sin olvidar los ya tradicionales regímenes no domiciliados existentes en Reino Unido e Irlanda.

El territorio foral de Bizkaia, con efectos 1 de enero del 2022, ha modificado su régimen de impatriación ampliando su ámbito de aplicación subjetivo a inversores y profesionales especialmente cualificados así como el plazo de aplicación a 10 años.

A estos efectos se introducen las siguientes modificaciones:

a) En relación con el plazo de aplicación se amplía el plazo a 10 años, en línea con lo que ya viene siendo habitual en otros países de nuestro entorno y con el objetivo de facilitar el arraigo de los nuevos residentes y su familia.

b) En relación con la aplicación de este régimen a los nómadas digitales se propone suprimir el término "exclusivo" en relación con el uso de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación por "principalmente" ya que la exigencia de exclusividad puede conllevar problemas de interpretación del precepto, incluso llevándolo en la práctica a su inaplicabilidad .

c) Respecto a la aplicación del régimen a los no residentes que sean administradores se propone incluir, eliminado la limitación de vinculación, a los administradores de sociedades que realicen una actividad empresarial en España en general, no únicamente que se trate de empresas emergentes.

d) Se modifica el ámbito subjetivo para permitir que también puedan aplicar dicho régimen profesionales altamente cualificados en el ámbito

169 cont.

de su profesión, con una dedicación sustantiva a empresas emergentes o a actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación. Con ello se pretende potenciar el ecosistema de empresas emergentes, así como las actividades de investigación y desarrollo.

e) Se elimina la incompatibilidad de la obtención de rentas obtenidas mediante mediante un establecimiento permanente situado en territorio español, pues produce un efecto perverso claramente no perseguido por la norma. Es muy habitual que desplazados a España por motivos laborales o de administración social desarrollen, a su vez, actividades profesionales vinculadas con la docencia e investigación por la que reciban remuneraciones que, actualmente, les expulsarían del régimen sin motivo real alguno.

f) Se amplia la tributación por obligación real no sólo al Impuesto sobre el Patrimonio sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a fin de evitar la situación de que un profesional que resida temporalmente en España y cuyos progenitores fallezcan durante su estancia deba asumir el pago del impuesto de sucesiones por los bienes de éstos fuera de España.

g) Se introduce la confirmación de la aplicación del régimen de impatriación de forma vinculante y en 3 meses por la administración.

Partit Demòcrata
PDeCAT

120

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Seis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima ~~primera~~ **segunda**, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima ~~primera~~ **segunda**. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. **No tendrá** ~~Tendrán~~ la consideración de rendimientos del trabajo los derivados de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

(...)»"

JUSTIFICACIÓN:

Las participaciones o acciones deberían tributar como ganancias de capital, no como rendimientos del trabajo. Y debe contemplarse, en el momento que realmente haya un evento real de liquidez. Así es como se hace en otros países con regulaciones más avanzadas en el tratamiento de las startups.

Partit Demòcrata
PDeCAT

171

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Seis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima ~~primera~~ **segunda**, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima ~~primera~~ **segunda**. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo los derivados **directa o indirectamente**, de participaciones, acciones, **comisiones de éxito** u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

2. Las entidades que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) número 1060/2009 y (UE) número 1095/2010 incluidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Fondos de capital-riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital-riesgo europeos.

121 cont.

3.º. Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, y

4.º Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos. b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en el reglamento o estatuto de la misma.

b) Las participaciones acciones o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

Lo dispuesto en esta letra será exigible a las entidades a que hace referencia el apartado 2 de este artículo en los supuestos en los que las mismas detenten la propiedad de las participaciones, acciones o derechos.

No será de aplicación el tratamiento previsto en este apartado cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.

4. Lo establecido en el apartado 3 anterior se aplicará a la parte de retribución variable vinculada a la comisión de éxito de los personas administradoras, gestoras o empleadas de las Instituciones de Inversión colectiva de inversión libre reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva que establezcan periodos mínimos de permanencia para sus accionistas o participes en atención al horizonte temporal de las inversiones previstas, siempre que dicha comisión de éxito se perciba por la entidad gestora cuando los inversores obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en la documentación de la IIC y la citada retribución variable tenga un periodo de generación mínimo de 5 años.»"

Partit Demòcrata
PDeCAT

JUSTIFICACIÓN:

Enmienda alternativa a la anterior. La enmienda tiene como finalidad establecer un régimen fiscal para la parte de remuneración variable de los gestores de Fondos de Inversión Alternativa de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, constituidos como instituciones de inversión libre (IIC de IL) de las reguladas en la Ley 35, 2003, de 4 de noviembre, similar al que se recoge para los gestores de Fondos de Inversión Alternativa regulados en la misma Directiva y que se constituyen como entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, esto es, su integración como rendimiento del trabajo en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en un 50 por ciento de su importe siempre que se cumplan ciertos requisitos similares a los establecidos para las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de las reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

A tal fin se propone añadir un número 4 al apartado Seis "Disposición adicional quincuagésima segunda. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica "incluido en la Disposición Final tercera "Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio" del Proyecto de Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes (en adelante, el "Proyecto de Ley") que regula esta cuestión.

La Exposición de motivos del Proyecto de Ley alude como fundamento del apartado Seis de la Disposición Final Tercera a la clarificación del régimen fiscal del "carried interest" como medida para fomentar el desarrollo del capital-riesgo como elemento canalizador de financiación empresarial dentro de un contexto general de impulso de la actividad económica. Si bien se valora muy positivamente esta modificación normativa, sería conveniente establecer un sistema similar para la parte variable de la remuneración de los gestores de Fondos de Inversión Alternativa constituidos como Instituciones de Inversión Colectiva de Inversión Libre (IIC de IL) del artículo 73 del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (RIIC), si se quiere abarcar todo el espectro de vehículos de inversión para el fomento de la inversión empresarial. De hecho, las dos normas forales que ya han previsto para el carried interest un régimen similar al Proyecto de Ley, la Norma Foral de Bizkaia y la Norma Foral de Álava no circunscriben dicho tratamiento a los Fondos de Inversión Alternativa constituidos como entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, sino que lo establecen con carácter general para todos los Fondos de Inversión Alternativa (FIA) de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (en adelante, la "DGFIA").

A pesar de que a nivel europeo todos los FIA, esto es tanto las IIC de inversión libre, como el capital riesgo, están sujetos a una misma regulación (la DGFIA), la transposición de la misma al ordenamiento español se ha llevado a cabo en dos normativas, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, (en adelante, la "LIIC"), que regula las IIC, donde se incluyeron las IIC de inversión alternativa, y la Ley 22/2014 de 12 de noviembre, destinada a la regulación de las vehículos de inversión cerrados. La principal diferencia entre ambos tipos de vehículos radica que en las IIC sus acciones o participaciones son, a petición de cualquiera de sus accionistas o partícipes, recompradas o reembolsadas antes del comienzo de su fase de liquidación o disolución, directa o indirectamente, con cargo a los activos del FIA y de conformidad con lo establecido en su Folleto Sin embargo, dado que la LIIC permite exclusivamente para las IIC de inversión libre reguladas en el artículo 73 RIIC establecer periodos de permanencia mínimos para los inversores (el proyecto de modificación de este artículo actualmente en audiencia pública sustituye el actual periodo máximo un año por la posibilidad de periodos mayores, incluso equivalentes al plazo previsto para la liquidación de inversiones), se permite a este tipo de IIC un horizonte temporal de inversiones más largo pudiendo actuar, al igual que los vehículos de capital riesgo, como vehículo de canalización de financiación a la actividad empresarial. Por todo lo anterior, el hecho de que un determinado vehículo de inversión se estructure como vehículo cerrado en aplicación de la Ley 22/2014 o IIC de IL conforme a la LIIC no supone una diferencia en cuanto a su capacidad de actuación como agente de financiación empresarial.

En cuanto a la parte variable de la retribución de los gestores de IIC de IL vinculada a la rentabilidad del vehículo, habitualmente se articula tanto en dinero como en acciones/participaciones del vehículo (en este último caso con los mismos derechos económicos que el resto de los inversores en el mismo) en concepto de comisión de éxito respondiendo a la finalidad de vincular parte de la retribución a la gestión exitosa de la entidad o institución ligada a la rentabilidad que perciben los inversores del vehículo. También esta remuneración está sujeta a los mismos principios normativos, las Directrices de ESMA sobre políticas de remuneración con arreglo a la DGFIA de 3 de julio de 2013. Si bien en este supuesto, a diferencia de lo que ocurre con el "carried interest", su calificación como rendimientos del trabajo no requiere clarificación, al igual que ocurre con el "carried interest", el hecho de que se integren al tipo marginal de los rendimientos del trabajo cuando retribuyen la obtención de un nivel mínimo de rentabilidad por parte del FIA, es decir, retribuyen una actividad laboral desempeñada durante varios ejercicios económicos, supone una penalización muy relevante para este tipo de remuneración muy habitual para este tipo Fondos. Por ello, sin perjuicio de que no sea necesaria la aclaración de su naturaleza como rendimiento de trabajo, sería conveniente otorgar a la retribución variable percibida por los gestores de este tipo de IIC de IL, siempre que se cumplan requisitos análogos a los del apartado 3 de la nueva disposición adicional quincuagésima segunda, un tratamiento fiscal similar al "carried interest" de los gestores de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado si se quiere abarcar legalmente todo el espectro de vehículos de inversión susceptibles de actuar como canalizadores de la financiación empresarial.

Asimismo, se incorpora en el apartado 1 la comisión de éxito como forma de percibir el carried interest ya que en muchas ocasiones no está ligado a una serie especial de acciones o participaciones, sino que está previsto como una comisión de éxito en términos similares a as IIC de IL.

Finalmente, mediante la adición del punto 4 se pretende establecer un régimen fiscal para la parte de remuneración variable de los gestores de Fondos de Inversión Alternativa de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, constituidos como instituciones de inversión libre (IIC de IL) de las reguladas en la Ley 35, 2003, de 4 de noviembre, similar al que se recoge para los gestores de Fondos de Inversión Alternativa regulados en la misma Directiva y que se constituyen como entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, esto es, su integración como rendimiento del trabajo en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en un 50 por ciento de su importe siempre que se cumplan ciertos requisitos similares a los establecidos para las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de las reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Partit Demòcrata
PDeCAT

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Seis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima ~~primera~~ **segunda**, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima ~~primera~~ **segunda**. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo los derivados de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

2. Las entidades que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) número 1060/2009 y (UE) número 1095/2010 incluidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Fondos de capital-riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital-riesgo europeos.

3.º. Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, y

n2 cont.

4.º Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

c) Otras entidades de inversión gestionadas por Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado (SGEIC) o gestionados por entidades análogas incluidas en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) número 1060/2009 y (UE) número 1095/2010.

(...)»"

JUSTIFICACIÓN:

Se propone que tengan la consideración de rendimientos del trabajo los derivados de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en entidades de inversión gestionadas por Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado (SGEIC) o gestionados por entidades análogas incluidas en la Directiva 2011/61/UE, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

Partit Demòcrata
PDeCAT

123

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Siete (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Siete. Se modifica el artículo 95.bis, que queda redactada de la siguiente forma:

«Artículo 95 bis. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia.

(...)

4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, ~~o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información,~~ previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago de la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo.

(...)

6. Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico <u>Europeo , o a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional, siempre</u> ~~con el~~ que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

173 cont.

1.º Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea <u>o del Espacio Económico Europeo o de un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición</u>.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

(...)

8. Tratándose de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, <u>profesionales altamente cualificados, emprendedores e inversores</u> desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de este artículo comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.»"

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 95 bis de la Ley establece la tributación de determinadas ganancias patrimoniales no realizadas en el caso de personas físicas que dejan de ser residentes en territorio español. El establecimiento de un impuesto de salida (**Artículo 60.bis**) tiene por objeto asegurar el ejercicio de la soberanía fiscal española sobre la parte de ganancia generada en territorio español mientras la persona física ha sido residente en España, evitando una posible desimposición derivada del cambio de residencia.

En la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, de 19 de diciembre de 2006 ("Imposición de salida y necesidad de coordinación de las políticas tributarias de los Estados miembros"), la Comisión, siguiendo la jurisprudencia del TJUE en la sentencia de 11 de marzo de 2004 (Lasteyrie du Saillant), se pronunció en el sentido de aceptar los impuestos de salida, siempre que no supusieran la recaudación inmediata del impuesto y no se sometiera al contribuyente a exigencias desproporcionadas, como constitución de garantías bancarias o la obligación de nombrar un representante fiscal. La Comisión recuerda que someter a los contribuyentes en su Estado miembro de origen a la imposición inmediata de plusvalías latentes en caso de cambio de residencia es discriminatorio si la misma imposición no se aplica en situaciones nacionales comparables.

173 cont.

El apartado 6 de la Ley establece un régimen especial para el supuesto de traslados de residencia a países de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuya finalidad es acomodar el impuesto de salida a los principios que rigen el derecho comunitario. El legislador ha optado por diferir el gravamen de la ganancia patrimonial latente durante los diez ejercicios posteriores al cambio de residencia, siempre que la persona física se traslade y mantenga la residencia en un país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y no transmita los activos inter vivos. Para ello, se establece una obligación para el contribuyente determinadas obligaciones de información con el Estado miembro de origen. Pasados los diez años, la ganancia patrimonial no realizada deja de estar sujeta al impuesto de salida (ello no obsta, en su caso, a que pueda estar sujeta a imposición en su caso en virtud de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes).

Partit Demòcrata
PDeCAT

124

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Tercera

APARTADO: Ocho (nuevo)

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Ocho. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima tercera. Retribuciones derivadas del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones de empresas emergentes

Las retribuciones derivadas del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones concedidas a trabajadores y administradores de una empresa que tenga en el momento de la concesión de la opción la consideración de emergente en los términos de la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes no se computarán como renta en el momento de su concesión. En el momento de transmisión de las acciones y participaciones adquiridas de la conversión de las opciones de compra a las que se refiere el párrafo anterior, la renta obtenida tendrá la calificación de ganancia patrimonial. A los efectos de calcular la ganancia patrimonial correspondiente y de su integración y compensación en la base imponible del ahorro, las acciones o participaciones adquiridas de la conversión de dichas opciones de compra, tendrán un valor de adquisición de 0 euros o, en su caso, el que corresponda en función del importe pagado en su adquisición.

En los términos que reglamentariamente se establezcan, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la ganancia patrimonial obtenida estará exenta hasta un máximo de 50.000 euros anuales.»"

JUSTIFICACIÓN:

Las empresas emergentes tienen en la atracción del talento uno de los retos principales para tener éxito. Al objeto de suplir su falta de liquidez o preservarla, es muy común que las empresas emergentes retribuyan a sus empleados y administradores mediante sistemas basados en la entrega de

124 cont.

acciones o participaciones, así como la concesión de opciones sobre acciones o participaciones. En este último caso, el incentivo se construye sobre la base del incremento de valor de la empresa, proponiéndose la incorporación de un nuevo régimen fiscal para este tipo de empresas consistente en la no tributación efectiva hasta el momento en el que realmente se perciban los importes derivados de una revalorización a través de su transmisión, momento en el que se manifiesta una capacidad económica efectiva. La renta obtenida sería calificada de ganancia patrimonial.

Se propone introducir una nueva disposición adicional quincuagésima tercera (Retribuciones derivadas del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones de empresas emergentes) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en línea con el tratamiento fiscal dado a estos instrumentos en otras jurisdicciones y territorios, entre ellas el Territorio Foral de Bizkaia en su Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre.

Por último, se incluye la exención de la ganancia patrimonial que no exceda de 50.000 euros anuales prevista en el Proyecto en la letra f) del artículo 42.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que se propone eliminar en la enmienda correspondiente al apartado 2 de la disposición final tercera.

Partit Demòcrata
PDeCAT

175

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Cuarta

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Se añade un nuevo artículo 38 ter en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

«Artículo 38 ter. Bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad.

1. A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente regulada en la Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador, les resultará de aplicación una bonificación del cien por cien de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen especial durante los tres primeros años.

~~Esta bonificación será incompatible con los beneficios en la cotización previstos en los artículos 31 y 32.~~

(...)»"

JUSTIFICACIÓN:

Para hacer compatible la bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos en situación de pluriactividad que tengan el control efectivo de una empresa emergente con los beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia y con los beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

Partit Demòcrata
PDeCAT

126

TIPO DE ENMIENDA: MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Quinta

APARTADO: Tres

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

"Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 67.

«1. La autorización inicial de residencia para inversores tendrá una duración de tres años sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66.3 para compras de inmuebles no formalizadas. **Este plazo será de cinco años para los inversores en empresas que tengan reconocido el carácter de emergentes.**»"

JUSTIFICACIÓN:

Las empresas emergentes, por definición, suelen exigir más tiempo para establecerse en el mercado. Si la atracción de talento e inversión internacional es imprescindible en la primera fase del desarrollo de una empresa emergente, conviene dotar de una mayor estabilidad, ampliando el plazo de residencia inicial, a las personas que permiten dar cobertura a esa necesidad de capital.

Partit Demòcrata
PDeCAT

177 **TIPO DE ENMIENDA:** MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Quinta

APARTADO: Nueve

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

"Nueve. Se introduce un nuevo capítulo V bis en la sección 2.ª del título V que queda redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO V bis

Teletrabajadores de carácter internacional.

Artículo 75. Definición.

1. Se halla en situación de residencia por teletrabajo de carácter internacional el nacional de un tercer Estado, autorizado a permanecer en España para ejercer una actividad laboral o profesional a distancia para empresas radicadas fuera del territorio nacional, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. En el caso de ejercicio de una actividad laboral, el titular de la autorización por teletrabajo de carácter internacional solo podrá trabajar para empresas radicadas fuera del territorio nacional. En el supuesto de ejercicio de una actividad profesional se permitirá al titular de la autorización por teletrabajo de carácter internacional trabajar para una empresa ubicada en España, siempre y cuando el porcentaje de dicho trabajo no sea superior al 20 % del total de su actividad profesional.

2. Podrán solicitar el visado o la autorización de teletrabajo los profesionales cualificados que acrediten ser graduados o postgraduados de universidades ~~de reconocido prestigio~~, formación profesional y escuelas de negocios ~~de reconocido prestigio~~, o bien con una experiencia profesional mínima de tres años.

Artículo 76. Requisitos.

1. Deberán quedar acreditados, además de los requisitos generales del artículo 62, los siguientes:

a) La existencia de una actividad real y continuada durante al menos un año de la empresa o grupo de empresas con la que el trabajador mantiene relación laboral o profesional.

177 cont.

b) Documentación acreditativa de que la relación laboral o profesional se puede realizar en remoto.

c) En el supuesto de una relación laboral, se deberá acreditar la existencia de la misma entre el trabajador y la empresa no localizada en España durante ~~al menos,~~ los últimos tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, así como documentación que acredite que dicha empresa permite al trabajador realizar la actividad laboral a distancia.

d) En el supuesto de la existencia de una relación profesional, se deberá acreditar que el trabajador tiene relación mercantil con una o varias empresas no localizadas en España durante, ~~al menos~~, los tres últimos meses, así como documentación que acredite los términos y condiciones en los que va a ejercer la actividad profesional a distancia.

Artículo 77. Visado para teletrabajo de carácter internacional.
1. Los extranjeros no residentes en España, que se propongan residir en territorio español con el fin de teletrabajar a distancia para una empresa no ubicada en España, solicitarán el visado para teletrabajo de carácter internacional que tendrá una vigencia máxima de un año, salvo que el periodo de trabajo sea inferior, en cuyo caso el visado tendrá misma vigencia que este.

2. El visado para teletrabajo de carácter internacional constituirá título suficiente para residir y trabajar a distancia en España durante su vigencia.

3. En el plazo de sesenta días naturales antes de la expiración del visado, los teletrabajadores de carácter internacional, que estén interesados en continuar residiendo en España, podrán solicitar la autorización de residencia para trabajador a distancia internacional, siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

Artículo 78. Residencia para teletrabajo de carácter internacional.

1. Aquellos extranjeros, que se hallen en España de forma regular o que hayan accedido mediante el visado previsto en el artículo anterior, podrán solicitar una autorización de residencia con el fin de teletrabajar a distancia para una empresa localizada en el extranjero, que tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. La validez de esta autorización tendrá una vigencia ~~**máxima**~~ de tres años salvo que se solicite por un periodo de trabajo inferior.

3. Los titulares de esta autorización podrán solicitar su renovación por periodos de ~~dos~~ **tres** años siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.»"

Partit Demòcrata
PDeCAT

Art 6 ter

JUSTIFICACIÓN:

Las propuestas van encaminadas a dotar a la medida de una mayor seguridad, por un lado, eliminando el requisito relativo al "reconocido prestigio" de las universidades o centros de trabajo, que puede introducir incertidumbre en cuanto a la aplicación de la medida y restringir de forma indeseada su aplicación en casos concretos. También va encaminada a permitir la extensión temporal del régimen.

Partit Demòcrata
PDeCAT

178

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Quinta

APARTADO: Once y Doce

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Once. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoséptima, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Una vez finalizados los estudios en una institución de educación superior, los extranjeros que hayan alcanzado como mínimo el Nivel 6 de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones, correspondiente a la acreditación de grado, podrán permanecer en España durante un período máximo improrrogable de veinticuatro meses con el fin de buscar un empleo adecuado en relación con el nivel de los estudios finalizados o para emprender un proyecto empresarial.»

Doce. Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. El período de validez de esta autorización de residencia para prácticas será de doce meses o igual a la duración del convenio de prácticas, de ser inferior. Esta autorización podrá ser renovada, por una sola vez, no pudiendo exceder de dos años el período total de la autorización inicial y de su prórroga. En el caso de que se trate de un contrato de trabajo en prácticas, la duración será la prevista en el mismo y regida por la legislación laboral aplicable en cada momento.»"

JUSTIFICACIÓN:

Al objeto de no desaprovechar el talento internacional que ha venido a España a cursar estudios de educación superior (grado, máster y postgrado), posibilitando que dispongan de cierto tiempo tras la finalización de sus estudios para que puedan buscar trabajo o emprender.

Partit Demòcrata
PDeCAT

129

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: (Nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introduce un nuevo artículo 34 bis que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34 bis. Bonificación por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán aplicar, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, y con vigencia indefinida, una bonificación del 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, independientemente de su calificación contable para el emisor, cuando se cumpla lo dispuesto en los en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de bonificación será de 100.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. En el caso de suscripción de participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, la base máxima de bonificación será de 200.000 euros anuales.
No formarán parte de la base de bonificación las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una bonificación establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el

179 ent.

texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones, salvo se trate de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución o, en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, mientras la empresa reúna esta condición, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad cualquier entidad o persona vinculada, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como

179 cont

aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la bonificación correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar bonificación por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la bonificación será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

6.º Esta bonificación podrá compensar rentas en el período impositivo en el que se realiza la suscripción de las acciones o participaciones y en los de los períodos impositivos siguientes.»"

JUSTIFICACIÓN:

Se sugiere crear una bonificación a los contribuyentes del impuesto sobre sociedades para equiparar su tratamiento tributario y fomentar la inversión de las grandes empresas españolas en startups.

Se sugiere introducir mejoras técnicas para hacer más eficiente la deducción, además de incrementar su importe en el caso de empresas emergentes.

Se sugiere a que esta parte de este proyecto de Ley sea ambicioso. En España existen inversores potenciales que actualmente no se invierten en startups por el riesgo de la inversión, por lo que prefieren invertir sus fondos en activos tradicionales (inmuebles, acciones cotizadas, etc.). Creemos que aumentar la base de la deducción para empresas emergentes permitiría poner en marcha una movilización masiva de recursos económicos de inversiones tradicionales al mundo startup.

Finalmente, al proponerse la entrada en vigor de la presenta enmienda con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, no ha lugar a una eventual disconformidad del Gobierno para su tramitación en base a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Congreso, puesto que en ningún caso habría aumento de los créditos o

179 cont.

disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio 2022. En este sentido, la reciente STC 34/2018, de 12 de abril, delimita el alcance de la disconformidad, indicando que no podrá ejercerse en relación con presupuestos futuros, añadiendo ese límite al que ya había sentado la STC 136/2011, de 13 de septiembre, sobre la legitimidad de las medidas cuya incidencia sobre el Presupuesto sea real y efectiva, añadiendo que lo contrario supondría una interpretación extensiva de los límites contenidos en el artículo 134 de la CE. La STC 34/2018 dice textualmente "*Lo relevante, a los efectos del régimen jurídico del artículo 134.6 CE, es que la conformidad del Gobierno ha de referirse siempre al presupuesto en vigor en cada momento, en coherencia con el propio principio de anualidad contenido en el mismo artículo, entendiendo por tal tanto el autorizado expresamente como incluso el que ha sido objeto de prórroga presupuestaria (art. 134.4 CE), pues no por ello deja de cumplir la función esencial de vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno.*

Desde luego, no puede obviarse, como se afirmó en la STC 242/2006, que la potestad gubernamental ex artículo 134.6 CE «se basa en la confianza concedida al Gobierno a través de la aprobación del presupuesto para ejecutar su programa anual de política económica sin que éste sea desnaturalizado a través de iniciativas legislativas parlamentarias». Esa potestad impide al Parlamento actuar contra sus propios actos, soslayando así la autorización que inicialmente prestó; pero lo determinante es la función misma que cumple el presupuesto como herramienta para el desempeño de la labor que constitucionalmente le está atribuida al Gobierno en el artículo 97 CE. Por ello, en suma, la función del artículo 134.6 CE es salvaguardar la propia función del presupuesto; de ahí que la potestad contenida en el artículo 134.6 CE deba entenderse como un mecanismo que consiente al Gobierno defender su legítimo ámbito de actuación constitucionalmente previsto.

Consecuencia de lo anterior es que el veto presupuestario no podrá ejercerse por relación a presupuestos futuros, que aún no han sido elaborados por el Gobierno ni sometidos por tanto al proceso de aprobación regulado en el artículo 134 CE. Ciertamente todo presupuesto está lógica y temporalmente conectado con las cuentas públicas aprobadas en ejercicios anteriores, y con las que se prevé elaborar para los ejercicios futuros, lo que encuentra su reflejo más evidente en los denominados «escenarios presupuestarios plurianuales» a que se refiere la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria (LGP), de acuerdo con los principios y reglas de programación presupuestaria (arts. 26 y ss. LGP). Sin embargo, tal conexión plurianual no desnaturaliza el carácter anual del presupuesto, por lo que el ejercicio de la potestad del artículo 134.6 CE se restringe, igualmente, a la afectación de una medida al presupuesto del ejercicio en curso."

Asimismo, la misma sentencia también afirma que "*De acuerdo con la literalidad del artículo 134 CE, y con el sistema de reparto de competencias que el mismo refleja, ya se ha hecho notar que el Gobierno podrá oponerse sólo en aquellos casos en los cuales la medida propuesta, enmienda o proposición, incida directamente en el citado presupuesto. La motivación del Gobierno debe expresar tal incidencia, precisando las concretas partidas*

presupuestarias que se verían afectadas, y teniendo en cuenta que su eventual no conformidad, esto es, el veto presupuestario, tiene una incidencia directa sobre la propia función del Legislativo. De esta manera, y como se afirmó desde la perspectiva de los derechos fundamentales del artículo 23 CE, aunque en relación con las decisiones de inadmisión de escritos y documentos parlamentarios por parte de la Mesa, dado que éstas «pueden implicar una limitación del derecho a ejercer la función parlamentaria y, con él, del derecho de participación ciudadana, también hemos exigido que las mismas estén formal y materialmente motivadas, a fin de que tras ellas no se esconda un juicio sobre la oportunidad política, en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario» (STC 242/2006, FJ 4).

(...)

El Reglamento del Congreso de los Diputados no establece reglas adicionales sobre cuándo puede entenderse que se produce una alteración de las previsiones presupuestarias. Pero ello no impide, sin embargo, un pronunciamiento de la Mesa sobre el carácter manifiestamente infundado del criterio del Gobierno, siempre y cuando resulte evidente, a la luz de la propia motivación aportada por éste, que no se ha justificado la afectación de la iniciativa a los ingresos y gastos contenidos en el propio presupuesto que, en cada ejercicio, cumple la función instrumental a la propia acción de Gobierno. En suma, con independencia del tipo de iniciativa o proceso parlamentario, corresponde a este órgano de la Cámara ejercer una limitada función de calificación del criterio del Gobierno, como parte de su función genérica de calificación en relación con los documentos de índole parlamentaria que le remita el Gobierno.

Tal función de la Mesa tiene en todo caso carácter jurídico-técnico, no respondiendo en ningún caso a criterios de oportunidad política. Como se ha argumentado en otro tipo de procesos, con una doctrina que es trasladable al presente conflicto, corresponde a las Mesas de las Cámaras ejercer el control sobre la regularidad de los escritos y documentos parlamentarios, de modo que los órganos rectores «cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia como foro de debate y participación de la cosa pública» [STC 242/2006, FJ 4; con cita de las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 b), y 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3 a)]."

Partit Demòcrata
PDeCAT

180

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: (Nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se introduce un nuevo artículo 39 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica

1. También tendrá acceso a la deducción prevista en el apartado 35 de esta Ley el contribuyente que participe en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica realizada por otro contribuyente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta Ley para generar el derecho a las deducciones establecidas en dicho precepto, en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo y que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 35 de esta Ley.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como los que participen en su financiación suscriban con carácter previo un contrato de financiación en el que se precisen, al menos, los siguientes extremos:

a. **Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.**

b. **Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.**

c. **Presupuesto del proyecto.**

d. **Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporten el contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.**

e. **Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.**

3. Los contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

4. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en el artículo 35 de esta Ley y, en su lugar, el contribuyente que participa en su financiación tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en el mencionado precepto, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al contribuyente que realiza el proyecto.

No obstante, el contribuyente que participa en la financiación no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

5. La aplicación de la deducción correspondiente al contribuyente que participa en la financiación del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá tomarse en consideración a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39 de esta Ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido el informe motivado a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.»"

JUSTIFICACIÓN:

La normativa del Impuesto sobre Sociedades ("IS") prevé importantes incentivos fiscales para la realización de actividades de I+D+i. Estos incentivos operan a nivel de cuota, por lo que, desde hace años, se ha comprobado que determinadas empresas que realizan actividades de I+D+i tienen problemas para poderlos aprovechar. El motivo radica en que, al

180 cont.

operar en cuota, se necesitan beneficios suficientes que permitan generar una cuota íntegra positiva suficiente para poder aplicar los créditos fiscales generados. Por tanto, una sociedad que no obtenga beneficios, en principio, no podía aprovechar las deducciones por I+D+i que generaba.

El legislador sensible a esta situación estableció en 2013 un mecanismo de monetización que permite aplicar las deducciones acreditadas, aunque no exista cuota íntegra suficiente, de tal forma que el contribuyente puede recibir una devolución de impuestos por parte del Estado.

Sin embargo, esta medida tiene requisitos y limitaciones relevantes que hacen que no cumpla su objetivo plenamente.

En primer lugar, la norma establece un "descuento" del 20% de la deducción y la necesidad de esperar un año para poder solicitar la monetización. Estas limitaciones son especialmente gravosas para las empresas investigadoras necesitadas de liquidez (entre las que destacarían, evidentemente las empresas emergentes), que necesitan de todos los recursos que puedan disponer de forma inmediata para continuar su labor.

En segundo lugar, la norma exige el mantenimiento de la plantilla o, al menos, de la plantilla media adscrita a las actividades de I+D+i. Por simplificar, podemos considerar que se exige mantener la plantilla, al menos, durante 4 años. Para muchas empresas investigadoras este requisito resulta complejo de cumplir, en tanto que acuden al mecanismo de monetización, justamente, por falta de beneficios. En este sentido, para una empresa emergente asumir este compromiso resulta inviable.

En tercer lugar, la norma exige la reinversión del importe en las actividades de I+D+i o la inversión de activos afectos a estas actividades. Los razonamientos anteriormente expuestos son plenamente aplicables a este requisito, en tanto que supone una capacidad de subsistencia que, lamentablemente, muchas empresas investigadoras no tienen.

En cambio, hay requisitos, como la existencia del informe motivado, que tiene todo el sentido que se deban cumplir y, para ofrecer un mayor control, se prevé un régimen de comunicaciones para hacer más transparente el incentivo fiscal.

Por tanto, se pretende implementar un mecanismo, similar al que está teniendo mucho éxito en los territorios forales, para conseguir que se involucren directamente a otras empresas en la financiación de las actividades de investigación y desarrollo, facilitando que se pueda desarrollar una labor estratégica para el futuro de la economía.

Partit Demòcrata
PDeCAT

TIPO DE ENMIENDA: ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: (Nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se introduce un nuevo artículo 39 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica

1. También tendrá acceso a la deducción prevista en el apartado 35 de esta Ley, el contribuyente que participe en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica realizada por otro contribuyente que, siendo empresa emergente, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta Ley para generar el derecho a las deducciones establecidas en dicho precepto en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo y que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 35 de esta Ley.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como los que participen en su financiación suscriban con carácter previo un contrato de financiación en el que se precisen, al menos, los siguientes extremos:

a. Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.

b. Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

c. Presupuesto del proyecto.

d. Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporten el contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

181 bis.

e. Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

4. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en el artículo 35 de esta Ley y, en su lugar, el contribuyente que participa en su financiación tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en el mencionado precepto, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al contribuyente que realiza el proyecto.

No obstante, el contribuyente que participa en la financiación no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

5. La aplicación de la deducción correspondiente al contribuyente que participa en la financiación del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá tomarse en consideración a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39 de esta Ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido el informe motivado a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.»"

JUSTIFICACIÓN:

Enmienda alternativa a la anterior. La normativa del Impuesto sobre Sociedades ("IS") prevé importantes incentivos fiscales para la realización de

181 cont.

actividades de I+D+i. Estos incentivos operan a nivel de cuota, por lo que, desde hace años, se ha comprobado que determinadas empresas que realizan actividades de I+D+i tienen problemas para poderlos aprovechar. El motivo radica en que, al operar en cuota, se necesitan beneficios suficientes que permitan generar una cuota íntegra positiva suficiente para poder aplicar los créditos fiscales generados. Por tanto, una sociedad que no obtenga beneficios, en principio, no podía aprovechar las deducciones por I+D+i que generaba.

El legislador sensible a esta situación estableció en 2013 un mecanismo de monetización que permite aplicar las deducciones acreditadas, aunque no exista cuota íntegra suficiente, de tal forma que el contribuyente puede recibir una devolución de impuestos por parte del Estado.

Sin embargo, esta medida tiene requisitos y limitaciones relevantes que hacen que no cumpla su objetivo plenamente.

En primer lugar, la norma establece un "descuento" del 20% de la deducción y la necesidad de esperar un año para poder solicitar la monetización. Estas limitaciones son especialmente gravosas para las empresas investigadoras necesitadas de liquidez (entre las que destacarían, evidentemente las empresas emergentes), que necesitan de todos los recursos que puedan disponer de forma inmediata para continuar su labor.

En segundo lugar, la norma exige el mantenimiento de la plantilla o, al menos, de la plantilla media adscrita a las actividades de I+D+i. Por simplificar, podemos considerar que se exige mantener la plantilla, al menos, durante 4 años. Para muchas empresas investigadoras este requisito resulta complejo de cumplir, en tanto que acuden al mecanismo de monetización, justamente, por falta de beneficios. En este sentido, para una empresa emergente asumir este compromiso resulta inviable.

En tercer lugar, la norma exige la reinversión del importe en las actividades de I+D+i o la inversión de activos afectos a estas actividades. Los razonamientos anteriormente expuestos son plenamente aplicables a este requisito, en tanto que supone una capacidad de subsistencia que, lamentablemente, muchas empresas investigadoras no tienen.

En cambio, hay requisitos, como la existencia del informe motivado, que tiene todo el sentido que se deban cumplir y, para ofrecer un mayor control, se prevé un régimen de comunicaciones para hacer más transparente el incentivo fiscal.

Por tanto, se pretende implementar un mecanismo, similar al que está teniendo mucho éxito en los territorios forales, para conseguir que se involucren directamente a otras empresas en la financiación de las actividades de investigación y desarrollo, facilitando que se pueda desarrollar una labor estratégica para el futuro de la economía.

Partit Demòcrata
PDeCAT

182 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: (Nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, y con vigencia indefinida, se modifica el artículo 30 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30 bis. Tributación mínima.

(..)

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta Ley.

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, **así como la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica prevista en el artículo 35 de esta Ley,** respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en este apartado, la consideración mínima.»"

JUSTIFICACIÓN:

No permitir que las deducciones por inversiones en programas I+D+i minoren el importe de la cuota líquida mínima, chocaría frontalmente con las políticas de fomento de la inversión en I+D+i, que se han canalizado a través de la aplicación de las correspondientes deducciones fiscales, y que deberían pasar a financiarse mediante subvenciones directas con cargo a los presupuestos del Estado. La inversión en I+D+i por parte del sector privado es fundamental para el desarrollo de un país, por lo que no se puede desincentivar dicha inversión impidiendo la aplicación del único incentivo fiscal que existe al respecto en el impuesto sobre Sociedades, sobre todo si se tienen en cuenta

182 enm.

las conclusiones del "Spending Review" de la AiReF entre las que destacan las siguientes:

- "España dedica un 1,2% de su PIB a I+D+i, lo que sitúa la inversión española en torno a un punto por debajo de la media de la UE y alejada de países como Alemania o los Países Nórdicos, que superan el 3%"

- "En la última década, España ha experimentado un estancamiento en los incentivos fiscales a la I+D+I que contrasta con otros países europeos que los han incrementado de forma significativa como respuesta a la crisis financiera y a fa creciente competencia internacional."

- "La evaluación concluye que el beneficio fiscal SÍ alcanza el objetivo de fomentar la inversión en I+D+i, que se incrementa en 1,5 euros por cada euro que la administración destina al incentivo fiscal.

Partit Demòcrata
PDeCAT

183 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: (nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final (x). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 35 bis, con el siguiente redactado:

«Artículo 35 bis. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica,

1. Los contribuyentes de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente que participen en la financiación de proyectos, realizados por otros contribuyentes, de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta ley para generar el derecho a las deducciones establecidas en el mismo, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida en las condiciones y con los requisitos establecidos en los artículos 35 y 39 que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en estos dos artículos.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como los que participen en la financiación del mismo suscriban con carácter previo un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

a) Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.

b) Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

c) Presupuesto del proyecto.

d) Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporte el contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

183

3. Los contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

4. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en los artículos 35 y 39 de esta ley, y en su lugar, el contribuyente que participa en la financiación del mismo tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en los mencionados preceptos, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al contribuyente que realiza el proyecto.

No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación del proyecto no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

5. La aplicación de la deducción correspondiente al contribuyente que participa en la financiación del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá tomarse en consideración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 bis de esta ley, y su importe deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del límite conjunto establecido en el artículo 39 de esta ley.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido el informe motivado a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.»"

Dos. Se modifica el artículo 39, con el siguiente redactado:

«Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

(...)

183 cont.

8. Cuando las deducciones aplicadas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 35 bis de esta ley superen las cantidades invertidas por parte del contribuyente en los proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el mencionado artículo, se integrará en su base imponible la diferencia positiva entre las deducciones aplicadas y las cantidades desembolsadas para la financiación de los mencionados proyectos.»"

JUSTIFICACIÓN:

Se propone que los proyectos de I+D+I puedan recibir financiación privada en los términos del artículo tercero.dos de la Norma Foral 5/2016 de Vizcaya por el que se establece un nuevo Artículo 64bis (Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica) de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Partit Demòcrata
PDeCAT

184 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: (nueva)

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición Final X. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se modifica el artículo 30, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

(...)

2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

(...)

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

(...)

~~c) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.~~

c) Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, y con vigencia indefinida, cuando se incurra en gastos de manutención del propio contribuyente en los días en los que desarrolle su actividad económica respecto de los que no sea posible probar su correlación con los ingresos, se presumirá deducible el importe previsto en el artículo 45.2.1º del Reglamento del Impuesto del Impuesto de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, siempre que estos se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago. Cuando el medio electrónico de pago consista en tarjetas de comida o cualquier otro instrumento de pago similar en los términos y con los requisitos del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las

184 bis

Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, será suficiente a efectos de la justificación del gasto el comprobante recibido del emisor de aquellos, siempre y cuando recoja, al menos, la denominación y el número de identificación fiscal de cada restaurante y del contribuyente, la fecha y la hora.»"

JUSTIFICACIÓN:

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo modificó el artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer que tendrán la consideración de gastos deducibles: "los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores".

Con esta medida se trataba de abordar, de acuerdo con la exposición de motivos de la citada Ley 6/2017, "la problemática vinculada a los gastos de manutención en los que incurre el propio contribuyente en el desarrollo de la actividad económica" y dotar así a los autónomos de mayor seguridad jurídica en la deducción de sus gastos de manutención.

Sin embargo, la realidad es que, a pesar de esta intención, siguen existiendo problemas de criterio y prueba que han llevado en la práctica a una situación de inseguridad jurídica que se traduce en la difícil aplicación real de la regla 5.ª c) del apartado 2 del artículo 30 de la Ley del IRPF, por lo que los trabajadores autónomos siguen teniendo dificultades para acceder a esta deducción, que es una ayuda fiscal por el coste de su manutención diaria.

Por ello, se propone la modificación de la regla 5.ª c) del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de introducir la deducción automática de los gastos de manutención incurridos en días laborables para el autónomo, con los límites cuantitativos previstos para los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 45.2.1º del Reglamento del Impuesto del Impuesto de las Personas Físicas (11 euros diarios), siempre que la realidad del gasto esté acreditada con la correspondiente factura del establecimiento o comprobante del emisor de la tarjeta de comida.

Esta modificación pretende culminar el objetivo perseguido por la Ley 6/2017 y, por una parte, evitar toda litigiosidad en una cuestión que depende casi siempre de una apreciación subjetiva de las pruebas y, por otra, mantener los requisitos introducidos en la Ley 6/2017 para evitar fraudes como son el necesario consumo en establecimientos de restauración y hostelería y el abono mediante medios electrónicos, otorgando seguridad jurídica a la persona trabajadora autónoma contribuyente, y permitiéndole al mismo

134 cont.

tiempo acceder a un bien básico como es la comida, consumida en restaurante.

En ese contexto, debe destacarse que España hay más de 3,3 millones de trabajadores autónomos, dedicados en su mayoría al sector servicios y sin empleados a su cargo. Representan el 15% del PIB y el 17% de todos los afiliados. Su número va en aumento y se incrementará durante los próximos 30 años, en los que ganarán relevancia junto con los freelancers y los trabajadores on-demand.

Son uno de los colectivos más afectados por la crisis sanitaria, que ha paralizado su actividad y disminuido drásticamente sus ingresos, aumentando más la brecha entre trabajadores asalariados y autónomos. Además, tras casi dos años de pandemia, están sufriendo una fuerte pérdida de poder adquisitivo, con el consiguiente impacto en la economía española, en un escenario marcado por una inflación récord, que no se conocía desde 1991, y que ha generado un incremento generalizado de los costes.

A diferencia de los trabajadores por cuenta ajena, para quienes la ayuda a la comida supone una exención, los trabajadores autónomos no se benefician de ninguna mejora fiscal a través de ayuda a la comida y uno de los mayores problemas a los que se enfrentan para poder deducirse los gastos de manutención en el IRPF, es la dificultad a la hora de justificar su correlación con los ingresos, que ha demostrado ser susceptible de interpretación subjetiva.

Por su parte, el sector de la restauración y la hostelería es otro de los sectores gravemente castigado por la crisis sanitaria. Las medidas que se han establecido para frenar el avance de la pandemia (reducción de aforos y horarios de apertura, adopción de medidas para asegurar el distanciamiento social, etc.) así como el auge del teletrabajo, han supuesto una reanudación de la actividad de restauración parcial y, en muchos casos, una reapertura insostenible.

Es por ello por lo que, esta modificación normativa propuesta permitirá a la Administración:

- Reducir la alta litigiosidad y ahorrar recursos y medios tanto administrativos como judiciales, pudiendo destinarlos a comprobaciones de mayor valor añadido.
- Contar con una herramienta digital efectiva en la lucha contra el fraude y la economía sumergida. Las tarjetas de comida permiten el pago asegurado, son finalistas, nominativas y válidas exclusivamente en comercios de restauración, por lo que garantizan el control y la trazabilidad.
- Obtener mayores ingresos por recaudación gracias al impacto en la economía y en el empleo. En dos años se recaudarían 965 M€ adicionales (386 M€ en el primer año y 579 M€ en el segundo)1.
- Generar 13.372 empleos2 y reducir 119 M€3 de gasto en prestaciones por desempleo.

184 cont.

- Beneficiar a dos de los sectores más perjudicados por la crisis sanitaria, autónomos y hostelería, canalizando los recursos hacia la economía formal e impulsando la economía local.
- Disminuir la carga administrativa y promover la digitalización de los autónomos y las pymes.
- Mejorar las condiciones de trabajo del colectivo y reducir la brecha entre asalariados y autónomos, estableciendo para ambos el mismo importe deducible y se les dota de una herramienta para poder acceder a una mejor alimentación.

Permitirá a los trabajadores autónomos:

- Obtener seguridad jurídica y claridad respecto de sus gastos de manutención, con una cuantía fija de 11€ al día, de uso en hostelería y mediante pago electrónico.
- Reducir su carga tributaria y administrativa, favoreciendo la recuperación económica del colectivo.
- Incrementar su poder adquisitivo y de compra, disminuido por el aumento la inflación.
- Mejorar la ordenación del trabajo diario de los autónomos, que realizan jornadas completas superiores a la media del Régimen General.

Beneficiará directamente al sector de la hostelería:

- Reduciendo el impacto de la caída de la facturación del sector que en 2020 fue cercana al 44%, lo que supuso una pérdida de hasta 40.000 M€ y en 2021 entre 25 y 28% respecto a 20194. 1
- Canalizando el gasto a hostelería y restauración a través del uso de tarjetas de comida, lo que generará un impacto directo en el sector de 388 M€5 y la creación de 9.000 empleos directos.
- Favoreciendo un consumo no vinculado al ocio, que todavía tardará en recuperarse.

Sin duda, esta nueva Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes es una oportunidad excelente para abordar la modificación normativa propuesta, que arrojará como resultado un producto que será 100% trazable y controlable y que ayudará a trabajadores autónomos y a empresas de nueva creación, favoreciendo una recuperación estable y sostenida del sector de la restauración del menú del día.

Finalmente, al proponerse la entrada en vigor de la presenta enmienda con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, no ha lugar a una eventual disconformidad del Gobierno para su tramitación en base a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Congreso, puesto que en ningún caso habría aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio 2022. En este sentido, la reciente STC 34/2018, de 12 de abril, delimita el alcance de la disconformidad, indicando que no podrá ejercerse en relación con presupuestos futuros, añadiendo ese límite al que ya había sentado la STC 136/2011, de 13 de septiembre, sobre la legitimidad de las medidas cuya

184 cont.

incidencia sobre el Presupuesto sea real y efectiva, añadiendo que lo contrario supondría una interpretación extensiva de los límites contenidos en el artículo 134 de la CE. La STC 34/2018 dice textualmente "*Lo relevante, a los efectos del régimen jurídico del artículo 134.6 CE, es que la conformidad del Gobierno ha de referirse siempre al presupuesto en vigor en cada momento, en coherencia con el propio principio de anualidad contenido en el mismo artículo, entendiendo por tal tanto el autorizado expresamente como incluso el que ha sido objeto de prórroga presupuestaria (art. 134.4 CE), pues no por ello deja de cumplir la función esencial de vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno.*

Desde luego, no puede obviarse, como se afirmó en la STC 242/2006, que la potestad gubernamental ex artículo 134.6 CE «se basa en la confianza concedida al Gobierno a través de la aprobación del presupuesto para ejecutar su programa anual de política económica sin que éste sea desnaturalizado a través de iniciativas legislativas parlamentarias». Esa potestad impide al Parlamento actuar contra sus propios actos, soslayando así la autorización que inicialmente prestó; pero lo determinante es la función misma que cumple el presupuesto como herramienta para el desempeño de la labor que constitucionalmente le está atribuida al Gobierno en el artículo 97 CE. Por ello, en suma, la función del artículo 134.6 CE es salvaguardar la propia función del presupuesto; de ahí que la potestad contenida en el artículo 134.6 CE deba entenderse como un mecanismo que consiente al Gobierno defender su legítimo ámbito de actuación constitucionalmente previsto.

Consecuencia de lo anterior es que el veto presupuestario no podrá ejercerse por relación a presupuestos futuros, que aún no han sido elaborados por el Gobierno ni sometidos por tanto al proceso de aprobación regulado en el artículo 134 CE. Ciertamente todo presupuesto está lógica y temporalmente conectado con las cuentas públicas aprobadas en ejercicios anteriores, y con las que se prevé elaborar para los ejercicios futuros, lo que encuentra su reflejo más evidente en los denominados «escenarios presupuestarios plurianuales» a que se refiere la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria (LGP), de acuerdo con los principios y reglas de programación presupuestaria (arts. 26 y ss. LGP). Sin embargo, tal conexión plurianual no desnaturaliza el carácter anual del presupuesto, por lo que el ejercicio de la potestad del artículo 134.6 CE se restringe, igualmente, a la afectación de una medida al presupuesto del ejercicio en curso."

Asimismo, la misma sentencia también afirma que "*De acuerdo con la literalidad del artículo 134 CE, y con el sistema de reparto de competencias que el mismo refleja, ya se ha hecho notar que el Gobierno podrá oponerse sólo en aquellos casos en los cuales la medida propuesta, enmienda o proposición, incida directamente en el citado presupuesto. La motivación del Gobierno debe expresar tal incidencia, precisando las concretas partidas presupuestarias que se verían afectadas, y teniendo en cuenta que su eventual no conformidad, esto es, el veto presupuestario, tiene una incidencia directa sobre la propia función del Legislativo. De esta manera, y como se afirmó desde la perspectiva de los derechos fundamentales del artículo 23 CE, aunque en relación con las decisiones de inadmisión de escritos y*

184 cont. *documentos parlamentarios por parte de la Mesa, dado que éstas «pueden implicar una limitación del derecho a ejercer la función parlamentaria y, con él, del derecho de participación ciudadana, también hemos exigido que las mismas estén formal y materialmente motivadas, a fin de que tras ellas no se esconda un juicio sobre la oportunidad política, en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario» (STC 242/2006, FJ 4).*

(...)

El Reglamento del Congreso de los Diputados no establece reglas adicionales sobre cuándo puede entenderse que se produce una alteración de las previsiones presupuestarias. Pero ello no impide, sin embargo, un pronunciamiento de la Mesa sobre el carácter manifiestamente infundado del criterio del Gobierno, siempre y cuando resulte evidente, a la luz de la propia motivación aportada por éste, que no se ha justificado la afectación de la iniciativa a los ingresos y gastos contenidos en el propio presupuesto que, en cada ejercicio, cumple la función instrumental a la propia acción de Gobierno. En suma, con independencia del tipo de iniciativa o proceso parlamentario, corresponde a este órgano de la Cámara ejercer una limitada función de calificación del criterio del Gobierno, como parte de su función genérica de calificación en relación con los documentos de índole parlamentaria que le remita el Gobierno.

Tal función de la Mesa tiene en todo caso carácter jurídico-técnico, no respondiendo en ningún caso a criterios de oportunidad política. Como se ha argumentado en otro tipo de procesos, con una doctrina que es trasladable al presente conflicto, corresponde a las Mesas de las Cámaras ejercer el control sobre la regularidad de los escritos y documentos parlamentarios, de modo que los órganos rectores «cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia como foro de debate y participación de la cosa pública» [STC 242/2006, FJ 4; con cita de las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 b), y 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3 a)]."

Partit Demòcrata
PDeCAT

185 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Nueva

Modificación del artículo del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios: 98.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final X. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 98 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, con la siguiente redacción:

Artículo 98. Sistema de precios de referencia.

(...)

«2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéutico-química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATCS) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. <u>No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos que cuenten con protección de patente de producto en España.</u>»

Partit Demòcrata
PDeCAT

185 bis.

JUSTIFICACIÓN:

Hasta fechas recientes, la creación de grupos de medicamentos para establecer el precio de referencia de los medicamentos originales y sus genéricos se hacía por principio activo. Es decir, todos aquellos medicamentos que formulaban el mismo principio activo se les asignaba el mismo precio (el de la presentación más barata).

Recientemente, una modificación del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada a través de una enmienda en la LPGE de 2021, estableció la creación de grupos para fijar el precio de referencia por el nivel ATC5 (sustancia química) en lugar de por principio activo.

La clasificación ATC de sustancias farmacéuticas para uso humano es un sistema de codificación de medicamentos en cinco niveles que recoge consecutivamente: el sistema sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura del fármaco. Así, el 5º nivel, es decir el ATC5, se refiere a la sustancia química del medicamento.

En la gran mayoría de las ocasiones el nivel ATC5 (sustancia química) coincide con un único principio activo, pero hay unos pocos casos en los que no es así, y por tanto pueden coincidir en ese nivel varios medicamentos que formulan principios activos distintos e, incluso, con diferencias en cuanto a la vigencia de sus patentes, dado que este sistema de clasificación no permite una segregación de esos fármacos.

Si no se modifica la norma, estos medicamentos que todavía tienen protección de patente, cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud (SNS) verán reducido su precio de forma drástica por aplicación obligatoria del Sistema de Precios de Referencia (SPR), al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de 10 años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación).

Esta imposibilidad de segregación impide reconocer no solo la novedad de estos medicamentos acreditada por una patente, sino también las ventajas que pueden representar para los pacientes o determinados grupos de la población, las mejoras en la adherencia al tratamiento que pueden producir o la reducción de la demanda de servicios sanitarios que pueden generar. Un claro ejemplo lo constituyen los nuevos factores de coagulación sanguínea, en los que idéntica ATC5 agrupa medicamentos que contienen sustancias

185 cont.

activas nuevas, reconocidas como tales por la Agencia Europea del Medicamento.

Una solución de este tipo daría a su vez la posibilidad de no incluir en los precios de referencia a medicamentos que formulan el mismo principio activo que otros incluidos en el mismo ATC5 pero que debido a sus especificidades (formas farmacéuticas complejas y novedosas o reposicionamiento de fármacos) están protegidos por patentes y tienen un notable interés para el SNS porque benefician a determinados colectivos de pacientes.

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales. Por el contrario, con la redacción nueva del artículo se permitiría mantener fuera del SPR y, por tanto, hacer viable la comercialización en el SNS -con el precio y las condiciones de financiación que establezca el Ministerio de Sanidad-, de innovaciones terapéuticas patentadas que mejoren la calidad de vida de los pacientes o faciliten la adherencia a los tratamientos. Esto sería enormemente beneficioso para la ciudadanía y favorecería la innovación ajustada a las necesidades de los pacientes.

Por otro lado, dado que se trata de pocos fármacos y que incorporan características terapéuticas diferenciales con un efecto positivo en la atención terapéutica, hace que el impacto sobre el gasto sanitario de esta propuesta sea imperceptible, pero sin embargo no considerarla lastra la imagen de España al cuestionar la protección industrial, supondría un perjuicio irreparable para los pacientes y cierra una vía a la innovación incremental en la que centran su trabajo las compañías principalmente de capital nacional.

Partit Demòcrata
PDeCAT

186 **TIPO DE ENMIENDA:** ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL: Nueva

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final X. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Uno. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 33, en los siguientes términos:

«1. Podrá ser autorizado, en régimen de estancia, conforme a lo dispuesto en la presente ley, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

a) Cursar o ampliar estudios.
b) Realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores.
c) Participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.
d) Realizar prácticas no laborales.
e) Realizar servicios de voluntariado.

2. La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado. En el caso de los estudios superiores, en los supuestos en los que el solicitante vaya a estudiar más de un curso académico, la vigencia de la autorización coincidirá con la duración oficial de los estudios en las condiciones que reglamentariamente se determinen, que incluirán el mantenimiento y comprobación de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de la autorización.

3. La autorización se prorrogará con el límite de un año en cada prórroga en los términos y con los periodos de cada actividad de conformidad con su legislación específica siempre y cuando el titular demuestre que sigue reuniendo las condiciones requeridas en la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos con carácter general y los específicos de cada una de ellas.»

186 cont.

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional tercera, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizarán personalmente ante la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación aquél resida. Excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática u oficina consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la misión u oficina o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado. Las solicitudes relativas a los visados también podrán presentarse electrónicamente mediante las aplicaciones específicas de tramitación que existan. Asimismo, se podrán presentar en los locales de un proveedor de servicios externo con el que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación mantenga un contrato de concesión de servicios, con sujeción a las condiciones previstas en la normativa comunitaria sobre visados.»"

JUSTIFICACIÓN:

Al objeto de facilitar la atracción de estudiantes internacionales de educación superior como fuente posterior de talento para las empresas y la I+D+i del Estado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 17:28:28

Entrada: 13736

Congreso PSOE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Rafaela Crespín Rubio, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación hpm1f4yxyzcf en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=hpm1f4yxyzcf

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:28:28
Entrada: 13736

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 187**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade nueva Disposición Final por la que se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas, que queda redactada como sigue:

Disposición final XX. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas.

Uno. Modificación del apartado 1 del artículo 5, dando nueva redacción a la letra g) e introduciendo una nueva letra h), con el contenido de la actual letra g):

"g) una declaración, de si la entidad auditada estaba obligada a presentar, en el ejercicio previo al auditado, el informe relativo al impuesto de sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga alque se refiere la Disposición adicional undécima de la presente Ley. En caso de que estuviera obligada, una declaración de que la entidad publicó el informe en el Registro Mercantil y en la página web correspondientes, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición.

h) Fecha y firma de quien o quienes lo hubieran realizado. La fecha del informe de auditoría será aquella en que el auditor y la sociedad de auditoría han completado los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión sobre las cuentas anuales".

Dos. Se introduce una Disposición Adicional undécima con el siguiente contenido:

"Disposición adicional undécima. Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

Primero. Empresas y sucursales obligadas a informar.

1. La sociedad dominante última de un grupo sujeta a derecho español que formule cuentas anuales consolidadas y cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre del ejercicio haya superado, en cada uno de los dos últimos ejercicios

consecutivos, un total de 750.000.000 euros deberá elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga relativo al último de esos dos ejercicios consecutivos.

A estos efectos, se entenderá por sociedad dominante última la empresa que elabore los estados financieros consolidados del grupo mayor de empresas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

La sociedad dominante última cesará en la obligación de elaborar un informe consolidado relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga cuando importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre de balance sea inferior a 750.000.000 euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros consolidados.

La sociedad que no forme parte de un grupo y cuyo importe neto de la cifra anual de negocios en la fecha de cierre del ejercicio hayan superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 euros, según sus estados financieros anuales, deberá elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga relativo al último de esos dos ejercicios consecutivos.

Esta sociedad dejará de estar sujeta a la obligación de información referida en el párrafo anterior cuando el importe neto de la cifra anual de negocios en la fecha de cierre del ejercicio sea inferior a 750.000.000 euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros anuales.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a las sociedades que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas y sus dependientes cuando dichas sociedades, incluidas sus sucursales, estén establecidas o tengan su domicilio social o actividad empresarial permanente en el territorio de un solo Estado miembro y en ningún otro territorio fiscal.

A estos efectos, se entenderá por territorio fiscal un Estado o un país o territorio no estatal que goce de autonomía fiscal por lo que respecta al impuesto sobre sociedades.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 tampoco resultará aplicable a las empresas que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas en caso de que ellas mismas o sus dependientes publiquen un informe de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en el que se incluya información acerca de todas sus actividades y, en el caso de las sociedades dominantes últimas, de todas las actividades de la totalidad de las empresas dependientes incluidas en los estados financieros consolidados.

4. Las empresas filiales sujetas a derecho español que estén controladas por una sociedad

dominante última no sujeta al derecho de un Estado miembro cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre del ejercicio haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 euros, según sus estados financieros consolidados, estarán obligadas a publicar y hacer accesible un informe acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga a nivel consolidado de dicha sociedad dominante última relativo al más reciente de los dos ejercicios consecutivos, siempre y cuando dichas empresas filiales no tengan la consideración de entidad pequeña de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Cuando dicha información o informe no sean accesibles, la empresa filial solicitará a su sociedad dominante última que le proporcione toda la información exigida a fin de que pueda cumplir con las obligaciones establecidas en el apartado 1. Si la sociedad dominante última no facilitase toda la información exigida, la empresa filial elaborará, publicará, depositará y hará accesible un informe relativo al impuesto sobre sociedades que contenga toda la información que obre en su poder, que haya obtenido o adquirido, y una declaración en la que se indique que su sociedad dominante última no ha puesto a disposición la información necesaria.

Las empresas filiales mencionadas dejarán de estar sujetas a las obligaciones de información del presente apartado cuando el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada de la sociedad dominante última en la fecha de cierre del ejercicio sea inferior a 750.000.000 euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros consolidados.

5. Las sucursales constituidas en territorio español por empresas que no estén sujetas al Derecho de un Estado miembro estarán obligadas a publicar y hacer accesible un informe acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga consolidado de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos, cuando cumplan los criterios siguientes:

a) que la empresa que constituyó la sucursal sea o bien una empresa filial de un grupo cuya sociedad dominante última no esté sujeta al derecho de un Estado miembro y cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre de ejercicio hayan superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 euros, según sus estados financieros consolidados, o bien una sociedad que no pertenezca a un grupo cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre del ejercicio hayan superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 euros según sus estados financieros.

b) que la sociedad dominante última a que se refiere la letra a) no cuente con una empresa filial de las mencionadas en el apartado 4.

c) que no tengan la consideración de entidad pequeña de acuerdo con los umbrales establecidos en artículo 3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Cuando dicha información o informe no esté disponible, la persona o personas designadas para cumplir las formalidades de publicidad a que se refiere el apartado tercero solicitarán a la sociedad dominante última o a la sociedad que no forme parte de un grupo que les facilite toda la información necesaria para permitirles cumplir sus obligaciones.

En caso de que no se facilite toda la información exigida, la sucursal elaborará, publicará, depositará y hará accesible un informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga que contenga toda la información que obre en su poder, que haya obtenido o adquirido, y una declaración en la que indique que la sociedad dominante última o la sociedad que no forme parte de un grupo no ha puesto a disposición la información necesaria.

6. Lo dispuesto en los apartados 4 y 5, respecto de las filiales y las sucursales respectivamente, no resultará de aplicación en caso de que el informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga ya haya sido elaborado por una sociedad dominante última o sociedad que no forme parte de un grupo que no esté sujeta al Derecho de un Estado miembro, siempre que dicho informe tenga un contenido compatible con el previsto en la presente disposición de modo que sea compatible con el contenido del informe regulado en el apartado segundo y cumpla además los criterios siguientes:

a) se haga accesible al público, de forma gratuita y en un formato electrónico de presentación de la información que sea de lectura automática:

i) en el sitio web de dicha sociedad dominante última o en el de la sociedad que no forme parte de un grupo.

ii) en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión.

iii) en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se elabora el informe, y

b) indique el nombre y el domicilio social de una empresa filial única, o el nombre y la dirección de una sucursal única que esté sujeta al Derecho de un Estado miembro, que publique el informe con arreglo a lo dispuesto en el Apartado Tercero.1 de esta disposición adicional.

7. Las empresas filiales y las sucursales no sujetas a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 deberán publicar y hacer accesible un informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga en caso de que dichas empresas filiales y sucursales tengan como único fin eludir las obligaciones de información establecidas en la

presente disposición.

Segundo. Contenido del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

1. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga incluirá información acerca de todas las actividades de la sociedad que no forme parte de un grupo o de la sociedad dominante última, incluidas las actividades de todas las empresas filiales que figuren en los estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio de que se trate.

2. La información a que se refiere el apartado anterior consistirá en:

a) El nombre de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo, el ejercicio de que se trate, la moneda empleada en la presentación del informe y, en su caso, una lista de todas las empresas filiales que figuren en los estados financieros consolidados de la sociedad dominante última, correspondiente al ejercicio de que se trate, que estén establecidas en la Unión Europea o en territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

b) una breve descripción de la naturaleza de sus actividades.

c) el número de empleados sobre una base equivalente a tiempo completo.

d) sus ingresos calculados como:

i) la suma del importe neto de la cifra anual de negocios, otros ingresos derivados de la explotación, ingresos procedentes del rendimiento de participaciones sociales excluidos los dividendos recibidos de las empresas vinculadas, ingresos procedentes de otras inversiones y préstamos que formen parte de los activos no corrientes, otros intereses por cobrar y otros ingresos de naturaleza similar referidos en la cuenta de Pérdidas y Ganancias del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

ii) los ingresos según se determinen en el marco de información financiera con arreglo al cual se preparen los estados financieros, excluidas las correcciones de valor y dividendos procedentes de las empresas vinculadas.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, los ingresos incluirán las transacciones con partes vinculadas.

e) el importe de los beneficios o de las pérdidas antes de aplicar el impuesto sobre sociedades;

f) el importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga devengados durante el ejercicio de que se trate, calculados como los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en el territorio fiscal del que se trate;

A efectos de lo dispuesto en esta letra, el gasto fiscal corriente reflejará únicamente las actividades de la empresa durante el ejercicio de que se trate y no incluirá los impuestos diferidos ni las provisiones para obligaciones fiscales inciertas.

g) el importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga abonados en efectivo, calculado como el importe de los impuestos abonados durante el ejercicio de que se trate por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.

A efectos de lo dispuesto en esta letra los impuestos abonados incluirán las retenciones abonadas por otras empresas con respecto a los pagos realizados a empresas y sucursales dentro de un grupo.

h) el importe de las reservas al final del ejercicio de que se trate.

3. La información enumerada en el apartado anterior podrá comunicarse sobre la base de las instrucciones para la comunicación de información a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio y su normativa de desarrollo y que regula la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país

4. El informe presentará la información a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores por separado para cada Estado miembro. Cuando un Estado miembro comprenda varios territorios fiscales, la información se agregará por Estado miembro.

La información de los apartados 2 y 3 también se presentará por separado para cada territorio fiscal que, a 1 de marzo del ejercicio para el que se haya de elaborar el informe, esté incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, y para cada territorio fiscal que, a 1 de marzo del ejercicio para el que se haya de elaborar el informe y a 1 de marzo del ejercicio anterior, haya figurado en el anexo II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

La información de los apartados 2 y 3 se presentará de manera agregada para otros territorios fiscales.

La información se atribuirá al territorio fiscal correspondiente sobre la base del establecimiento, la existencia de un domicilio social o una actividad empresarial permanente que, dadas las actividades del grupo o de la empresa independiente, pueda estar sujeto a tributación del impuesto sobre sociedades en dicho territorio fiscal.

En caso de que las actividades de varias empresas filiales puedan estar sujetas a tributación del impuesto sobre sociedades en un único territorio fiscal, la información atribuida a dicho territorio fiscal representará la suma de la información relativa a tales actividades de cada empresa filial y sus sucursales en dicho territorio fiscal.

La información sobre una actividad concreta no se atribuirá de manera simultánea a más de un territorio fiscal.

5. La información a que se refiere los apartados 2 y 3 se presentará utilizando una plantilla común y formatos electrónicos de presentación de la información que sean de lectura automática, los cuales serán establecidos por la Comisión Europea mediante actos de ejecución.

6. Ciertos elementos de información que debieran hacerse públicos de conformidad con los apartados 2 o 3 podrán omitirse temporalmente del informe cuando su divulgación pueda ser gravemente perjudicial para la posición comercial de las empresas a las que se refiere el informe. Cualquier omisión deberá indicarse claramente en el informe e ir acompañada de una justificación debidamente motivada.

Toda información omitida con arreglo al párrafo anterior deberá hacerse pública en un informe posterior relativo al impuesto sobre sociedades, a más tardar cinco años después de su omisión inicial.

No podrá ser objeto de omisión la información relativa a los territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperados a efectos fiscales, a los que se refiere el apartado 4.

7. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga podrá incluir, cuando resulte aplicable a nivel de grupos, una exposición general que explique toda discrepancia significativa entre los importes comunicados con arreglo las letras f) y g) del apartado 2 teniendo en cuenta, en su caso, las cantidades correspondientes relativas a ejercicios anteriores.

8. La moneda empleada en el informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga será aquella en la que se presenten los estados financieros consolidados de la sociedad dominante última o los estados financieros anuales de la sociedad que no forme parte de un grupo.

No obstante, en el caso de no accesibilidad de la información o del informe de las empresas filiales al que se refiere el apartado 4 del Apartado Primero la moneda empleada en el informe relativo al impuesto sobre sociedades será la moneda en la que la empresa filial publique sus estados financieros anuales.

9. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o

análoga deberá precisar si ha sido preparado de conformidad con los apartados 2 o 3.

Tercero. Publicación y accesibilidad.

1. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga y, en su caso, la declaración a la que se refiere el apartado 4 del Apartado Primero serán objeto de aprobación y publicación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio al que se refieran. Asimismo, se depositarán en el Registro Mercantil conjuntamente con los documentos que integren las cuentas anuales.

2. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga y la declaración publicados por las empresas de conformidad con el apartado anterior deberán hacerse accesibles al público de forma gratuita en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de cierre de balance del ejercicio sobre el que se elabore el informe, en el sitio web de:

a) la empresa, cuando sea aplicable el apartado Primero.1.

b) la empresa filial cuando sea aplicable el apartado Primero.4.

c) la sucursal o la empresa que haya constituido la sucursal, o una empresa filial, cuando sea aplicable el apartado Primero. 5.

3. El informe relativo al impuesto de sociedades y, en su caso, la declaración mencionada en el apartado Primero, permanecerán accesibles en el sitio web correspondiente durante al menos cinco años consecutivos.

Cuarto. Responsabilidad de la elaboración, publicación, depósito y accesibilidad del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

1. Los miembros de los órganos de administración de las sociedades dominantes últimas o la sociedad que no forme parte de un grupo a que se refiere el apartado Primero. 1 serán colectivamente responsables de garantizar que el informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga se elabore, publique, deposite y haga accesible de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Los miembros de los órganos de administración de las empresas filiales a que se refiere el apartado Primero.4 y las personas designadas para cumplir las formalidades de publicidad en relación con las sucursales a que se refiere el apartado Primero. 5 serán colectivamente responsables de garantizar, en la medida de su conocimiento y capacidad, que el informe relativo al impuesto sobre sociedades se elabore de modo que sea compatible o de conformidad, según corresponda, con los apartados primero y segundo, y se publique y se haga accesible de conformidad con el apartado tercero.

Quinto. Fecha de inicio de la presentación del informe relativo al impuesto sobre sociedades

o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

Las obligaciones introducidas por esta disposición adicional serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2024.

Justificación

La enmienda se introduce con el objeto de transponer la *Directiva (UE) 2021/2101 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto sobre sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales.* Ha de estar transpuesta no más tarde del 22 de junio de 2023.

La Directiva regula la obligación de elaborar y publicar un informe relativo al impuesto sobre sociedades, o impuestos de naturaleza idéntica o análoga con el objetivo de fomentar la transparencia y responsabilidad empresarial en relación con el impuesto sobre sociedades abonado por empresas multinacionales que desempeñan actividades en la Unión Europea, contribuyendo así al bienestar de la sociedad.

La publicidad de la información desglosada por países es un instrumento útil para aumentar la transparencia de las empresas y permitir que los ciudadanos valoren el impacto de sus actividades en la sociedad. Actualmente, en la Unión Europea ya se encuentra regulada para el sector bancario (Directiva 2013/36/UE del Parlamento y del Consejo) y para la industria extractiva y maderera (Directiva 2013/34/UE) la publicidad de informes país por país de los pagos efectuados a las Administraciones Públicas. Con la inclusión de la información sobre el impuesto de sociedades desglosada por países, la Unión Europea se convierte en líder mundial en la promoción de la transparencia empresarial.

El instrumento normativo para transponer la Directiva es la modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, concretamente:

- Se introduce una nueva Disposición Adicional, que será la Undécima, titulada *Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.* Se sigue así el modelo de transposición de la arriba citada Directiva relativa a la industria maderera y extractiva, que es la actual *Disposición Adicional décima de la LAC Información de los pagos efectuados a las Administraciones Públicas.*
- Se modifica el artículo 5 para que el informe de auditoría indique si en el ejercicio previo al ejercicio para el que se prepararon las declaraciones financieras auditadas, la empresa tenía la obligación de publicar un informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga y, en caso afirmativo, si se publicó dicho informe de

conformidad con lo dispuesto en la disposición Adiciona

La modificación más extensa es la nueva Disposición Adicional, dividida en cinco apartados:

- Empresas y sucursales obligadas a informar: La sociedad dominante última de un grupo y las empresas que no formen parte de un grupo, en ambos casos cuando estén sujetas al derecho español, deberán hacer público un informe relativo al impuesto sobre sociedades cuando, durante dos ejercicios consecutivos, hayan superado los 750 millones de euros de ingresos Dicha obligación cesará cuando esos ingresos dejen de superar la cuantía de referencia durante dos ejercicios consecutivos.

  En el caso de las filiales y de las sucursales sujetas al derecho español, de sociedades dominantes últimas o de empresas que no estén sujetas al derecho de un Estado miembro, el informe se referirá a la sociedad matriz o a la sociedad que haya constituido la sucursal, cuando éstas cumplan los requisitos de ingresos mencionados en el párrafo anterior.

- Contenido del informe relativo al impuesto sobre sociedades impuestos de naturaleza idéntica o análoga: El informe recogerá una breve descripción de la naturaleza de las actividades, el número de empleados, sus ingresos, el importe de los beneficios o pérdidas antes de aplicar el impuesto sobre sociedades y el importe del impuesto sobre sociedades devengado durante el ejercicio de que se trate, calculado como los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate, así como el importe de las reservas al final del ejercicio que se trate.

- La información deberá presentarse por separado para cada Estado miembro donde la entidad sujeta desarrolle su actividad.

- Publicación y accesibilidad: El informe se aprobará y publicará en un plazo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio al que se refiera y se depositará en el Registro Mercantil junto con los documentos que integren las cuentas anuales. Además, habrá de publicarse en la página web en un plazo de seis meses siendo accesible de manera gratuita por un plazo al menos de cinco años consecutivo. En referencia a estas cuestiones ha de señalarse, en primer lugar, que la Directiva establece que el informe deberá publicarse en un plazo de doce meses a partir de la fecha de cierre de balance. Para adaptar esta expresión a los requerimientos del Derecho mercantil español y al lenguaje jurídico comúnmente utilizado, se ha considerado oportuno añadir la palabra "aprobar" reduciendo el plazo de doce a seis meses (que es el periodo establecido en el Código de Comercio para la aprobación y publicación de las cuentas anuales) y añadir la obligación de depósito en el Registro Mercantil. En segundo lugar, la Directiva establece la posibilidad de que los Estados miembros puedan eximir a las empresas de publicar el informe en la página web cuando dicho informe se haga accesible al público en un formato electrónico de lectura automática en el sitio web de uno de los registros a los que se refiere el artículo 16 de la Directiva (UE)

2017/1132 (en España, esta referencia debe entenderse al sitio web del Registro Mercantil), y de forma gratuita para cualquier tercero ubicado en la Unión. Pues bien, se ha decidido no incluir dicha opción ya que en España no hay acceso gratuito a los documentos depositados en el Registro Mercantil a través de su página web, de tal manera que hay que obligar a que lo publiquen gratuitamente en la página corporativa.

- Responsabilidad de la elaboración, publicación, depósito y accesibilidad del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga: Los miembros de los órganos de administración de la sociedad obligada serán colectivamente responsables de garantizar que el informe relativo al impuesto sobre sociedades se elabore, publique, deposite y haga accesible.

- Fecha de inicio de la presentación del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga: Para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio 2024.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 17:45:06

Entrada: 13737

Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 188. Artículo 4 3

Nº Enmienda: 189. Artículo 14 5

Nº Enmienda: 190. Artículo 26 6

Nº Enmienda: 191. Disposición final séptima 7

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 17:45:06

Entrada: 13737

Grupo Parlamentario Confederal
UNIDOS PODEMOS
EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Txema Guijarro García, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación qrkzkzhhottu en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=qrkzkzhhottu

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:45:06
Entrada: 13737

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 188**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica ~~y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.~~

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio.

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa. **En cualquier caso se tendrán en consideración los criterios que emanen de la propia industria a través de los foros de participación que se incluyen en esta ley.**

3. **El procedimiento de evaluación llevado a cabo por ENISA, así como, en su caso, la acreditación del carácter innovador de una empresa emergente se efectuará en el plazo, nunca superior a tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud efectuada por los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley haya tenido entrada en el registro electrónico [del Ministerio de Industria Comercio y Turismo / de ENISA]. El vencimiento de dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo positivo.**

Justificación

El riesgo es un elemento inherente a la propia actividad innovadora de estos proyectos y compañías, y habría que eliminar la referencia al potencial fracaso, para cambiar también la percepción de lo que implica lanzar una startup. Esa interpretación restrictiva de la definición podría dejar fuera de la misma a todas las startups digitales, que consideramos imprescindibles en el contexto económico actual.

Por otro lado, consideramos que la innovación por definición es una realidad en constante cambio, con la aparición de nuevas tecnologías y realidades cada vez a mayor velocidad. Para mantener al país en la punta de lanza de la innovación recomendamos aprovechar el continuo y permanente contacto de la industria con las últimas tendencias del mercado, estableciendo un marco de colaboración público-privada para mantener actualizados los criterios evaluadores del componente de Innovación.

Por último, y a fin de evitar la inseguridad jurídica que podría suponer prolongar el tiempo de espera para obtener la acreditación formal como empresa innovadora por parte de ENISA, se propone incorporar en el proceso el silencio positivo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:45:06
Entrada: 13737

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 189**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 14

Texto que se propone

Artículo 14. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto.

Las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, ~~hasta que no hayan transcurrido tres años desde su constitución.~~

Justificación

En consonancia con el espíritu de la norma, es necesario eliminar este límite temporal y proteger a este tipo de empresas mientras tengan la condición que esta Ley les otorga. La finalidad de la Ley es reconocer la singularidad de este tipo de empresas por sus especiales características y otorgarles un régimen particular que las proteja en su etapa más delicada. Limitar a tres años los efectos del presente artículo puede suponer el fin de proyectos absolutamente viables injustificadamente. En conclusión, se propone que se elimine el último apartado del precepto a fin de que los efectos del artículo se extiendan a las empresas mientras dure su condición de empresa emergente.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación qrkzkzhhottu en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=qrkzkzhhottu

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:45:06
Entrada: 13737

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 190**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 26

Texto que se propone

Artículo 26. Foro Nacional de Empresas Emergentes

[...]

4. Entre las funciones asignadas a dicho Foro estará la emisión de informe preceptivo y ~~no~~ vinculante de la modificación de los aspectos recogidos en esta ley.

Justificación

Mejora técnica

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación qrkzkzhhottu en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=qrkzkzhhottu

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:45:06
Entrada: 13737

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 191**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima

Texto que se propone

Disposición final séptima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta Ley.

El Consejo de Ministros aprobará, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», **el reglamento que regule la creación de entornos controlados de pruebas previsto en el artículo 17** y un real decreto que regule el funcionamiento del Foro Nacional de Empresas Emergentes previsto en el artículo 26.

Justificación

Mejora técnica

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación qrkzkzhhottu en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=qrkzkzhhottu

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Grupo Parlamentario Confederal UNIDOS PODEMOS EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 192. Exposición de Motivos 4

Nº Enmienda: 193. Artículo 2 5

Nº Enmienda: 194. Disposición adicional tercera 6

Nº Enmienda: 195. Disposición final tercera 7

Nº Enmienda: 196. Disposiciones finales nuevas 10

Nº Enmienda: 197. Artículo 13 11

Nº Enmienda: 198. Artículo 3 12

Nº Enmienda: 199. Disposición final quinta 13

Nº Enmienda: 200. Exposición de Motivos 14

Nº Enmienda: 201. Artículo 10 15

Nº Enmienda: 202. Artículo 12 16

Nº Enmienda: 203. Disposiciones transitorias nuevas 17

Nº Enmienda: 204. Exposición de Motivos 18

Nº Enmienda: 205. Disposición final quinta 19

Nº Enmienda: 206. Disposición final quinta 21

Nº Enmienda: 207. Artículo 4 23

Nº Enmienda: 208. Artículo 6 26

Nº Enmienda: 209. Artículo 3 27

Nº Enmienda: 210. Artículo 3 28

Nº Enmienda: 211. Artículo 3 29

Nº Enmienda: 212. Artículo 6 30

Nº Enmienda: 213. Artículo 6 31

Nº Enmienda: 214. Artículo 6 32

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Nº Enmienda: 215. Artículo 6 33

Nº Enmienda: 216. Artículo 11 34

Nº Enmienda: 217. Artículo 11 35

Nº Enmienda: 218. Artículo 11 36

Nº Enmienda: 219. Disposición final tercera 37

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 17:46:09

Entrada: 13738

Grupo Parlamentario Confederal UNIDOS PODEMOS EN COMÚ PODEM | GALICIA EN COMÚN

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Rafaela Crespín Rubio, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista

Txema Guijarro García, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 192**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

Texto que se propone

A la Exposición de Motivos, apartado III

"Por último, se **regula** la calificación fiscal de la retribución obtenida por la gestión exitosa de entidades de capital-riesgo (conocida como carried interest), al tiempo que se establece un tratamiento fiscal específico para tales retribuciones, en línea con la regulación de los países de nuestro entorno, que fomente el desarrollo del capital-riesgo como elemento canalizador de financiación empresarial de especial relevancia, todo ello con la finalidad de impulsar el emprendimiento, la innovación y la actividad económica."

Justificación

Mejora técnica.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 193**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone

Al artículo 2, apartado a)

Se modifica el apartado a) del artículo 2 del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

"Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de esta ley son los siguientes:

a. *Fomentar la creación y la relocalización de empresas emergentes en España,* ***fijando además las condiciones que favorezcan su crecimiento y capacidad de internacionalización.***

[...]"

Justificación

Se pretende fijar entre los objetivos de la Ley el favorecimiento de la internacionalización de las empresas emergentes.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 194**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera

Texto que se propone

A la Disposición final tercera, apartado Cinco.

Se propone la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"Cinco. El artículo 93 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

(...)

2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o se trate de una empresa emergente a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes.

(...)".

Justificación

La delimitación del concepto de empresas emergentes se recoge en el apartado 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley, de forma que se entenderá por empresa emergente a los efectos de esta ley aquellas que reúnan de forma simultanea las condiciones recogidas en todas las letras del citado apartado 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley (letras a) a h)). Por tanto, la referencia recogida en el artículo enmendado a "*... empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley ...*" no es correcta, por lo que se propone su corrección.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 195**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

A la Disposición final tercera, apartado Seis

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

"(...)

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima **tercera**, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima **tercera.** Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo los derivados **directa o indirectamente** de participaciones, acciones u otros derechos, **incluidas comisiones de éxito,** que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

2. Las entidades **a** que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los

Reglamentos (CE) número 1060/2009 y (UE)número 1095/2010 incluidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Entidades reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Fondos de capital-riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital-riesgo europeos.

3.º. Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, y

4.º Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima ~~garantizada~~ definida en el reglamento o estatuto de la misma.

b) Las participaciones acciones o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo **que se produzca su transmisión mortis casusa, o** que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

Lo dispuesto en esta letra será exigible, **en su caso,** a las entidades **titulares** de las participaciones, acciones o derechos.

No será de aplicación el tratamiento previsto en este apartado cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.»

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 196**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final Nueva

Modificación del apartado dos de la disposición adicional octogésima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, para ampliar la duración del Programa «VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2022».

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, se modifica el apartado dos de la disposición adicional octogésima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 197**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 13

Texto que se propone

Al artículo 13

Se modifica el título del artículo 13 que queda redactado como sigue:

"Artículo 13. Aranceles notariales y registrales y tasas por la inscripción de sociedades de responsabilidad limitada".

Justificación

Corrección formal.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 198**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3, apartado e)

Se modifica el apartado e) del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

*"e) **Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable, según lo previsto en el artículo 4."***

Justificación

Se modifica el requisito relativo a la innovación o al carácter innovador para adaptarlo a emprendimiento innovador y modelo de negocio escalable que están internacionalmente aceptados como más próximos a la definición o concepto de startups. De esta forma se consigue aumentar los tipos de innovación considerados dentro de las empresas emergentes.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 199**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Disposición final quinta

Se modifica la disposición final quinta en los términos establecidos a continuación:

"Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

(...)

Cinco. Se introduce un segundo apartado del artículo 71 que queda redactado del siguiente modo.

«2. La autorización de residencia para profesionales altamente cualificados será de tres años o igual a la duración del contrato, ***en caso de ser ésta inferior****. Una vez cumplido dicho plazo podrá solicitar la renovación de la autorización de residencia por dos años, pudiendo obtener la residencia permanente a los cinco años.»"*

Justificación

Propuesta aclaratoria respecto al plazo de duración de la autorización de residencia.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 200**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

Texto que se propone

Se modifica el apartado IV de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue:

"IV

El título III se dedica a la inversión y [...]

...] En cuanto a la inversión extranjera, se reducen los requisitos burocráticos para los inversores que no vayan a residir en España, que no estarán obligados a obtener el número de identidad de extranjero (NIE), facilitando la solicitud electrónica del número de identificación fiscal (NIF), requisito imprescindible para materializar y documentar la inversión. Esta simplificación consiste en que si se trata de una persona física extranjera se permitirá la identificación con la obtención únicamente del NIF y en el caso de tratarse de una entidad extranjera, siempre que la nueva entidad se cree a través del **Documento Único Electrónico (DUE), regulado en la disposición adicional tercera de la Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)**, se permite la obtención del NIF para la entidad inversora extranjera por este mismo sistema."

Justificación

Mejora técnica.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 201**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 10

Texto que se propone

Se modifica el apartado 3 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

"3. Cuando la inversión tenga lugar para constituir una empresa y esta se tramite por vía electrónica a través del **Documento Único Electrónico (DUE), regulado en la disposición adicional tercera de la Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** el inversor podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del Punto de Atención al Emprendedor, la asignación de un número de identificación fiscal para sí. En otro caso, el notario actuante enviará, de forma inmediata, copia de la escritura a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, solicitando la asignación de un número de identificación fiscal para el inversor."

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 202**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 12

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

"1. El plazo para la inscripción de [...]

[...] Los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción de empresas emergentes, así como los trámites de carácter fiscal y con la Seguridad Social necesarios para el inicio de actividad y otros recogidos en la normativa reguladora del Documento Único Electrónico, podrán realizarse mediante el uso de dicho documento"

Justificación

Mejora técnica

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 203**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Se añade una disposicion transitoria nueva, que queda redactada como sigue:

"Disposición transitoria XXX.

El plazo para determinar el carácter de emprendimiento innovador y la escalabilidad del modelo de negocio será de 3 meses a partir de que la empresa haya remitido toda la información relativa a la solicitud de acreditación, incluyendo la información complementaria que se le haya podido solicitar a partir del análisis realizado por parte de Enisa.

Este plazo será aplicable a partir de los seis meses siguientes al de la entrada en vigor de la ley."

Justificación

Se propone un plazo máximo para el proceso de determinar el carácter de emprendimiento innovador y la escalabilidad del modelo de negocio.

Se suspende temporalmente la aplicación de este plazo en una primera fase de aplicación de la ley. De esta forma se pretende dar tiempo a ENISA y a su red de colaboradores a formar al personal y elaborar los procedimientos para la certificación.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 204**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

Texto que se propone

Se modifica la exposición de motivos para reflejar la inclusión de la Disposición final de modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, quedando redactada como sigue;

"(...)

La presente ley consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva, estructurada en veintisiete artículos, ocho disposiciones adicionales y **diez** disposiciones finales

(...)"

Justificación

Esta enmienda modifica la exposición de motivos para reflejar la adición operada por la preenmienda nº 2, consistente en la inclusión de una nueva disposición final que modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas con el objeto de transponer la Directiva 2021/2101 de 24 de noviembre por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 205**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Se modifica el apartado 5 de la Disposición Final Quinta, que queda redactado como sigue:

"Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

(...)

Cinco. **Se modifica el artículo 71, que queda redactado del siguiente modo:**

Podrán solicitar una autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que tendrá validez en todo el territorio nacional, las empresas que requieran la incorporación en territorio español de profesionales extranjeros graduados o postgraduados de universidades y escuelas de negocios de reconocido prestigio, titulados de formación profesional de grado superior, o especialistas con una experiencia profesional de un nivel comparable de al menos 3 años, en los términos que se establezcan en las instrucciones a las que se refiere la Disposición adicional vigésima de esta ley.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos anteriores se efectuará una única vez, quedando la empresa inscrita en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. Dicha inscripción tendrá una validez de 3 años renovables si se mantienen los requisitos. Cualquier modificación de las condiciones deberá ser comunicada a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos en el plazo de 30 días. En caso de no comunicar dicha modificación, la empresa dejará de estar inscrita en la Unidad.

La autorización de residencia para profesionales altamente cualificados será de tres años o igual a la duración del contrato. Una vez cumplido dicho plazo podrá solicitar la renovación de la autorización de residencia por dos años, pudiendo obtener la residencia de larga duración a

los cinco años.

(...)"

Justificación

Con el objetivo de atraer y retener talento, así como eliminar cuellos de botella aprovechando al máximo las capacidades de los migrantes, en línea con la reciente Comunicación de la Comisión sobre Talento y habilidades y con la propia Agenda de Skills de la UE, se propone equiparar que una persona con estudios en formación profesional sea considerada un profesional altamente cualificado.

De igual modo, también es necesario incorporar, a los efectos de solicitar las autorizaciones de residencia de profesionales altamente cualificados, los conocimientos, capacidades y competencias avaladas por una experiencia profesional de al menos 3 años que pueda considerarse equiparable a efectos de acceso al empleo a una cualificación superior. También se debe ampliar la posibilidad de contratar un profesional cualificado a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización a todas las empresas independientemente de su tamaño o actividad. Por ello, se elimina los requisitos que deben cumplir las empresas para poder tramitar una autorización de altamente cualificado a través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 206**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Se elimina la Disposición Adicional Cuarta.

Se añade un nuevo punto XXX a la Disposición Final Quinta, que queda redactada como sigue:

"Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

(...)

XXX. Se añade una nueva Disposición adicional vigésima, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima. Desarrollo de instrucciones con los requisitos para los visados y autorizaciones de residencia a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Se habilita a los órganos competentes para dictar unas instrucciones con los requisitos específicos que deberán cumplir los solicitantes de los visados y autorizaciones de residencia a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Para la elaboración de estas instrucciones técnicas, el Gobierno constituirá un grupo de trabajo en el que participarán los ministerios con competencias en la materia. Dichas instrucciones deberán estar elaboradas a más tardar el 31 de marzo de 2023, y contener requisitos específicos adaptados para los solicitantes de visados y autorizaciones de residencia a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Los umbrales de los importes económicos utilizados para evaluar los recursos

económicos de los solicitantes se referenciarán al Salario Mínimo Interprofesional (SMI)."

Justificación

Incluir una habilitación normativa para el desarrollo de instrucciones que establezcan las condiciones de entrada de todas las categorías de la Ley 14/2013.

Actualmente están desarrollados en unos criterios que no tienen habilitación normativa generando gran inseguridad jurídica.

Además, se establecería que el término de referencia para calcular los umbrales económicos será el SMI (y no el IPREM).

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 207**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

"Artículo 4. **Certificación del emprendimiento innovador y de la escalabilidad del modelo de negocio.**

1. Se considerará que una empresa emergente desarrolla un proyecto de emprendimiento innovador cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial
2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., **o en su caso, el organismo o entidad vinculada o dependiente de la Administración General del Estado en el que delegue el Gobierno esta función**, que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3, 4 y 5.
3. **El análisis sobre el grado de innovación del proyecto emprendedor y sobre la escalabilidad del modelo de negocio se basará en, al menos, los siguientes criterios**

a) Grado de innovación. Se valorará haber recibido financiación pública en los últimos tres años, sin haber sufrido revocación por incorrecta o insuficiente ejecución de la actividad financiada. También se tendrán en cuenta los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica respecto de los gastos totales de la empresa durante los dos ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de dos años.

b) Grado de atractivo del mercado. Se valorará la oferta y demanda en el sector, la generación de tracción, estrategias de captación de usuarios o clientes, entre otros.

c) Fase de vida de la empresa. Se valorará la implementación de prototipos y la obtención de un producto mínimo viable o puesta en mercado del servicio.

d) Modelo de negocio. Se considerará la escalabilidad del número de usuarios, del número de operaciones o de la facturación anual. ENISA, o en su caso, el organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado en el que delegue el Gobierno esta función, podrá denegar la acreditación cuando el modelo de negocio presente dudas razonables de potenciales riesgos reputacionales, regulatorios, éticos o especulativos.

e) Competencia. Se valorará las empresas competidoras en su ámbito o sector de actividad y la diferenciación respecto de las mismas.

f) Equipo. Se valorará la experiencia, formación y trayectoria del equipo que componga la empresa.

g) Dependencia de proveedores, suministradores y contratos de alquiler. Se tendrá en cuenta las relaciones con otros operadores económicos.

h) Clientes. Se valorará el volumen de clientes o usuarios de la empresa.

4. Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación podrán modificar, añadir nuevos criterios o eliminar alguno de ellos. La variación de los criterios vigentes estará basada en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa.

5. ENISA, mediante convenio, podrá establecer acuerdos con terceras entidades colaboradoras, según los criterios establecidos en la orden ministerial conjunta citada en el apartado 4 del presente artículo. En dichos convenios, se establecerán, entre otros elementos, la documentación a presentar a ENISA por parte de la entidad colaboradora, así como la evaluación de lo establecido en los artículos 3 y 5 de esta Ley"

Justificación

Para maximizar la eficacia de la ley y garantizar una mayor seguridad jurídica se establecen varios criterios generales para comprobar el emprendimiento innovador que realice la empresa solicitante para ser startup.

Además, se concede a ENISA la capacidad de suscribir convenios con entidades colaboradoras, a fin de facilitar su labor acreditadora y/o aportarles información de interés sobre los posibles interesados. Se reitera no obstante que la celebración de dichos convenios corresponderá en todo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

caso a ENISA.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 208**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente.

1. 1. La condición de empresa emergente inscrita en el Registro mercantil será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley. **No obstante, en relación con la tributación de las empresas emergentes, la Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento y mantenimiento en el tiempo de los requisitos que se establecen en el artículo 3, a los efectos de la aplicación de los incentivos fiscales regulados en el Capítulo I del Título I, y sin perjuicio de las regularizaciones administrativas que procedan.**

El Registro mercantil habilitará un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, que comprenderá, al menos, la fecha de constitución e inscripción de la sociedad, el NIF, el nombre o razón social, el representante legal, su domicilio social, y su condición de empresa emergente.

(...)"

Justificación

Sin perjuicio de la constancia registral de que una empresa es "emergente", debe aclararse que tal constancia es sin perjuicio de las potestades de comprobación de la Agencia Tributaria en lo que se refiere a los incentivos fiscales. La experiencia en otros supuestos en que la aplicación de un tipo de gravamen reducido en el impuesto sobre sociedades dependía de la comprobación del cumplimiento de algunos requisitos por parte de órganos distintos a la Agencia Tributaria no ha sido positiva y ha llevado en algún caso a la recuperación de la potestad de comprobación por parte de la Administración Tributaria.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 209**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Al artículo 3

Se propone la modificación del apartado 1.a) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

1.a) "Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil **o Registro de Cooperativas competente** de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2"

Justificación

Las escrituras públicas de constitución de las sociedades cooperativas se inscriben en registro de cooperativas estatal o autonómico competente. No tener en cuenta este hecho y contemplar en exclusiva los actos inscritos en el Registro Mercantil supone una exclusión a la participación de las sociedades cooperativas en esta Ley. Asimismo, iría en contra del espíritu de la ley y de lo dispuesto, entre otros, en su art. 3. Ámbito de aplicación, en el que se señala que "Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, **toda persona jurídica** (...)"

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 210**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3

Se propone la modificación del apartado 1.d) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

"1.d) El 60% de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España. **En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla los socios trabajadores y los socios de trabajo**".

Justificación

La relación de los socios con las cooperativas no es de carácter laboral sino societaria, como señala el art. 80.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, por lo que solo tienen contrato laboral, en su caso y con los límites marcados en la legislación cooperativa, las personas contratadas por cuenta ajena. De ahí que, a los efectos del cómputo del 60% de este artículo, se tenga en cuenta la especificidad de las cooperativas y se computen tanto las personas trabajadoras como los socios trabajadores y socios de trabajo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 211**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Artículo 3

Se propone la modificación del apartado 1.f) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

"1. f) No distribuir ni haber distribuido dividendos ***o retornos en el caso de cooperativas***".

Justificación

Al no ser las cooperativas sociedades de capital, no distribuyen dividendos sino retornos, tal y como figura regulado en el *artículo 58. Aplicación de los excedentes* de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 212**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Artículo 6

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

"1. El Registro mercantil **o el Registro de cooperativas competente**, habilitará**n** un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, que comprenderá, al menos, la fecha de constitución e inscripción de la sociedad, el NIF, el nombre o razón social, el representante legal, su domicilio social, y su condición de empresa emergente."

Justificación

Las sociedades cooperativas se inscriben en el Registro de cooperativas autonómico o estatal competente, por lo que contemplar exclusivamente la inscripción en el Registro Mercantil supone establecer un requisito de imposible cumplimiento para las sociedades cooperativas, que las excluye de la posibilidad de adquirir la condición de empresas emergentes.

Igualmente, las informaciones o consultas relativas a las cooperativas deben ser facilitadas por los registros competentes, que son quienes cuentan con esta información.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 213**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Artículo 6

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

"2. Las empresas emergentes estarán inscritas en el Registro mercantil, **o en el Registro de cooperativas competente,** haciéndose constar en el mismo tal condición. Si un órgano u organismo administrativo debiera acreditar algún requisito, se habilitarán procedimientos electrónicos para su comprobación en línea por el registrador **o por el encargado del registro** competente."

Justificación

Como señalado anteriormente, las sociedades cooperativas se inscriben en el Registro de cooperativas autonómico o estatal competente, por lo que contemplar exclusivamente la inscripción en el Registro Mercantil supone establecer un requisito de imposible cumplimiento para las sociedades cooperativas, que las excluye de la posibilidad de adquirir la condición de empresas emergentes.

Igualmente, las informaciones o consultas relativas a las cooperativas deben ser facilitadas por los registros competentes, que son quienes cuentan con esta información.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 214**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Artículo 6

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

"3. ENISA aportará la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles directamente al Registro mercantil **o al Registro de cooperativas competente**, para adquirir la condición de empresa emergente, lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad, y siempre que tales requisitos no exijan la modificación de los estatutos sociales.

Los órganos u organismos públicos competentes deberán proporcionar a ENISA, al Colegio de Registradores de España **y al Registro de cooperativas competente** los datos relativos a las ayudas europeas u otras que no puedan consultarse en línea."

Justificación

Como señalado anteriormente, las sociedades cooperativas se inscriben en el Registro de cooperativas autonómico o estatal competente, por lo que la documentación acreditativa proveniente de ENISA o que haya que remitir a esta entidad deberá cursarse por parte de los Registros competentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 215**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Artículo 6

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

"4. El notario denegará el otorgamiento de la escritura pública de constitución y el registrador mercantil ***o la persona responsable del Registro de cooperativas competente***, **denegarán** la inscripción de una empresa emergente cuando considere que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley."

Justificación

Como señalado anteriormente, las sociedades cooperativas se inscriben en el Registro de cooperativas autonómico o estatal competente, contando entre sus funciones con la posibilidad de denegar las inscripciones de las sociedades cooperativas que hubieran sido constituidas en fraude de ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 216**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

Texto que se propone

Artículo 11

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **y en el artículo 12 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y participadas**, la junta general de la sociedad podrá autorizar la adquisición de participaciones propias, hasta el 20 % del capital como máximo, para su entrega a los administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa, con la exclusiva finalidad de ejecutar un plan de retribución."

Justificación

El artículo 12 de la ley de Sociedades Laborales y Participadas establece que las acciones y participaciones propias adquiridas por la sociedad deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido en el plazo máximo de 3 años a contar desde la fecha de adquisición. En la Ley de sociedades laborales no se hace mención a la posibilidad de autorizar la adquisición de participaciones propias a sujetos distintos a los **trabajadores de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido,** como sí hace este Anteproyecto a favor de administradores y otros colaboradores de empresa.

Por lo tanto, resulta conveniente hacer una mención expresa al citado art. 12 de la ley de Sociedades Laborales y Participadas dada la especificidad de la materia tratada, para facilitar la enajenación de las participaciones propias adquiridas por una sociedad limitada laboral a los fines establecidos en el apartado 1 del art. 11.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 217**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

Texto que se propone

Artículo 11

Se propone la modificación del apartado 3.b) del artículo 11, que queda redactado como sigue:

3. b) Que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias. **A estos efectos, en las Sociedades Laborales, no se tendrá en cuenta la reserva especial regulada en el art. 14 de la Ley 44/2015 de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y participadas.**

Justificación

Ha de tenerse en cuenta que las Sociedades Laborales están a obligadas a dotar otra reserva legal, contemplada en el artículo 14 de la Ley de Sociedades Laborales, con la denominación de reserva especial: "*Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir una reserva especial que se dotará con el 10 % del beneficio líquido de cada ejercicio, hasta que alcance al menos una cifra superior al doble del capital social.*"

Por tanto, la utilización de la reserva especial hace que no se pueda cumplir la condición de que una vez adquiridas las participaciones el Patrimonio neto no sea inferior al capital social más las reservas disponibles, además de suponer un requisito adicional para las Sociedades Laborales que no tendrían otro tipo de fórmulas empresariales.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 218**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 11

Texto que se propone

Artículo 11

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

"4. En caso de contravención a lo dispuesto en el apartado anterior resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 139 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **y en artículo 12 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y participadas.**"

Justificación

Este artículo establece la descripción de una serie de reglas especiales aplicables a todas aquellas sociedades emergentes limitadas que no cumplan con las condiciones y requisitos exigidos para la generación o el posterior mantenimiento de la autocartera.

Sin embargo, no se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Laborales y Participadas, que permite garantizar el mantenimiento del régimen de autocartera en unas condiciones más beneficiosas que las reguladas en artículo 11.4 del Anteproyecto, con la finalidad de facilitar la adquisición de participaciones por parte de las personas trabajadoras.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:46:09
Entrada: 13738

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 219**

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Disposición final tercera

"Cuatro. El artículo 68.1. queda redactado de la siguiente forma:

2º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la **Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y participadas** y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación."

Justificación

La mención a la derogada Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales deber sustituirse por la vigente Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y participadas

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación f1ocvjdyde7e en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=f1ocvjdyde7e

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 220. Exposición de Motivos 3
Nº Enmienda: 221. Exposición de Motivos 4
Nº Enmienda: 222. Artículo 2 5
Nº Enmienda: 223. Artículo 2 7
Nº Enmienda: 224. Artículo 3 8
Nº Enmienda: 225. Artículo 3 9
Nº Enmienda: 226. Artículo 4 10
Nº Enmienda: 227. Artículo 5 11
Nº Enmienda: 228. Artículo 15 12
Nº Enmienda: 229. Artículo 17 13
Nº Enmienda: 230. Artículo 18 14
Nº Enmienda: 231. Artículo 19 15
Nº Enmienda: 232. Disposición adicional primera 16
Nº Enmienda: 233. Disposiciones adicionales nuevas 17
Nº Enmienda: 234. Disposiciones adicionales nuevas 20
Nº Enmienda: 235. Disposiciones adicionales nuevas 21
Nº Enmienda: 236. Disposición final tercera 23
Nº Enmienda: 237. Disposición final tercera 24
Nº Enmienda: 238. Disposición final tercera 26
Nº Enmienda: 239. Disposición final tercera 28
Nº Enmienda: 240. Disposición final tercera 30
Nº Enmienda: 241. Artículos nuevos 32

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 17:49:31

Entrada: 13739

Grupo Parlamentario Popular

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 220**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

Texto que se propone

Se propone añadir, al final de la Exposición de motivos I, los siguientes párrafos:

«En este contexto, los Fondos de Emprendimiento Social Europeo, regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, juegan un papel esencial en el emprendimiento de impacto social, ya que acorde con los criterios de este tipo de fondos, el 70% del capital invertido deben ser en empresas que cumplan con el objetivo primordial de contribuir a un impacto social positivo y medible, reflejado en sus estatutos u otros documentos y que, además: (i) proporcionen servicios y bienes a personas vulnerables, marginadas, desfavorecidas o excluidas (ii) emplee un método de producción de bienes y servicios que represente su objetivo social (iii) proporcione ayuda financiera exclusivamente a empresas sociales que cumplan con los objetivos anteriores.

Los FESE pueden convertirse en una herramienta esencial para consolidar el tejido de emprendimiento social en España, contribuyendo así directamente a la estrategia España Nación Emprendedora que aspira a que nuestro país se convierta en el país emprendedor con mayor impacto social».

Justificación

Incluir en el texto normativo a los Fondos de Emprendimiento Social Europea (FESE)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 221**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

Texto que se propone

Se modifica el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos III, que quedan redactado de la siguiente forma:

*«Por último, se **regula** ~~**clarifica**~~ la calificación fiscal de la retribución obtenida por la gestión exitosa de entidades de capital-riesgo **y otros vehículos de inversión colectiva de carácter cerrado** (conocida como carried interest), al tiempo que se establece un tratamiento fiscal específico para tales retribuciones, en línea con la regulación de los países de nuestro entorno, que fomente el desarrollo del capital-riesgo **y la inversión alternativa** como elemento canalizador de financiación empresarial de especial relevancia, todo ello con la finalidad de impulsar el emprendimiento, la innovación y la actividad económica».*

Justificación

Se propone la modificación del párrafo para reflejar la novedad que supone la regulación en nuestro ordenamiento de un tratamiento fiscal específico para la tributación del denominado *carried interest*, y de los distintos vehículos en que puede generarse.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 222**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 2, que queda redactado como sigue:

*«**Artículo 2.** Objetivos generales.*

Los objetivos generales de esta ley son los siguientes:

*a) Fomentar la creación y la relocalización de empresas emergentes en España, **en especial, de las micro, pequeñas empresas y emprendedores.***

b) Atraer talento y capital internacional para el desarrollo del ecosistema español de empresas emergentes.

c) Estimular la inversión pública y privada en empresas emergentes.

d) Favorecer la interrelación entre empresas, agentes financiadores y territorios para aumentar las posibilidades de éxito de las empresas emergentes, con especial atención a zonas rurales.

e) Impulsar el acercamiento entre la Formación Profesional, la Universidad y las empresas emergentes.

*f) Contribuir a incrementar la transferencia de conocimientos de la Universidad y de los organismos públicos y **privados** de investigación, **otras entidades** del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al mundo empresarial.*

g) Eliminar las brechas de género existentes en el ecosistema español de empresas emergentes.

h) Apoyar el desarrollo de polos de atracción de empresas e inversores.

i) Impulsar la compra pública innovadora con empresas emergentes.

j) Garantizar la eficacia y coherencia del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.

k) Promover el seguimiento participativo de la evolución del ecosistema español de empresas emergentes y de los resultados de esta ley».

Justificación

Si bien el objeto de esta ley, tal como se deduce de su contenido, es fomentar la creación de empresas emergentes, sería bueno reflejar explícitamente el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, habida cuenta de que representan más del 98% del tejido empresarial español.

Por otro lado, estimamos que deberían incluirse a más entidades y organismos que pueden colaborar en un sistema híbrido, sinérgico público y privado.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 223**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 2

Texto que se propone

Se propone la modificación del Artículo 2.d), que queda redactado como sigue:

«d) Favorecer la interrelación entre empresas, agentes financiadores y territorios para aumentar las posibilidades de éxito de las empresas emergentes, con especial atención ***al fomento de polos de atracción de empresas emergentes en entornos rurales, y especialmente, en aquellas zonas que están perdiendo población, en aras de una mayor cohesión social y territorial****».*

Justificación

Mayor cohesión social y territorial.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 224**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 3.1, que queda redactado como sigue:

1. (...)

«A los efectos de este artículo, se entiende por empresa de base tecnológica, aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías, ***incluidas las digitales****, para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados,* ***así como el desarrollo de software****».*

Justificación

Preocupa que una interpretación restrictiva del concepto de base tecnológica pueda suponer la exclusión de las startups digitales cuya actividad se base en desarrollo de software, siendo ramas de actividad de valor estratégico y crecimiento.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 225**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 3.1.a), que queda redactado como sigue:

«a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de ***siete*** *años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de* ***diez*** *en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2,* ***así como a aquellos que se determinen en cada momento por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o el Ministerio de Ciencia e Innovación. En cualquier caso, se tendrán en consideración los criterios que emanen de la propia industria a través de los foros de participación que se incluyen en esta Ley****».*

Justificación

Es preciso abogar por una interpretación más flexible sobre el tiempo de consolidación de las empresas y proyectos emergentes.

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 226**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 4.2, que queda redactado como sigue:

«2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio. ***ENISA podrá establecer acuerdos de colaboración con organizaciones públicas y privadas que puedan facilitar las tareas antes mencionadas.***

Mediante Orden Ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa. ***Asimismo, se tendrán en consideración los criterios que emanen del ecosistema de empresas emergentes, incluyendo agentes empresariales, representantes de hubs tecnológicos del país a través de los foros de participación que se incluyen en esta ley****».*

Justificación

La innovación, por definición, es una realidad en constante cambio, con la aparición de nuevas tecnologías y realidades cada vez a mayor velocidad. Para mantener al país en la punta de lanza de la innovación, es necesario establecer un marco de colaboración público-privada para mantener actualizados los criterios evaluadores del componente de innovación y ayudar a una simplificación administrativa

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 227

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se suprime:

Artículo 5

Justificación

Se considera que el límite de cinco millones de euros de facturación es un elemento establecido con carácter subjetivo, sin conocer la motivación, pero que distorsiona buena parte de los objetivos que se quieren impulsar.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 228**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 15

Texto que se propone

Se propone la modificación del Artículo 15 que quedan redactados como sigue:

*«**Artículo 15.** Fomento de la compra pública de innovación para empresas emergentes.*

*1. El Gobierno incluirá en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los planes de cada ministerio y organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado, para la compra pública **de innovación, tanto para la compra pública de tecnología o procesos innovadores como para la compra pública precomercial, a la que se refiere el artículo 8** de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/ UE, de 26 de febrero de 2014; y los créditos destinados a su financiación.*

Anualmente, se dará cuenta al Consejo de Ministros de la ejecución de los planes de compra pública innovadora y de la evaluación de sus resultados.

2. Las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las características de las empresas emergentes al precisar los requisitos de solvencia económica y técnica de las empresas participantes en procedimientos de compra pública innovadora y de compra pública pre-comercial, se rijan o no por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para no crear obstáculos a su participación en la licitación»

(...)

Justificación

Mejora técnica

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 229**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 17

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 17.1, que queda redactado como sigue:

«1. Los poderes públicos promoverán, reglamentariamente, la creación de entornos controlados, por períodos limitados de tiempo, para evaluar la utilidad, viabilidad y el impacto de innovaciones tecnológicas aplicadas a actividades reguladas, a la oferta o provisión de nuevos bienes o servicios, a nuevas formas de provisión o prestación de los mismos o a fórmulas alternativas para su supervisión y control por parte de las autoridades competentes.

Además, definirán una estrategia para impulsar entornos controlados de pruebas en zonas rurales que por sus características supongan un entorno favorable y dinámica para el uso de innovaciones tecnológicas, bienes y servicios novedosos».

Justificación

Fomento de los espacios Sandbox en zonas rurales.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 230**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 18

Texto que se propone

Se propone la modificación del artículo 18, que queda redactado como sigue:

*«**Artículo 18.** Colaboración público-privada.*

Las Administraciones Públicas promoverán el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales, incluyendo aquellos nacidos de la colaboración público-privada, particularmente en entornos rurales para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones

***Además, las Administraciones públicas impulsarán programas y medidas de apoyo orientadas a fomentar la implantación de empresas emergentes en los entornos rurales, así como el establecimiento de ecosistemas de innovación en el medio rural que proporcionen el ambiente necesario para el desarrollo de empresas de base tecnológica y científica que puedan recoger los frutos de la investigación»*.**

Justificación

Completa el concepto.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 231**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 19

Texto que se propone

Se añade un segundo párrafo al artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Las universidades fomentarán la formación orientada a favorecer la empleabilidad y el emprendimiento a título individual o colectivo. Las universidades podrán crear o participar en entidades y empresas basadas en el conocimiento en los términos establecidos en la normativa específica.

Las empresas de base tecnológica spinoff originadas en las Universidades españolas tendrán la consideración de startups cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4».

Justificación

Aunque parece obvio no tratar de forma diferente las spinoff de cualquier startup, tal y como se establece en esta normativa, se hace necesario recogerlo de forma explícita para eliminar ambigüedades.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 232**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

Texto que se propone

Se propone la modificación de la Disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

*«**Disposición adicional primera**. Actualizaciones de interfaces y neutralidad tecnológica.*

1. (...)

2. (...)

3. La Administración General del Estado y su sector público institucional, así como el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de España deberán establecer un calendario para cumplir los objetivos señalados en el apartado 1 en un plazo máximo de ~~un año~~ ***dos años*** *desde la entrada en vigor de esta ley. Tanto el calendario como el progreso en su ejecución se publicarán en el punto de acceso electrónico general u otro portal único de Internet de la Administración General del Estado, y en la página web del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de España, de forma respectiva»*

Justificación

Parece poco tiempo el plazo de un año, por lo que consideramos más razonable un plazo intermedio de dos años.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 233**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una Disposición adicional novena, que queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional novena.** *Inclusión de los FESE en el régimen fiscal de las ECR.*

Con el objetivo de promover el emprendimiento social, se modifica el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de Impuesto de Sociedades, de forma queda redactado como sigue:

*"**Artículo 50.** Entidades de capital-riesgo, fondos de emprendimiento social europeo y sus socios*

1. *Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como los fondos de emprendimiento social europeo regulados en el Reglamento (UE) 2017/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 345/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, estarán exentas en el 99 por ciento de las rentas positivas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, en relación con aquellas rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.*

   Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación de este último plazo, hasta el vigésimo año, inclusive.

   Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación. Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se

aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 22/2014 que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 75 términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley 22/2014. En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a 3 años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, así como los fondos de emprendimiento social europeo regulados en el Reglamento (UE) 2017/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 345/2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeo , podrán aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley a los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participacio

3. Los dividendos o participaciones en beneficios percibidos por los socios de las entidades de capital-riesgo, así como por los socios de los fondos de emprendimiento social europeo tendrán el siguiente tratamiento:

a. *Darán derecho a la exención prevista en el artículo 21.1 de esta Ley cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.*
b. *No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.*

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo, así como de fondos de emprendimiento social europeo tendrán el siguiente tratamiento:

a. *Darán derecho a la exención prevista en el artículo 21.3 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.*
b. *No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.*

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquella renta que se obtenga a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal o cuando el adquirente resida en dicho país o territorio.

6. No será aplicable la exención prevista en el apartado 1 de este artículo en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, cuando:

a. *El adquirente resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.*
b. *La persona o entidad adquirente esté vinculada con la entidad de capital-riesgo, salvo que sea otra entidad de capital-riesgo, en cuyo caso, esta última se subrogará en el valor y la fecha de adquisición de la entidad transmitente.*
c. *Los valores transmitidos hubiesen sido adquiridos a una persona o entidad vinculada con la entidad de capital-riesgo».*

Justificación

Inclusión de los FESE en el régimen fiscal de las ECR.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 234**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una Disposición adicional undécima, que queda redactada como sigue:

*«**Disposición adicional undécima.** Exención del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio*

El régimen de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España regulado en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, no se aplicará a las empresas emergentes que entren en el ámbito de aplicación de la presente Ley».

Justificación

Evitar que la financiación de las empresas emergentes se vea lastrada por el sistema de control de inversiones extranjeras directas previsto en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 235**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una Disposición adicional nueva que modifique el artículo 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactado como sigue:

*«**Disposición adicional xxx (nueva)**. Modificación del artículo 38 ter. Residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

*1. **a)** Se considerará profesional altamente cualificado a los efectos de este artículo a quienes acrediten cualificaciones de enseñanza superior o, excepcionalmente, tengan un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable, en los términos que se determinen reglamentariamente, **y b) a los nómadas digitales y trabajadores a distancia, no pertenecientes a la Unión Europea**.*

2. Los profesionales altamente cualificados según este artículo obtendrán una autorización de residencia y trabajo documentada con una tarjeta azul de la UE.

3. Para la concesión de las autorizaciones destinadas a profesionales altamente cualificados podrá tenerse en cuenta la situación nacional de empleo, así como la necesidad de proteger la suficiencia de recursos humanos en el país de origen del extranjero.

4. El extranjero titular de la tarjeta azul de la UE que haya residido al menos dieciocho meses en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá obtener una autorización en España como profesional altamente cualificado. La solicitud podrá presentarse en España, antes del transcurso de un mes desde su entrada, o en el Estado miembro donde se halle autorizado. En caso de que la autorización originaria se hubiera extinguido sin que se haya resuelto la solicitud de autorización en España, se podrá conceder una autorización de estancia temporal para el extranjero y los miembros de su familia.

Si se extinguiese la vigencia de la autorización originaria para permanecer en España o si se denegase la solicitud, las autoridades podrán aplicar las medidas legalmente previstas para tal situación. En caso de que procediese su expulsión ésta se podrá ejecutar conduciendo al extranjero

al Estado miembro del que provenga.

5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la concesión y renovación de la autorización de residencia y trabajo regulada en este artículo

*6.- **Las personas a las que se refiere el apartado 1.b son nacionales de terceros países que realizan actividades laborales altamente cualificadas mediante el uso de instrumentos tecnológicos que les permiten trabajar a distancia, de forma autónoma o para una empresa, incluso la que no reside en territorio español**».*

Justificación

Completar la definición de "nómada digital".

Completar la definición de "nómada digital".

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 236**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Se propone la modificación del primer párrafo de la Disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

«Con efectos desde 1 de enero de ~~2023~~ ***2022****, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactada de la siguiente forma:».*

(...).

Justificación

En la medida que la disposición final tercera pretende crear un marco fiscal favorable no se comprende que se retrase su entrada en vigor al año 2023. Es por este motivo que se sugiere anticipar su entrada en vigor a 2022.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 237**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Se propone la modificación de los apartados Uno, Dos y Tres de la Disposición final tercera, que quedan redactados como sigue:

*«**Disposición final tercera.** Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

(...)

***Uno.** Se añade una letra m) al apartado 2 del artículo 14 que queda redactada de la siguiente forma:*

*"m) Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de **tokens,** acciones o participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes que, cumpliendo los requisitos establecidos en la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley no estén exentos por superar la cuantía prevista en dicho artículo, se imputarán en el periodo impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:".*

(...)

*No obstante, transcurrido el plazo de diez años a contar desde la entrega de **los tokens**, las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo a que se refiere esta letra correspondiente a tales **tokens,** acciones o participaciones, en el periodo impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo de diez años.*

***Dos.** La letra f) del artículo 42.3 queda redactada de la siguiente forma:*

*"f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de **tokens**, acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para*

el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

La exención prevista en el párrafo anterior será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de ***tokens****, acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a que se refiere este párrafo derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción".*

Tres*. Se añade una nueva letra g) en el número 1.º del apartado 1 del artículo 43, que queda redactada de la siguiente forma:*

"g) En el caso de entrega de tokens se valorarán por el valor de mercado que tuvieran en el momento de la entrega al trabajador".

Justificación

El artículo 11 del Proyecto de Ley sólo contempla que se puedan ejecutar planes de retribución con acciones o participaciones sociales, cuando en la práctica la mayoría de empresas emergentes están recurriendo, por ejemplo, a sus propios tokens. Consideramos que estaría justificado introducir esta medida en el texto normativo.

El artículo 11 del Proyecto de Ley sólo contempla que se puedan ejecutar planes de retribución con acciones o participaciones sociales, cuando en la práctica la mayoría de empresas emergentes están recurriendo, por ejemplo, a sus propios tokens. Consideramos que estaría justificado introducir esta medida en el texto normativo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 238**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado Dos bis, en la Disposición final tercera que quedará redactado en los siguientes términos:

*«**Dos bis.** La regla 5.ª c) del apartado 2 del artículo 30 queda redactada de la siguiente forma:*

"c) A partir del 1 de enero de 2023, cuando se incurra en gastos de manutención del propio contribuyente en los días en los que desarrolle su actividad económica respecto de los que no sea posible probar su correlación con los ingresos, se presumirá deducible el importe previsto en el artículo 45.2.1º del Reglamento del Impuesto del Impuesto de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, siempre que estos se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.

Cuando el medio electrónico de pago consista en tarjetas de comida o cualquier otro instrumento de pago similar en los términos y con los requisitos del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, será suficiente a efectos de la justificación del gasto el comprobante recibido del emisor de aquellos, siempre y cuando recoja, al menos, la denominación y el número de identificación fiscal de cada restaurante y del contribuyente, la fecha, y la hora».

Justificación

Esta nueva Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes es una oportunidad excelente para abordar la modificación normativa propuesta, que arrojará como resultado un producto que será 100% trazable y controlable y que ayudará a trabajadores autónomos y a empresas de nueva creación, favoreciendo una recuperación estable y sostenida del sector de la restauración del menú del día.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Se establece el 1 de enero de 2023 para su entrada en vigor y así no afectar a los PGE en vigor.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 239**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Se propone la modificación de la Disposición final tercera. Cuatro., que queda redactada como sigue:

*«**Cuatro**. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:*

"1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

Esta deducción se incrementará hasta el 75% cuando la empresa emergente tenga su domicilio fiscal y centro productivo principal en una localidad con una población inferior a 3.000 habitantes, y el 85% si se trata de una localidad con menos de 1.000 habitantes empadronados.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) ...

b) ...

*c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a ~~400.000~~ **1.000.000** euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de*

entidades pertenecientes a dicho grupo".».

(...)

Justificación

Con la ampliación de las deducciones para los "inversores ángeles" ("business angels") en empresas que se instalen en entornos rurales, se promueve que este tipo de inversores tengan también interés directo en la instalación de empresas emergentes en estos territorios.

En cuanto a la modificación del artículo 68.1 LIRPF relativo a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación consideramos que el requisito contemplado en el apartado 2º.c) del importe de cifra de fondos propios de la entidad debería aumentarse de 400.000 euros a 1.000.000 euros, ya que las empresas de base tecnológica suelen necesitar importantes rondas de financiación para madurar sus proyectos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 240**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

Texto que se propone

Se propone la modificación de la Disposición Final tercera. Seis, por el que se añade una disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 35/2006, que queda redactada de la siguiente forma:

*«**Seis**. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:*

*"**Disposición adicional quincuagésima primera.** Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.*

*1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo **o de rendimientos de actividades económicas, salvo que deriven de una inversión realizada a valor de mercado,** los derivados, **directa o indirectamente**, de participaciones, acciones, **comisiones de éxito** u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2 **, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo**».*

[...]

*3. Los rendimientos del trabajo**, o de las actividades económica**s, a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones, **comisiones de éxito** u otros derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en el reglamento o estatuto de la misma.*

*b) Las participaciones acciones**, comisiones de éxito u otros** o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en*

cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias».

Justificación

La nueva regulación para el *carried interest* debe coordinarse y ser coherente con los distintos tipos generales de renta según su naturaleza previstas en la Ley del IRPF, y ello para asegurar la coherencia con la propia esencia del tributo y con lo previsto en el artículo 4.1 de la Directiva AIMFD. Se aclaran adicionalmente algunos supuestos no contemplados expresamente en el redactado anterior, como por ejemplo aquellos en que es la gestora es la perceptora directa de la comisión de éxito, siendo el destino de todo o parte el pago del *carried interest* al equipo gestor.

Se aclara, en coherencia con otras propuestas de enmienda, el supuesto de las comisiones de éxito percibidas por las gestoras.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:49:31
Entrada: 13739

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 241**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un artículo nuevo, que queda redactado como sigue:

«Artículo xxx. *Promoción de la reinversión en startup.*

Se aplicará una exención en el IRPF del 100% de la plusvalía obtenida por la venta de una empresa, siempre que el importe íntegro de la enajenación se reinvierta en la suscripción de acciones o participaciones de otra startup durante los 4 años siguientes».

Justificación

Con esta medida se propone mejorar la fiscalidad del emprendimiento, especialmente respecto a las plusvalías obtenidas por fundadores al vender sus empresas para potenciar la figura del "emprendedor en serie".

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación d43eb35q67yj en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=d43eb35q67yj

GRUPO PARLAMENTARIO

SECRETARÍA GENERAL
DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
DIRECCIÓN COMISIONES
29 JUN 2022
13741
ENTRADA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO** del *Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes* (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 81-1, de 27 de diciembre de 2021. **Núm. de Expte. 121/000081).**

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

D. José María Figaredo Álvarez-Sala.

Portavoz Sustituto GPVOX.

(242-268)

242 **1. <u>ENMIENDA DE MODIFICACIÓN</u>**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la eliminación del antepenúltimo párrafo del apartado I de la exposición de motivos.

<u>Texto que se suprime:</u>

> *"~~En este marco, es de particular importancia eliminar las brechas de género existentes en este ámbito, ya que nuestro país no podrá alcanzar la competitividad deseada si no se toman las medidas necesarias para incorporar al ecosistema el talento de las mujeres~~".*

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

Se propone la eliminación del párrafo por ser de contenido puramente ideológico.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

243

2. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone modificar el penúltimo párrafo del apartado III de la exposición de motivos.

Texto que se propone:

> *"Por último, se **regula** ~~clarifica~~ la calificación fiscal de la retribución obtenida por la gestión exitosa de entidades de capital-riesgo **y otros vehículos de inversión colectiva de carácter cerrado** (conocida como carried interest), al tiempo que se establece un tratamiento fiscal específico para tales retribuciones, en línea con la regulación de los países de nuestro entorno, que fomente el desarrollo del capital-riesgo **y la inversión alternativa** como elemento canalizador de financiación empresarial de especial relevancia, todo ello con la finalidad de impulsar el emprendimiento, la innovación y la actividad económica".*

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo para reflejar la novedad que supone la regulación en nuestro ordenamiento de un tratamiento fiscal específico para la tributación del denominado *carried interest* y de los distintos vehículos en que puede generarse.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

244

3. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado II de la exposición de motivos.

Texto que se propone:

*"En concreto, se establecen unos requisitos específicos que hacen que estas empresas destaquen sobre el resto del tejido empresarial. Estos requisitos son la antigüedad de la empresa (ser de nueva creación o de un máximo de ~~cinco~~ **siete** años desde su constitución y de ~~siete~~ **doce** años en el caso del sector de biotecnología, energía, industrial u otros según avance el estado de la tecnología), su independencia, tener sede social o establecimiento permanente en España, así como un porcentaje mayoritario de la plantilla con contrato en España, su carácter innovador, no ser cotizada ni haber distribuido dividendos y no alcanzar un volumen de negocio superior a los **veinti**cinco millones de euros".*

JUSTIFICACIÓN

El propósito es adaptar la redacción de la exposición de motivos a la modificación propuesta de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 y del apartado d) del artículo 5 del Proyecto de Ley.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

245

4. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado VIII de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

> *"~~Asimismo, está recogida en la Agenda España Digital 2025, presentada el 23 de julio de 2020 y es uno de los hitos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por las instituciones europeas el 13 de julio de 2021. En concreto, su elaboración está contemplada en la Reforma 2 del Componente 13, de impulso a la PYME, donde se apunta que proporcionará un marco favorable a la creación y al crecimiento de empresas emergentes de base tecnológica, atendiendo a sus especificidades, incorporando de forma transversal la igualdad de género~~"*.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo por contener aspectos puramente ideológicos o de mera propaganda del Gobierno.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

246

5. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 2

Se propone modificar la letra a), f) y g) del artículo 3.

Texto que se propone:

"Los objetivos generales de esta ley son los siguientes:

*a) Fomentar la creación y la relocalización de empresas emergentes en España~~.~~, **en especial, de las microempresas, las pequeñas empresas y los emprendedores.***

*(...) f) Contribuir a incrementar la transferencia de conocimientos de la Universidad y de los organismos públicos **y privados** de investigación, **otras entidades, Corporaciones Profesionales y restantes agentes** del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al mundo empresarial.*

~~g) Eliminar las brechas de género existentes en el ecosistema español de empresas emergentes~~ (...)".

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la presente enmienda es proponer el apoyo a las pequeñas y medianas empresas habida cuenta de que representan más del 98% del tejido empresarial español, ya que este Proyecto de Ley trata fomentar la creación de empresas emergentes.

Asimismo, se propone incluir a más entidades y organismos que pueden colaborar en un sistema híbrido, público y privado, así como se propone la eliminación la letra g del articulo 2 por tener un carácter puramente ideológico

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

247

6. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 3

Se propone modificar el artículo 3.

Texto que se propone:

"1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

*a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de ~~cinco~~ **siete años** desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de ~~siete~~ **doce** en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2.*

*b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación **de empresas que no tengan la consideración de emergentes.** Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones transformación. **En los supuestos de fusión exclusivamente entre empresas emergentes, se considerará a la entidad resultante como sucesora de la de mayor antigüedad entre las fusionadas. Las sociedades que, en su caso, resulten de la escisión o transformación de una empresa considerada***

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

247 cont.

emergente se reputarán sucesoras de la anterior a efectos de antigüedad (...).

2. Se entenderá que una empresa es de nueva creación aun cuando alguno de sus socios lo hubiera sido de una primera o segunda empresa emergente que se hubieran beneficiado de esta ley, a pesar de que hubieran perdido esa condición por extinción prematura de la sociedad, es decir, antes del plazo máximo del artículo 3.1.a), o situación concursal o de segunda oportunidad, salvo que se haya calificado el concurso como culpable (...)".

JUSTIFICACIÓN

Tal y como acertadamente señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley *"(...) los beneficios deben acabar cuando la empresa haya conseguido estabilizarse o haya pasado el tiempo que se estima razonable para encontrar un modelo de negocio sostenible"*. El proyecto de ley establece un plazo general de 5 años y otro para determinados casos de 7 años que no tienen en cuenta suficientemente los tiempos de las start-ups. Debe tenerse en cuenta que la naturaleza innovadora de estas empresas implica riesgos e incertidumbres respecto al modelo de negocio especialmente altos, por lo que necesitan periodos de maduración más extensos para tantear las alternativas, consolidarse y poder generar a gran escala soluciones con potencial para el desarrollo del conjunto del sistema productivo. En este sentido, y en línea con las peticiones del sector, se propone ampliar a siete años como regla general y a doce en los casos específicos el periodo de aplicación del nuevo marco regulatorio.

Asimismo, el artículo 3 plantea que una empresa emergente no debe surgir de una operación de fusión, escisión o, transformación, así como concentraciones o

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

247 cont.

segregaciones. Creemos que este requisito solo tiene sentido para aquellas compañías que surjan de empresas que no tengan la consideración de emergentes.

Por tanto, se propone que la sociedad resultante de este tipo de operaciones corporativas sea considerada sucesora de la anterior y pueda con ello beneficiarse de la condición de emergente teniendo en cuenta su antigüedad inicial. De esta forma se evitaría el riesgo de que las empresas hagan uso de este tipo de operaciones para obtener o prolongar de forma ilegítima su estatus de empresa emergente y aprovecharse de los beneficios de la ley. Del mismo modo, se aseguraría que aquellas empresas emergentes que opten por este tipo de operaciones por cuestiones estratégicas puedan continuar disfrutando de los beneficios de la ley en la misma medida que lo hubieran hecho de no haber realizado estas operaciones.

Por último, se propone la modificación de dicha redacción en coherencia con el párrafo de la exposición de motivos en el que se dice que *"no obstante, si el primer intento fracasa, como es característico en proyectos de alto riesgo, pueden volver a aplicarse los incentivos de esta ley a una segunda empresa constituida por los mismos fundadores, pues debe darse otra oportunidad a quien, pese al fracaso, pero con la experiencia adquirida, quiera intentarlo de nuevo."*

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

248

7. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 4

Se propone modificar los apartados 1 y 2 y añadir un nuevo apartado 3 al artículo 4.

Texto que se propone:

"1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios, ~~o~~ procesos ***o procedimientos empresariales*** *nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.*

*2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A.****, o a las entidades o empresas colaboradoras que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente*** *que evalúen todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio.*

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa".

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

248 cont.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone incluir como consideración de empresa innovadora, no solo la técnica, sino también la innovación empresarial respecto de los procedimientos empresariales, y por tanto ampliar el ámbito de aplicación de esta Ley a empresas emergentes de todo tipo. La gran mayoría tendrán base tecnológica, pero hay también innovaciones que afectan a servicios o a un proceso empresarial en concreto que podrían quedar fuera.

Asimismo, en coherencia con la necesaria colaboración público-privada que se ha puesto de manifiesto en los planes de recuperación, entendemos que sería oportuno que ENISA se apoyase en aquellas corporaciones y agentes públicos más vinculados al mundo empresarial al objeto de, por una parte, evaluar, conjuntamente, los criterios que se deben seguirse para considerar una empresa como emergente y, por otra, que estas corporaciones puedan colaborar en la acreditación previa de estas solicitudes.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

249

8. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 5

Se propone modificar la letra a) del artículo 5

Texto que se propone:

"La empresa emergente y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

*"a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los ~~cinco~~ **siete** o ~~siete~~ **doce** años desde la creación de la empresa emergente.*

*(...) d) El volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de **veinti**cinco millones de euros.*

*(...) f) Los socios o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos incluidos en el artículo 3.3. **cuyos antecedentes penales no cumplan los criterios legales para ser cancelados**".*

JUSTIFICACIÓN

El propósito es adaptar la redacción del apartado en línea con la modificación propuesta de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

De la misma manera, se propone elevar el umbral para salir del régimen beneficioso de empresas emergentes a aquellas compañías que facturen un mínimo de 25 millones de euros, desde los 5 propuestos por el proyecto de ley. A modo de ejemplo, una startup dedicada a la intermediación en la compraventa de activos, como sucede en el sector inmobiliario o en el sector

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

249 cont.

turístico, podría alcanzar ese volumen de negocios con sus primeros clientes y no tendría oportunidad de aprovechar las ventajas de este nuevo marco regulatorio para su desarrollo. Una cifra realista debería ampliar el margen y se recomienda aplicar un límite de volumen de negocio anual de 25 millones de euros.

Asimismo, se propone la modificación del punto f del artículo 5, restringiendo la exclusión a promotores o administradores condenados que estén en condiciones de solicitar la cancelación de sus antecedentes, aunque tal cancelación no haya sido solicitada por estos.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

250

9. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 13

Se propone modificar el artículo 13

Texto que se propone:

"~~1. Los emprendedores que se acojan a los estatutos tipo adaptados a las necesidades de las empresas emergentes, a los que se refiere la disposición final octava, y utilicen el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa estarán exentos del pago de los aranceles notariales o registrales.~~

1. Los aranceles notariales y registrales, en el caso de que los emprendedores que se acojan a los estatutos tipo adaptados a las necesidades de las empresas emergentes a los que se refiere la disposición final octava, utilicen el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa y el capital social sea inferior a 3.100 euros, serán de 60 y 40 euros respectivamente.

(...)".

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto de ley establece una exención del pago de aranceles notariales y registrales, como si fuese un impuesto, alejada de la naturaleza de ambos cuerpos de funcionarios y profesionales del derecho, donde el arancel determina su retribución, siendo evidente que no es posible que trabajen sin remuneración.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

250 cont.

Esta medida, por tanto, no se adecúa a la naturaleza del ejercicio de una profesión, donde si bien existe una determinación normativa de las retribuciones, éstas siempre deben existir, compensando necesariamente los gastos en los que se ha incurrido en el desarrollo de la actividad profesional, lo que debe incluir la retribución del propio profesional.

Si lo que se pretende es fomentar este tipo societario, y reducir los gastos a los emprendedores, se debería optar por una bonificación, como la que se establece ya en el Real Decreto Ley 13/2010 artículo 5.2.c), que es la que se propone como redacción alternativa al precepto, y en la que se tiene en cuenta además el capital social, pues parece alejado de toda lógica incluir en esta bonificación arancelaria a sociedades cuyo capital exceda de una cuantía como los 3100 euros.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

251

10. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

Se propone modificar el artículo 14.

Texto que se propone:

*"Las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido ~~tres~~ **cinco** años desde su constitución **con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2.***

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone ampliar el mencionado periodo a cinco años, con carácter general, o siete para los sectores definidos, que va encaminada a que ese periodo sea el mismo en el que se califica a la empresa como empresa emergente.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

252

11. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 18

Se propone la modificación del artículo 18.

Texto que se propone:

*"Las Administraciones Públicas promoverán el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento, **creación de empresas** y habilidades digitales, incluyendo aquellos nacidos de la colaboración público-privada, creación de empresas y habilidades digitales, incluyendo aquellos nacidos de la colaboración público-privada, **desde la educación primaria,** particularmente en entornos rurales para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones.*

***Se estimulará la formación continua de los trabajadores y emprendedores, en este ámbito, a través de la colaboración público-privada**".*

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue establecer planes para impulsar el emprendimiento, la creación de empresas y la formación en este ámbito desde edades tempranas, a nuestro entender desde la enseñanza primaria.

Por otro lado, sería beneficiosa la colaboración corporaciones profesionales y demás agentes públicos al objeto de colaborar, en estos planes formativos. Por ejemplo, ya se vienen existiendo colaboraciones entre Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Banco de España y CNMV, en los programas de formación financiera y económica, con resultados positivos que se podrían complementar con el impulso al emprendimiento y creación de empresas.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

253

12. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 20

Se propone modificar el artículo 20.

Texto que se propone:

"1. El sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación está formado por el conjunto de programas gestionados por el Estado que se destinan a fomentar la creación en España de empresas emergentes, a impulsar su expansión internacional, a estimular la inversión nacional y extranjera en este tipo de empresas, la colaboración entre empresas ***y la vertebración del territorio*** *~~y el incremento de la participación de mujeres y territorios en este fenómeno~~ (...)".*

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la presente enmienda es eliminar el peso ideológico que se le da al texto articulado del Proyecto de Ley.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

254 13. **ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

ARTÍCULO 22

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 22.

Texto que se propone:

"1. El Gobierno aprobará un programa plurianual de ayudas al emprendimiento basado en innovación, en el que se definan los fines orientadores que perseguirán y el peso relativo de las acciones indicadas en los artículos 20 y 21 en el conjunto de las ayudas, así como los medios para asegurar el servicio a dichos fines y la distribución de acciones prevista, más el procedimiento para evaluar sus resultados.

El programa plurianual de ayudas ~~incorporará la perspectiva de género y~~ establecerá, así mismo, los mecanismos de coordinación oportunos para garantizar la complementariedad de las distintas líneas de ayuda, su evaluación continua en pos de su mayor eficacia y eficiencia, y la transparencia de todas las fuentes de financiación estatales relacionadas con el emprendimiento de base innovadora (...)".

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la presente enmienda es eliminar el peso ideológico que se le da al texto articulado del Proyecto de Ley.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

255

14. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO 26

Se propone la supresión del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, con el fin de evitar la proliferación de órganos en el seno de la Administración General del Estado. Las start-ups necesitan un entorno regulatorio que fomente su creación y mantenimiento, no que se creen órganos colegiados de tipo consultivo.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

256 **15. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

ARTÍCULO 27

Se propone la modificación del artículo 27.

Texto que se propone:

"1. El Gobierno, mediante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, llevará a cabo un seguimiento de la aplicación de esta ley, para lo que aprobará~~, previa consulta con el Foro Nacional de Empresas Emergentes,~~ indicadores de cumplimiento de los objetivos de la ley, que estarán desagregados por sexo siempre que sea posible".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con la enmienda anterior.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

257 **16. <u>ENMIENDA DE MODIFICACIÓN</u>**

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se propone la modificación del tercer apartado del artículo de la disposición adicional primera.

<u>Texto que se propone:</u>

*"(...) 3. La Administración General del Estado y su sector público institucional, así como el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de España deberán establecer un calendario para cumplir los objetivos señalados en el apartado 1 en un plazo máximo de ~~un año~~ **<u>dos años</u>** desde la entrada en vigor de esta ley.*

Tanto el calendario como el progreso en su ejecución se publicarán en el punto de acceso electrónico general u otro portal único de Internet de la Administración General del Estado, y en la página web del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de España, de forma respectiva".

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

La presente enmienda propone ampliar de uno a dos años el plazo para establecer un calendario para cumplir los objetivos ya que el plazo propuesto por el Gobierno puede ser insuficiente.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

258

17. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone modificar el primer párrafo de la disposición final tercera.

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de **2022** ~~2023~~*, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactada de la siguiente forma:*

(...)".

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda propone que la entrada en vigor de los incentivos fiscales sea el ejercicio 2022, y no el 2023, en coherencia con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por el que se afirma que "en las disposiciones finales segunda y tercera, se desarrollan un conjunto de incentivos fiscales para favorecer las necesidades específicas de este tipo de empresas. Para evitar la dispersión normativa y por técnica jurídica, con carácter general, se modifican las leyes tributarias a las que se refieren las distintas medidas".

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

258 cont.

Además, en la medida que la disposición final tercera pretende crear un marco fiscal favorable, y siendo un Proyecto de Ley presentado en las Cortes Generales en el ejercicio 2021 para su aprobación en el trámite de la primera parte del ejercicio 2022, su entrada en vigor en este ejercicio otorgaría más certidumbre al sector.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

259 **18. <u>ENMIENDA DE MODIFICACIÓN</u>**

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se modifica el apartado cuatro de la disposición final tercera.

<u>Texto que se propone:</u>

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

(...)

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

*a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los ~~cinco~~ **<u>siete</u>** años siguientes a dicha constitución, o en los ~~siete~~ **<u>doce</u>** años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años*

(...)"

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

259 cont

El propósito es adaptar la redacción del punto en línea con la modificación propuesta de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

260

19. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone modificar el apartado Cuatro de la Disposición Final tercera

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma: «1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

*La base máxima de deducción será de ~~100.000~~ **1.000.000** euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.*

(...)

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

260 cont.

(...)

*c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a ~~400.000~~ **4.000.000** euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.*

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

(...)»"

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el incremento de la base al millón de euros por contribuyente y periodo impositivo, incentivaría la inversión en EE de personas con rentas altas, de forma que se maximizaría el efecto tractor del incentivo sobre la inversión a las EE.

Sin embargo, se mantiene el requisito de fondos propios deben de ser inferiores a los 400.000 € en el inicio del periodo impositivo, que limita el alcance de esta deducción para el caso de las empresas altamente innovadoras que por su intensidad inversora habitualmente cuentan con fondos propios sustancialmente superiores. Consideramos por tanto necesario modificar el punto c) a unos fondos propios máximos sustancialmente superiores, por ejemplo, de 4.000.000 €.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

261

20. ENMIENDA DE ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone añadir un nuevo apartado cuatro bis a la disposición final tercera.

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Cuatro bis. Se introduce un nuevo artículo 68.1.bis:

«1. Deducción por inversión en Vehículos de Inversión Regulados especializados en empresas emergentes.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la inversión en Vehículos Regulados especializados en invertir en empresas emergentes, cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado.

La base máxima de deducción será de 1.000.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o de las aportaciones en efectivo realizadas por el contribuyente para la constitución inicial y las posteriores del patrimonio del Vehículo Regulado.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o aportaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

261 cont.

que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º El Vehículo Regulado cuyas acciones se adquieran o cuyas participaciones se suscriban deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser un Inversor Privado autorizado por la CNMV (u otra autoridad de supervisión equivalente de la OCDE), y que sea una entidad regulada por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

Este requisito deberá cumplirse en el momento de la realización de la inversión por parte del contribuyente.

b) Haber sido homologado para la realización de coinversiones junto con el "Programa INNVIERTE" del Centro de Desarrollo Tecnológico e Industrial E.P.E., dirigida a promover la innovación mediante el apoyo a la inversión en empresas de carácter tecnológico, a través de la sociedad Innvierte Economía Sostenible, SICC S.M.E., S.A., con CIF número A-86510021.

Este requisito deberá cumplirse en el momento de la realización de la inversión por parte del contribuyente.

3º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones se hayan adquirido, o de la gestora que gestione el vehículo cuyas participaciones de hayan suscrito, indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.»"

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

261 cont.

JUSTIFICACIÓN

La ley propone la introducción de una deducción en el IRPF por inversión directa en empresas emergentes. Mediante esta enmienda, se propone extender esta deducción a la inversión en Vehículos de Inversión que invierten en empresas emergentes.

Existen vehículos de inversión especializados en empresas emergentes de base tecnológica que cumplen un papel fundamental a la hora de canalizar recursos financieros a este tipo de empresas de forma profesionalizada. Estos vehículos aportan a las empresas emergentes tanto financiación como conocimiento y capacidades, a través de la involucración de sus equipos gestores en las empresas en las que invierten. De cara al inversor particular, este tipo de vehículos aportan una gestión profesionalizada, mayor diversificación de la inversión y una gestión profesional del riesgo, y, por tanto, incrementan las probabilidades de éxito de la inversión.

Desde este punto de vista, incentivar la inversión en este tipo de vehículos puede ser una herramienta adecuada para incentivar la inversión en empresas emergentes.

La administración española dispone ya de un programa de homologación de inversores profesionales que invierten en empresas emergentes de base tecnológica, concretamente el "Programa INNVIERTE" del CDTI. El Programa INNVIERTE tiene como objetivo fomentar el desarrollo del tejido empresarial español, dinamizando la inversión principalmente en empresas emergentes españolas de base tecnológica e innovadoras que presenten una fuerte capacidad de crecimiento y un alto potencial de retorno, contribuyendo a su capitalización. Para ello, este programa homologa Vehículos Regulados, y por

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

261 cont.

tanto supervisados por la CNMV, con los que coinvertirá a largo plazo en empresas tecnológicas e innovadoras cuyo domicilio social y dirección efectiva estén en España. Asimismo, las sociedades objeto de inversión deben desarrollar, actividades estratégicas y significativas en España hasta que se produzca la correspondiente desinversión por INNVIERTE. De esta forma, existe un procedimiento establecido mediante el cual una institución del sector público, concretamente el CDTI, homologa a inversores cuyas inversiones son consideradas como de interés público.

La enmienda propuesta pretende dar mayor recorrido a la homologación del "programa INNVIERTE" articulando una deducción en el IRPF a los inversores particulares en estos vehículos, impulsando la atracción de inversión a los mismos, como una vía eficiente y profesionalizada de atraer inversiones a las empresas emergentes españolas.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

21. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se modifica el apartado seis de la disposición final tercera.

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima primera.

Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo ***o de rendimientos de actividades económicas, salvo que deriven de una inversión realizada a valor de mercado,*** *los derivados,* ***directa o indirectamente****, de participaciones, acciones, comisiones de éxito u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2, ~~obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo~~.*

[...]

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

262 cont.

3. Los rendimientos del trabajo ***o de las actividades económicas****, a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

[...]»"

JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación para el *carried interest* debe coordinarse y ser coherente con los distintos tipos generales de renta según su naturaleza previstas en la Ley del IRPF, y ello para asegurar la coherencia con la propia esencia del tributo y con lo previsto en el artículo 4.1 de la Directiva AIMFD. Se aclaran adicionalmente algunos supuestos no contemplados expresamente en el redactado anterior, como por ejemplo aquellos en que es la gestora es la perceptora directa de la comisión de éxito, siendo el destino de todo o parte el pago del *carried interest* al equipo gestor.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

263

22. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone modificar el apartado seis de la disposición final tercera.

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (...)

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima primera. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

[...]

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones, **comisiones de éxito** u otros derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima garantizada definida en el reglamento o estatuto de la misma.*

*b) Las participaciones acciones, **comisiones de éxito u otros** o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo que se liquiden*

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

263 cont.

anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias (...)»".

JUSTIFICACIÓN

Se aclara, en coherencia con otras propuestas de enmienda, el supuesto de las comisiones de éxito percibidas por las gestoras.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

264

23. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone la modificación del apartado seis de la disposición final tercera.

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima primera. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

[...]

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

b) Las participaciones acciones o derechos deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años, salvo que ***se produzca su transmisión mortis causa o*** *se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias. [...]»"*

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

264 cont.

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora, en línea con las regulaciones de otros países, como excepción al requisito de permanencia, el supuesto transmisión mortis causa de las participaciones, acciones u otros derechos.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

265

24. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone la modificación del apartado seis de la disposición final tercera.

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima primera. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

[...]

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

265 cont.

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones u otros derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima ~~garantizada~~ definida en el reglamento o estatuto de la misma. (...)»"

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a que la rentabilidad mínima deba estar "garantizada", pues no existe tal garantía en este tipo de fondos, lo que haría la nueva regulación inaplicable con carácter general. Lo que se recoge en la redacción que se propone es que dichos derechos estén condicionados a que los inversores obtengan una rentabilidad mínima predefinida en los reglamentos o estatutos del fondo.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

25. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone la modificación del apartado seis de la disposición final tercera

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. [...]

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional quincuagésima primera. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

[...] 3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin queresulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

b) [...]

*Lo dispuesto en esta letra será exigible, en su caso, a las entidades titulares ~~que hace referencia el apartado 2 de este artículo en los supuestos en los que las mismas detenten la propiedad~~ **de** participaciones, acciones, **comisiones de éxito u otros** ~~o~~ derechos. [...]*

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

266 cont.

JUSTIFICACIÓN

La redacción inicial recoge el supuesto de participación indirecta, si bien plantea un supuesto de imposible cumplimiento: que sean los propios fondos quienes detenten en ellos mismos las participaciones o derechos especiales, lo que no resulta posible. Se propone modificar la redacción corrigiendo este aspecto técnico.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

267 **26. <u>ENMIENDA DE ADICIÓN</u>**

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.BIS

Se propone añadir una nueva Disposición Final tercera.bis

<u>Texto que se propone:</u>

"Disposición final tercera bis. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introduce un nuevo artículo 34 bis que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34 bis. Bonificación por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán aplicar una bonificación del 50 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo dispuesto en los en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de bonificación será de 1.000.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de bonificación las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una bonificación establecida por la ***correspondiente región*** *~~Comunidad Autónoma~~ en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las*

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

267 cont.

Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 4.000.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

267 cont.

formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución o, en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, mientras la empresa reúna esta condición, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad cualquier entidad o persona vinculada, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley,

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

267 cont.

únicamente formará parte de la base de la bonificación correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar bonificación por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la bonificación será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.

6.º Esta bonificación podrá compensar rentas en el período impositivo en el que se realiza la suscripción de las acciones o participaciones y en los de los períodos impositivos siguientes.»"

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere crear una bonificación a los contribuyentes del impuesto sobre sociedades para equiparar su tratamiento tributario al propuesto en esta ley y fomentar la inversión de las grandes empresas españolas en start-ups.

Creemos que aparte de impulsar la inversión por parte de particulares, es necesario incentivar asimismo la inversión por parte de empresas, a través de bonificaciones en el impuesto de sociedades que hagan más atractiva la inversión en empresas emergentes. Esta enmienda propone las mejoras técnicas introducidas en la enmienda 7 para los límites a las deducciones en el IRPF, con el mismo espíritu descrito en la misma.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

268

27. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se propone modificar los puntos 2º, 3º 4º y 5º del apartado Cuatro.1 de la Disposición final tercera relativo a la modificación del artículo 68.1 de Ley la 35/2006, de 28 de noviembre

Texto que se propone:

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Con efectos desde 1 de enero de 2023, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando redactada de la siguiente forma:

(...)

Cuatro. El artículo 68.1 queda redactado de la siguiente forma:

'1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

(...)

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

268 cont.

d) La adquisición de las acciones o participaciones de la entidad en la que se realice la inversión ***se podrá realizar a través de mecanismos para agrupar a los inversores, tales como una*** *comunidad de bienes, una sociedad civil con o sin personalidad jurídica, una Sociedad de Responsabilidad Limitada o una Sociedad Anónima, cuyo objeto social y única actividad consista en ser tenedora de las participaciones de inversores que se agrupan y/o conceder préstamos al promotor del proyecto, o bien una entidad sujeta a la supervisión de la CNMV, así como otras figuras que se utilicen habitualmente para estos fines en otros países de la Unión Europea, conforme al artículo 56 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. En este caso, los requisitos mencionados anteriormente deberán cumplirse en el mecanismo de agrupación de inversores.*

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución, o en los siete años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años. En el supuesto de que las inversiones se realicen a través de un mecanismo de agrupación de inversores, conforme se recoge en el anterior apartado 2º c), el requisito relativo a la adquisición y el de mantenimiento y transmisión deberá cumplirse por dicho mecanismo de agrupación de inversores.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

268 cont.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto. Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma. En el caso de que la inversión se realice por el contribuyente a través de un mecanismo de agrupación de inversores de los mencionados en la letra a) anterior, este requisito deberá ser cumplido por el contribuyente de forma indirecta. Si adicionalmente tuviera participación directa deberán computarse la directa e indirecta.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad. En el caso de que la inversión se realice a través de un mecanismo de agrupación de inversores de los mencionados en la letra a) anterior, el contribuyente deberá cumplir este requisito en la entidad en la que dicho mecanismo de agrupación invierte.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

268 cont.

invertidas no superen la citada cuantía. La exención del artículo 38 de esta Ley también sería de aplicación en relación a las rentas obtenidas por el contribuyente de forma indirecta a través de los mencionados mecanismos de agrupación de inversores mencionados en el apartado anterior.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas. En el caso de que el contribuyente realice la inversión a través de un mecanismo de agrupación de inversores de los mencionados en el apartado 3º .a) anterior el certificado se emitirá en favor del mecanismo de agrupación que a su vez lo emitirá a los contribuyentes. (...)".

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de mecanismos para agrupar inversores y vehiculizar la inversión que estos hacen en las plataformas de financiación participativa, debe tener también su reflejo en la normativa fiscal sobre deducciones para las aportaciones a empresas de nueva o reciente creación, a fin de que las aportaciones por parte de inversores a estos vehículos, cuando tengan la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, gocen del mismo tratamiento que si se hicieran a la sociedad final. No hacerlo así, dejaría en clara desventaja a los inversores que apuestan por invertir en compañías de nueva o reciente creación a través de este mecanismo.

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid
Telf. 91 390 57 63 / 91 390 76 42
gpvox@congreso.es

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

29-06-2022 17:59:59

Entrada: 13742

Cs Congreso de los Diputados

ÍNDICE

Expediente: 121/000081

Nº Enmienda: 269. Artículo 3.....3

Nº Enmienda: 270. Artículo 3.....5

Nº Enmienda: 271. Artículo 6.....7

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:59:59
Entrada: 13742

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. (núm. expte. 121/000081)

Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Edmundo Bal Francés, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Ciudadanos

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 03kh0w9upgs9 en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=03kh0w9upgs9

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 269**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:
a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2.
b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
c) Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España

d) El 60 % de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España.
e) Ser una empresa innovadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.
f) No distribuir ni haber distribuido dividendos.
~~g) No cotizar en un mercado regulado.~~
h) Si pertenece a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen debe cumplir con los requisitos anteriores.
A los efectos de este artículo, se entiende por empresa de base tecnológica aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:59:59
Entrada: 13742

Justificación

No parece pertinente excluir a empresas emergentes de potenciales vías de financiación.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación 03kh0w9upgs9 en http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=03kh0w9upgs9

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 270**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 3

Texto que se propone

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:
a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.2.
b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
c) Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España

d) El 60 % de la plantilla deberá tener un contrato laboral en España.
e) Ser una empresa innovadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.
f) No distribuir ni haber distribuido dividendos.
g) No cotizar en un mercado regulado.
h) Si pertenece a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o cada una de las empresas que lo componen debe cumplir con los requisitos anteriores.
A los efectos de este artículo, se entiende por empresa de base tecnológica aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías, **incluidas las tecnologías digitales,** para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados.

[...]

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:59:59
Entrada: 13742

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:59:59
Entrada: 13742

Expediente: 121/000081 **Nº Enmienda: 271**

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 6

Texto que se propone

Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente.

1. Para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley será condición necesira y suficiente la inscripción en el Registro mercantil como empresa emergente y haber solicitado la acreditación del carácter innovador. La denegación de ENISA del carácter innovador de la empresa emergente conllevará la restitución de los beneficios fiscales generados.

El Registro mercantil habilitará un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, que comprenderá, al menos, la fecha de constitución e inscripción de la sociedad, el NIF, el nombre o razón social, el representante legal, su domicilio social, y su condición de empresa emergente.

2. Las empresas emergentes estarán inscritas en el Registro mercantil haciéndose constar en el mismo tal condición. Si un órgano u organismo administrativo debiera acreditar algún requisito, se habilitarán procedimientos electrónicos para su comprobación en línea por el registrador competente.

3. ENISA aportará la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles directamente al Registro mercantil, para adquirir la condición de empresa emergente, lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad, y siempre que tales requisitos no exijan la modificación de los estatutos sociales.

Los órganos u organismos públicos competentes deberán proporcionar a ENISA y al Colegio de Registradores de España los datos relativos a las ayudas europeas u otras que no puedan consultarse en línea.

4. El notario denegará el otorgamiento de la escritura pública de constitución y el registrador mercantil la inscripción de una empresa emergente cuando consideren que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley.

Cualquiera de estas denegaciones estará sujetas a la debida motivación por parte del funcionario público y será objeto de posible recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública u órgano que la sustituya.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
29-06-2022 17:59:59
Entrada: 13742

Justificación

Mejora técnica.